

# Universidad de Valladolid

# Facultad de Derecho

Grado en Derecho

# La aportación de Lucio Cornelio Sila a la historia del derecho romano

Presentado por:

Ramón Bobillo Rodríguez

Tutelado por:

Francisco Javier Andrés Santos

Valladolid, xx de xxxxx de 2017

#### **RESUMEN**

La figura de Lucio Cornelio Sila, poco conocida para un amplio sector de la población, es una cuestión muy debatida por los historiadores e investigadores que estudian la época republicana de Roma. La vida de Sila se encuadra entre los siglos II y I a. C., en un momento en que la República ya daba claros síntomas de agotamiento. Como dictador, Sila trató, a través de un largo número de reformas en distintos ámbitos -constitucional, penal, administrativo-territorial, social, religioso y del derecho civil, entre otros- de debilitar el poder de la plebe, otorgando supremacía a la aristocracia senatorial, en un intento a la desesperada por restaurar la República de sus antepasados. La dictadura silana no fue más que una medida cortoplacista, pues, tras la muerte del dictador, sus reformas fueron abolidas, ya fuera durante los años inmediatamente posteriores dominados por Pompeyo, o más tarde, una vez instaurado el Principado, por Augusto y sus sucesores.

#### **ABSTRACT**

The figure of Lucius Cornelius Sulla, a figure not very well known for a large sector of the population, is a matter of debate by the historians and the scholars who study the Rome's Republican period. Sulla's life took place between the 2nd and 1st Centuries B.C., in a moment in which the crisis symptoms of the Roman Republic already were obvious. As dictator, Sulla tried to take the power from the plebs to give it to the senatorial aristocracy through important reforms in different areas -constitution, criminal law, administrative-territorial field, society, religion and civil law, among others-. That was a desperate attempt to restore the Roman Republic of his ancestors. Sulla's dictatorship was a short-term measure since the sullan reforms were abolished after dictator's death, either during the 70's B.C. dominated by Pompey, or later by Augustus and his successors during the Principate.

#### PALABRAS CLAVE

Sila, República romana, dictadura, legislación, *optimates, populares, quaestiones*, Senado, *cursus honorum*, derecho romano, provincias, proscripciones

#### **KEY WORDS**

Sulla, Roman Republic, dictatorship, legislation, *optimates, populares, quaestiones,* Senate, *cursus honorum,* Roman law, provinces, proscriptions

# ÍNDICE

# INTRODUCCIÓN

# 1. LA ROMA ANTERIOR A SILA: INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LA REPÚBLICA

- 1.1. Las asambleas populares (comitia)
  - 1.1.1. Los comitia centuriata
  - 1.1.2. Los comitia tributa
  - 1.1.3. Los concilia plebis
- 1.2. Las magistraturas romanas
  - 1.2.1. Caracteres generales
  - 1.2.2. Facultades de los magistrados
    - 1.2.2.1. El *imperium*
    - 1.2.2.2. La potestas
  - 1.2.3. Limitaciones a las magistraturas
  - 1.2.4. Magistraturas mayores
    - 1.2.4.1. Consulado
    - 1.2.4.2. Pretura
  - 1.2.5. Magistraturas menores
    - 1.2.5.1. Edilidad
    - 1.2.5.2. Tribunado de la plebe
    - 1.2.5.3. Cuestura
  - 1.2.6. Magistraturas extraordinarias
    - 1.2.6.1. Censura
    - 1.2.6.2. Dictadura

#### 1.3. El Senado

# 2. LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS ANTES DE SILA

- 2.1. Introducción
- 2.2. Derecho penal
- 2.3. La organización territorial
  - 2.3.1. El ager romanus
  - 2.3.2. Los aliados itálicos
  - 2.3.3. Las provincias
  - 2.3.4. Las colonias
  - 2.3.5. La ciudadanía

#### 2.4. Economía y sociedad

- 2.4.1. Contexto social y económico en la época anterior a Sila
- 2.4.2. La cuestión del trigo
- 2.4.3. El lujo: las leyes suntuarias
- 2.4.4. La religión en Roma

#### 2.5. Derecho civil

- 2.5.1. Introducción
- 2.5.2. El caso particular de la fianza en Roma
- 2.5.3. Breve referencia al ius poslimini: la cautividad

#### 3. LUCIO CORNELIO SILA

#### 3.1. Antecedentes políticos en Roma

- 3.1.1. Política exterior
- 3.1.2. Política interior

#### 3.2. Biografía de Lucio Cornelio Sila

- 3.2.1. Juventud
- 3.2.2. Los hermanos Graco
- 3.2.3. Cayo Mario
- 3.2.4. Roma y Sila durante la década de los 90 a.C.
- 3.2.5. Consulado: la primera marcha sobre Roma
- 3.2.6. Proconsulado: la I Guerra Mitridática

- 3.2.7. Guerra Civil
- 3.2.8. Dictadura

### 4. LA LEGISLACIÓN DE SILA

#### 4.1. Introducción

#### 4.2. Consulado

- 4.2.1. Contexto histórico
- 4.2.2. Legislación constitucional
  - 4.2.2.1. Las asambleas populares (comitia)
  - 4.2.2.2. Las magistraturas: especial énfasis en el tribunado de la plebe
  - 4.2.2.3. El Senado
- 4.2.3. Organización territorial: la cuestión de las colonias
- 4.2.4. Ámbito económico y civil

#### 4.3. Proconsulado: el gobierno de Cinna

#### 4.4. Dictadura

- 4.4.1. Introducción
  - 4.4.1.1. Nombramiento
  - 4.4.1.2. Características de la dictadura y diferencias con la magistratura antigua
- 4.4.2. Dos figuras fundamentales: las proscripciones y las quaestiones
  - 4.4.2.1. Las proscripciones de Sila
  - 4.4.2.2. El derecho procesal penal en tiempos de Sila: las quaestiones
- 4.4.3. Reformas constitucionales
  - 4.4.3.1. Introducción
  - 4.4.3.2. Las magistraturas: especial énfasis en el tribunado de la plebe
  - 4.4.3.3. El Senado
- 4.4.4. Organización territorial
  - 4.4.4.1. La administración provincial
  - 4.4.4.2. Las colonias de veteranos
  - 4.4.4.3. La ciudadanía: el caso de la ciudad de Volaterrae
- 4.4.5. Economía y sociedad

- 4.4.5.1. Contexto social y económico en la época de Sila
- 4.4.5.2. Medidas económicas: las cuestiones del trigo y el lujo
- 4.4.5.3. La religión con Sila
- 4.4.6. Derecho civil
  - 4.4.6.1. Introducción
  - 4.4.6.2. La cautividad y el ius postlimini
  - 4.4.6.3. El caso de la fianza
- 4.4.7. Abdicación de la dictadura

### 5. ROMA DESPUÉS DE SILA

- 5.1. Contexto histórico
- 5.2. Contexto jurídico
  - 5.2.1. La influencia de las proscripciones y de las quaestiones en la Roma postsilana
    - 5.2.1.1. Las proscripciones: consecuencias a corto plazo y ejemplos posteriores en Roma
    - 5.2.1.2. Las quaestiones y el derecho penal tras la muerte de Sila
  - 5.2.2. Ámbito constitucional: la abolición del régimen de Sila
    - 5.2.2.1. El desarrollo de las magistraturas después de la muerte del dictador: especial hincapié en el tribunado de la plebe y en las transformaciones del *cursus honorum*
    - 5.2.2.2. La evolución de las asambleas populares (comitia)
    - 5.2.2.3. El Senado romano tras Sila
  - 5.2.3. El desarrollo de la organización territorial
    - 5.2.3.1. La administación provincial tras Sila
    - 5.2.3.2. La colonización a partir de la segunda mitad del siglo I a. C.
    - 5.2.3.3. La concesión de la ciudadanía romana
  - 5.2.4. Economía y sociedad
    - 5.2.4.1. La evolución de la sociedad y la economía en Roma tras la muerte de Sila
    - 5.2.4.2. La cuestión del trigo y las leyes frumentarias: evolución

- 5.2.4.3. Las leyes suntuarias y el matrimonio desde los tiempos de Sila
- 5.2.4.4. La evolución de la religión romana
- 5.2.5. Derecho civil
  - 5.2.5.1. Contexto
  - 5.2.5.2. La fianza: la consolidación de la fideiussio
  - 5.2.5.3. La cautividad y el ius postlimi: la influencia de la ficción silana

# **CONCLUSIONES**

# **BIBLIOGRAFÍA**

# INTRODUCCIÓN

El objetivo de este trabajo es profundizar sobre las medidas jurídicas introducidas por el político y militar romano Lucio Cornelio Sila durante los primeros años del siglo I a. C. y lo que supusieron para la historia de Roma y del derecho romano.

Para ello, nos basaremos en diferentes investigadores, como Arthur Keaveney, autor de la obra *Sulla, the last republican,* o Karl Christ, que escribió el libro *Sila*, entre muchos otros expertos en la figura de Sila o en la Roma republicana. Todos ellos, por supuesto, se basan en las fuentes antiguas:

- El propio Sila escribió sus *Memorias (Commentarii)*, que posiblemente fueron editadas por uno de sus oficiales, L. Licinio Lúculo (cónsul en el 74 a. C.). Las memorias no han sobrevivido, pero autores posteriores como Plutarco o Apiano se servieron de ellas a la hora de elaborar sus obras. Como es lógico, en sus *Commentarii*, Sila menosprecia a sus rivales y se alaba a sí mismo, enfatizando sus virtudes, especialmente su valor y la buena fortuna que le otorgaron los dioses.
- También es importante la obra Historiae escrita por L. Cornelio Sisenna en la primera mitad del siglo I a. C. y utilizada posteriormente por autores como Salustio, Tito Livio o Apiano. El relato de Sisenna se centra en la Guerra Social y en el periodo silano.
- El abogado y orador a lo largo del siglo I a. C. Cicerón es otra fuente clave a la hora de estudiar las proscripciones, el proceso judicial y otras cuestiones jurídicas de la República romana. En defensa de Sexto Roscio Amerino; Cartas a Ático; Orationes pro Cluentio; In Verrem, son obras de Cicerón que resultan trascendentales para analizar el periodo histórico de Sila.
- Salustio, otro historiador romano de la segunda mitad del siglo I a. C., parece que inició su obra desde el final de la historia de Sisenna. Salustio critica a Sila y defiende que su dictadura fue el principio del fin de la República. Sus obras *Conjuración de Catilina; Guerra de Yugurta;* e *Historiae* son importantes para comprender los últimos años de la República romana.
- Otro escritor de la segunda mitad del siglo I a. C., Tito Livio, recoge importantes detalles sobre Sila en sus *Períocas*, resúmenes de algunos libros perdidos de su magna historia de Roma, *Ab urbe condita*.

- Plutarco, biógrafo griego en la segunda mitad del siglo I d. C. y primera mitad del siglo II a. C., se refiere a Sila -también a Mario, Pompeyo o Craso, contemporáneos de nuestro protagonista- en su colección biográfica *Vidas paralelas*. El escritor, que hizo uso de las Memorias del propio Sila, tiende a la hipérbole y apenas habla de las particularidades de las reformas del dictador, pero su obra contiene importantes detalles sobre la personalidad y las hazañas de Sila.
- Apiano de Alejandría, historiador romano de origen griego del siglo II d. C., aporta el marco narrativo básico de la vida de Sila en su obra *Historia Romana*, siendo, quizás, la fuente más útil sobre Sila.
- Finalmente, hay que hacer referencia a autores del siglo I a. C. menos relevantes, como Diodoro Sículo o Dionisio de Halicarnaso, que tratan la República romana en sus escritos.

En el trabajo no se hará referencia a estas obras antiguas de forma particular, sino que nos basaremos en las fuentes secundarias, como las obras de Keaveney, Christ, Gómez-Pantoja, Roldán, Mackay, Broughton o Gruen, entre muchos otros.

Para afrontar esta cuestión hemos decidido dividir el trabajo en cinco apartados claramente diferenciados, cerrando el mismo con una breve conclusión personal.

En el primer capítulo haremos referencia a la evolución que experimentaron las principales instituciones de la República romana, esto es, las asambleas populares *(comitia)*, las magistraturas y el Senado, hasta los tiempos de Sila.

El segundo capítulo tratará de los antecedentes del resto de instituciones o materias jurídicas sobre las cuales Sila posteriormente introduciría modificaciones. En el primer apartado, como hemos explicado, habremos estudiado el desarrollo del ámbito constitucional desde comienzos de la República, por lo que en esta parte hablaremos del derecho penal, la organización territorial de Roma, la economía y la sociedad, así como sobre unas pequeñas nociones de derecho civil.

En el tercer capítulo se analizará la vida y la carrera de Lucio Cornelio Sila, sin hacer especial hincapié en el ámbito jurídico. El contexto histórico y político en el que se encuadra Sila nos ayudará a comprender sus posteriores medidas legislativas y la evolución -más bien, involución- de la República romana.

En el capítulo cuarto nos meteremos de lleno en el asunto principal de este trabajo: la legislación introducida por Sila durante su consulado (88 a. C.) y, principalmente, su dictadura (82 a 79 a. C.), dando especial relevancia a las proscripciones y a sus reformas constitucionales, penales y administrativo-territoriales. También trataremos brevemente el periodo que media entre el consulado y la dictadura de Sila, etapa dominada por el *popular* y rival de nuestro protagonista, Lucio Cornelio Cinna.

Finalmente, en el quinto capítulo trataremos de contestar a la siguiente pregunta: ¿qué fue de la República romana tras la muerte del dictador? Primero intentaremos exponer brevemente los acontecimientos históricos posteriores a la muerte de Sila, hasta el momento en que la República romana se convierte en el Imperio romano, con Augusto, a finales del siglo I a. C. Después analizaremos la evolución de las instituciones y materias sobre las que Sila acometió alguna reforma durante su dictadura.

Concluiremos el trabajo ofreciendo una opinión razonada sobre lo que supuso Lucio Cornelio Sila para la historia de Roma y su derecho.

# 1. LA ROMA ANTERIOR A SILA: INSTITUCIONES FUNDAMENTALES DE LA REPÚBLICA

#### 1.1. Las asambleas populares (comitia)

Las asambleas populares o comicios *(comitia)* eran instituciones formadas por ciudadanos romanos mediante las cuales el pueblo *(populus)* elegía a los magistrados y aprobaba, mediante votación, las propuestas legislativas, entre otras funciones.

#### 1.1.1. Los comitia centuriata

El origen de los *comitia centuriata* es militar, pues durante la época monárquica de Roma, con Servio Tulio en el trono (siglo VI a. C.), los comicios centuriados eran el *exercitus centuriatus* del rev.

En la primera mitad del siglo V a. C. tiene lugar la reforma centuriada, por la que se distribuyó a los ciudadanos romanos entre las diversas centurias atendiendo a reglas timocráticas, esto es, según su patrimonio. Por consiguiente, se distinguían diferentes clases patrimoniales en función del distinto equipamiento militar de cada una de ellas.

Los ciudadanos se agruparon en cinco clases según su fortuna. Cada una de estas clases tenía la obligación de aportar un número determinado de centurias<sup>1</sup> (unidades de combate de 100 hombres cada una).

Las centurias, además de ser unidades de reclutamiento del ejército, como hemos visto, eran también unidades votantes. Había una ventaja numérica de la primera clase junto con los equites: Con sus 98 votos (80 + 18) tenían asegurada la mayoría absoluta de la asamblea. Además, la primera clase y los caballeros votaban en primer lugar, y la votación finalizaba cuando se alcanzaba la mayoría absoluta, por lo que el resto de ciudadanos (los más pobres) podía no llegar a votar².

A mediados del siglo III a. C. los censores M. Fabio Buteón y C. Aurelio Cotta modificaron la estructura de las centurias, tratando de adecuar el número de centurias con el de las tribus, cuyo número se había estabilizado en 35, aunque el núcleo de la reforma es una incógnita. Con el paso del tiempo también se eliminó el privilegio de las centurias de la primera clase.

Los comitia centuriata tenían tres funciones fundamentales:

A) Electorales: elección de pretores, cónsules y tribunos militares; nombramiento de censores (*lex centuriata de potestate censoria*); declaración de guerra -se entrelaza con la competencia del Senado en este campo- (*lex de bello indicendo*).

En un principio, la convocatoria de los comicios electorales debía ser realizada por un cónsul. Con el tiempo, cuando cualquier ciudadano podía presentarse para la elección a una magistratura, este poder de iniciativa del magistrado presidente fue eliminado, siendo la propia asamblea la que ejercitaba el derecho de elección entre los candidatos presentados.

B) Legislativas: su competencia no era exclusiva, pues las propuestas de ley también podían presentarse ante los *comitia tributa* y, desde el 286 a. C., ante los *concilia plebis tributa*.

En cuanto a su competencia legislativa, hay que explicar brevemente el mecanismo de actuación. El magistrado presidente dictaba un *edictum* con la convocatoria y la fecha de la reunión; el día fijado el magistrado organizaba al pueblo por centurias, proponía una

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> 1ª clase: 80 centurias; 2ª: 20 centurias; 3ª: 20 centurias; 4ª: 20 centurias; 5ª: 30 centurias. Estos efectivos constituían la infantería. Componían la caballería otras 18 centurias (equites). 5 centurias más se integraban por soldados auxiliares. En total, 193 centurias. ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana. Madrid, Cátedra, 2016, p. 144; TORRENT, Armando. Derecho público romano y sistema de fuentes. Zaragoza, Edisofer, 2002, p. 97.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Torrent, Armando, Op.cit., pp. 96-98; ROLDÁN, José Manuel, Op.cit., p. 144; KUNKEL, Wolfgang. *Historia del derecho romano*. Barcelona, Ariel, 1973, p. 19.

propuesta (rogatio) y tenía lugar la votación en el orden correspondiente, dando prioridad a las 80 centurias de la primera clase y a las 18 de los equites, alcanzándose la mayoría dentro de cada centuria. Tras el recuento, el magistrado publicaba el resultado mediante la renuntiatio (anuncio público) y habitualmente la ley entraba en vigor con el nombre del magistrado.

C) Judiciales: era exclusiva su competencia en los procesos capitales, con la extensión progresiva de la *provocatio ad populum*.

Referente a la función judicial, Torrent distingue entre procesos comiciales y procesos de *provocatione*.

Torrent nos dice que Kunkel sostiene que los cuestores eran los directores de los procesos comiciales, como en los casos de alta traición *(perduellio)* y otros delitos graves, conocidos por los *comitia* hasta la época de Sila.

Los procesos comiciales eran independientes de la *provocatio*, que era el control político ejercitado por la asamblea popular sobre los magistrados.

A partir del siglo II a. C. la *provocatio* y la relevancia de las asambleas populares en el ámbito judicial empezaron a decaer, a pesar de los intentos de Cayo Graco en el 123 a. C., cuando propuso la *lex Sempronia de provocatione*.

Estos *comitia centuriata* fueron decayendo por la complejidad de su funcionamiento, siendo progresivamente sustituidos por los *comitia tributa*<sup>3</sup>.

#### 1.1.2. Los comitia tributa

Tal vez desde finales de la época monárquica, los ciudadanos romanos empezaron a participar en la gobernación del Estado a través de la organización en tribus territoriales. En el siglo III a. C. el número de tribus finalmente fijado fue de 35: 4 urbanas y 31 rústicas.

La unidad votante era la tribu, donde podían votar todos, obteniéndose la mayoría cuando hubieran votado 18 tribus en una misma dirección.

Las funciones de los *comitia tributa* eran las mismas que las de los *comitia centuriata*, pero más modestas:

A) Electorales: elección de los magistrados menores.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> TORRENT, Armando, Op.cit., pp. 199-209

B) Legislativas: votación de leyes. A partir del 218 a. C. la mayor parte de la legislación se aprobaba en los *comitia tributa* (o *concilia plebis tributa*, una vez unificados), sobre todo la legislación de derecho público, normalmente en forma de plebiscito.

C) Judiciales: juzgaban en tema de multas si estas habían sido impuestas por un magistrado curul<sup>4</sup>.

#### 1.1.3. Los concilia plebis

Los plebeyos, desde sus primeras reivindicaciones, se reunían en una asamblea exclusivamente plebeya, el *concilium plebis*, en el que a partir del siglo V a. C. se aprobaban los llamados plebiscitos (*plebis scita*), que, en un principio, solo afectaban a los propios plebeyos, pero que a partir de la *lex Hortensia* del 286 a.C. comenzaron a obligar también a los patricios, equiparándose así a las leyes comiciales.

Así, estos *concilia plebis* obtuvieron un importante papel legislativo (también electoral y judicial), llegando a desbancar, por sencillez y utilidad, a los tradicionales *comitia centuriata* e, incluso, fundiéndose con los *comitia tributa*, formándose los *concilia plebis tributa*, pues estos también organizaban sus reuniones a través del criterio territorial de la tribu<sup>5</sup>.

#### 1.2. Las magistraturas romanas

Las magistraturas eran cargos públicos, por lo general electivos, temporales, colegiados, gratuitos y responsables, a través de los cuales determinadas personas estaban legitimadas para realizar funciones de gobierno, administración o jurisdicción en Roma.

No puede establecerse con precisión en qué momento surgen las magistraturas, si bien este suele situarse en el inicio de la República.

#### 1.2.1. Caracteres generales

- a) Electividad<sup>6</sup>. Como hemos visto, los magistrados mayores eran elegidos en los *comitia centuriata* y los menores en los *comitia curiata*.
- b) Anualidad<sup>7</sup>. Por lo general, las magistraturas decaían de forma automática al pasar un año.

<sup>5</sup> Ibíd., pp. 213-215

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Ibíd., pp. 209-213

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Las excepciones a este carácter electivo las representaban el *dictator* y el *magister equitum*, que eran magistrados nombrados, no elegidos.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Las excepciones al carácter anual las encarnaban el *dictator*, que duraba 6 meses en el cargo o menos si se solucionase la causa por la que fue nombrado; y los censores, que duraban 18 meses.

La acumulación de competencias, especialmente cuando se cumplían fuera de Roma, desarrolló la costumbre de la prórroga *(prorrogatio)* de la función al antiguo titular de la magistratura por el tiempo que se estimara adecuado. En estos casos se les denominaba procónsules o propretores.

- c) Colegialidad<sup>8</sup>. Varias personas ocupaban una misma magistratura, y cada una de ellas tenía todo el poder. Cada colega podía actuar mientras no se lo impidiese el otro mediante el derecho de veto o *intercessio*, cuando se considerara que la actuación era contraria a los intereses de la República.
- d) Gratuidad. Las magistraturas eran gratuitas y normalmente eran costosas para el magistrado, de forma que solo podían desempeñarlas los ciudadanos más ricos. No obstante, las magistraturas eran codiciables, especialmente por el poder y el prestigio que otorgaban, e incluso se cometían abusos para llegar a ellas<sup>9</sup>.
- e) Responsabilidad. Los magistrados debían jurar actuar según el ordenamiento cívico. No podían ser atacados y solo cuando dejaban el cargo respondían por sus actos. Sin embargo, el pueblo podía oponer la *provocatio ad populum* frente a los actos de poder arbitrarios e injustos de los magistrados con *imperium domi*, es decir, aquellos magistrados presentes en la *urbs* de Roma<sup>10</sup>. Además, existía el *crimen de repetundis* contra aquellos magistrados y promagistrados provinciales que llevaban a cabo abusos a la hora de ejercer su poder<sup>11</sup>.

#### 1.2.2. Facultades de los magistrados

#### 1.2.2.1. El *imperium*

El *imperium* era un poder de mando total, propio de las magistraturas mayores, es decir, del consulado, la pretura y la dictadura.

Entre las funciones propias de los magistrados *cum imperio* se encontraban la toma de auspicios, figura clave para los actos de la vida pública de Roma; el mando militar (reclutamiento de tropas, formación de las legiones, disposiciones sobre el botín de guerra y derecho al triunfo); la *coercitio* o facultad de aplicar medidas coercitivas y sancionadoras sobre

<sup>8</sup> La única excepción a la colegialidad la constituía el dictator, que era un magistrado único.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Para sancionar estos abusos se estableció desde comienzos del siglo II a. C. el *crimen de ambitu*, que castigaba los métodos ilegales, especialmente sobornos, de captar votos. Ibíd., p. 149

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La *provocatio* no podía oponerse, por tanto, ni ante el dictador ni ante aquellos magistrados que estuvieran fuera de Roma.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ibíd., pp. 145 y ss.; ROLDÁN, José Manuel, Op.cit., p. 133

los ciudadanos y su patrimonio; la *iurisdictio* o intervención del magistrado en las controversias entre particulares<sup>12</sup>; el derecho de convocar el Senado *(ius agendi cum patribus);* y el derecho de convocar los *comitia (ius agendi cum populo)* y presentar ante ellos propuestas de ley *(rogationes)*.

#### 1.2.2.2. La potestas

El concepto de *potestas* es abstracto, no tiene un contenido específico en la magistratura correspondiente, sino solo en relación a las demás, respecto a las cuales la *potestas* puede ser mayor o menor. Por lo tanto, la *potestas* servía de criterio para solucionar conflictos entre magistrados respecto al uso de sus poderes para actos relativos al derecho público<sup>13</sup>.

#### 1.2.3. Limitaciones a las magistraturas

Solo podía alcanzar la magistratura la persona cuya ascendencia fuera libre al menos desde la segunda generación, sobre la que no pesase una condena judicial y que no ejerciera un oficio retribuido.

A estas limitaciones se añadían otras normas: no era posible repetir una magistratura (*iteratio*), ni acumular varias en un solo individuo (*cumulatio*), ni la investidura inmediata y sucesiva de dos distintas (*continuatio*).

Con el transcurso de la República, estas normas fueron perfeccionándose, hasta el punto de fijarse un orden y una conexión entre las diferentes magistraturas: el *cursus honorum*. Este *cursus honorum* fue regulado a través de la *lex Villia annalis* del 180 a. C.: se determinaban los diversos escalones de la magistratura (de menor a mayor: cuestura, tribunado de la plebe o edilidad, pretura y consulado); la limitación mínima de edad para cada una de las magistraturas (30 años para la cuestura, 40 para la pretura, 43 para el consulado); la obligación de un intervalo de dos años entre el ejercicio de dos magistraturas; y el cumplimiento, antes del *cursus honorum*, de un servicio de 10 años como tribuno militar.

Antes de acceder al primer escalón del *cursus honorum* (la cuestura), los jóvenes aristócratas solían desempeñar una de las magistraturas menores que componían los diversos colegios que, en conjunto, formaban el vigintisexvirato<sup>14</sup>.

Todas estas reglas no pudieron impedir una serie de abusos y excepciones, que encontramos regularmente durante el desarrollo de la República romana y, especialmente, en en el último

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> La *iurisdictio* poco a poco fue integrándose en la administración de justicia y atribuyéndose también a magistrados sin *imperium*. TORRENT, Armando, Op.cit., pp. 159 y 160

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ibíd., p. 161; ROLDÁN, José Manuel, Op. cit., p. 134

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ibíd., pp. 135 y 136

siglo de existencia de la misma. Destacan los casos de Cayo Mario, cónsul en siete ocasiones entre los años 107 y 86 a. C., y Cinna, cónsul entre los años 87 y 84 a. C. de forma ininterrumpida.

#### 1.2.4. Magistraturas mayores

#### 1.2.4.1. Consulado

Los dos cónsules eran elegidos en los *comitia centuriata* que, presididos por un cónsul del año anterior, proponía los nombres de los candidatos y proclamaba elegidos a los dos que hubieran obtenido la mayoría de los comicios.

Los cónsules tenían un *imperium* teóricamente ilimitado<sup>15</sup>. Se encargaban de dirigir las campañas bélicas, con el control y la autorización del Senado: reclutaban tropas, organizaban las legiones y tenían derecho al triunfo. En la *urbs* de Roma los cónsules convocaban y presidían las asambleas populares y el Senado; tenían la citada *coercitio*; y también desarrollaban funciones financieras con el control del Senado y la ayuda de los cuestores<sup>16</sup>.

#### 1.2.4.2. Pretura

El pretor era elegido en los *comitia centuriata*, presididos por un cónsul, con los mismos auspicios que para las elecciones consulares.

Se trataba de un magistrado *cum imperio*, por lo que podía ejercitar el mando militar, reclutar tropas, tenía el *ius agendi cum populo* (facultad de convocar a las asambleas populares) y presidía los *comitia tributa* para la elección de los magistrados menores.

El pretor se encargaba de la administración de justicia (iurisdictio), presidiendo siempre los procesos judiciales.

Desde comienzos del siglo IV a. C. el *praetor urbanus* se ocupó de la jurisdicción entre ciudadanos romanos. Más tarde, después de la I Guerra Púnica, a mediados del siglo III a. C., debido al aumento exponencial de litigios y a la llegada masiva de extranjeros a Roma, se instauró la figura del *praetor peregrinus*, que conocería de las controversias entre ciudadanos romanos y peregrinos.

En el 227 a. C. se aumentó el número de pretores a 4, con el objetivo de que dos de ellos administraran las provincias romanas de Sicilia y Cerdeña. Tres décadas después, en el año

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El único límite al *imperium* de los cónsules lo representan las *leges de provocatione*, solo ejercitables dentro de la *urbs* de Roma

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> TORRENT, Armando, Op.cit., pp. 165 y 166

197 a. C., se elevó el número a 6, ocupándose los dos nuevos pretores de gobernar las provincias de Hispania Citerior e Hispania Ulterior. El número de 6 pretores permaneció invariable hasta los tiempos de Sila<sup>17</sup>.

#### 1.2.5. Magistraturas menores

Los magistrados menores carecían de *imperium*, por lo que sus competencias estaban más delimitadas que en el caso de los cónsules o los pretores.

#### 1.2.5.1. Edilidad

Se trataba de la magistratura que representaba el escalón inferior a la pretura y superior a la cuestura.

La magistratura estaba formada por ediles plebeyos y ediles curules. Los *aediles plebis* fueron instaurados a comienzos de la República y en sus orígenes actuaron como delegados de los tribunos de la plebe, siendo elegidos en una asamblea plebeya. Los *aediles curules* fueron creados en el siglo IV a. C. y eran elegidos en los *comitia tributa*.

A partir del 367 a. C., con la aprobación de las *leges Liciniae-Sextiae*, los ediles curules y plebeyos se encargaron de mantener el orden de la ciudad de Roma: vigilaban las calles, edificios y mercados públicos de Roma y controlaban los trabajos de reparación de las condiciones de agua. Además, garantizaban el abastecimiento de alimentos (*annona*) y organizaban los juegos públicos (*ludi*), ocasión esta última de propaganda electoral<sup>18</sup>.

#### 1.2.5.2. Tribunado de la plebe

Esta magistratura surgió en el siglo III a. C. tras el conflicto patricio-plebeyo; su origen es, por tanto, revolucionario y antipatricio. Sin embargo, los tribunos de la plebe acabaron teniendo mucha relevancia en el desarrollo de la República romana.

Los tribunos eran elegidos en los concilia plebis curiata.

El tribuno de la plebe se caracterizaba por la inviolabilidad (sacrosanctitas), el deber de ayudar al ciudadano particular ante opresiones e injusticias (auxilium) y la posibilidad de veto dentro de la urbs de Roma a la acción pública de cualquier magistrado excepto la del dictador (intercessio), facultad esta última que se extendió a todos los ciudadanos con el transcurso de la República, representando una garantía contra los hipotéticos abusos de los magistrados.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibíd., pp. 176-179

<sup>18</sup> ROLDÁN, José Manuel, Op.cit., p. 138

Con el tiempo, los tribunos desarrollaron la *potestas tribunicia*, pudiendo actuar en aquellos procesos en que se trataran casos de alta traición (*perduellio*) o que atentaran contra la dignidad del *populus* romano (*maiestas*).

Además, los tribunos de la plebe presidían los *concilia plebis*, en los que, a través de plebiscitos, se desarrollaba la tarea legislativa de la República. En ocasiones también podían participar en el Senado e incluso convocarlo<sup>19</sup>.

Como después estudiaremos, en la segunda mitad del siglo II a. C y en los primeros años del siglo I a. C. aparecieron tribunos de la plebe como los hermanos Graco o L. Apuleyo Saturnino, que buscaban metas revolucionarias completamente opuestas a las de la oligarquía senatorial, lo que se tradujo en una potente crisis política interna que trataría de solventar L. Cornelio Sila durante su dictadura.

#### 1.2.5.3. Cuestura

Representaba el primer escalón del cursus honorum.

Los cuestores eran elegidos en los comitia tributa.

Desde el año 421 a. C. había cuatro cuestores: dos cuestores urbanos, encargados de la administración económica de la ciudad; y dos cuestores militares, subordinados a los cónsules para la administración militar. Los cuestores se ocupaban de administrar la caja pública (aerarium Saturni), suministrar los fondos autorizados por el Senado para las campañas de guerra, vigilar el cumplimiento de los deudores tributarios, perseguir a los deudores del Estado y administrar el botín de guerra. Los cuestores urbanos tuvieron competencias procesales para perseguir los delitos de homicidio hasta la época de Sila.

En el 267 a. C. se añadieron otros 4 cuestores más, quedando fijado su número en 8, con el objetivo de administrar los tributos procedentes de la península itálica<sup>20</sup>.

#### 1.2.6. Magistraturas extraordinarias

No cumplían los requisitos de la anualidad, colegialidad y elección por el pueblo.

#### 1.2.6.1. Censura

Los censores formaban un colegio de dos miembros, elegidos cada 5 años en los *comitia centuriata* para un periodo activo de 18 meses.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ibíd., pp. 138 y 139; TORRENT, Armando, Op.cit., pp. 185 y 189

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibíd., pp. 182 y 183

Los censores se encargaban de elaborar el censo de ciudadanos. Controlaban la posición familiar patrimonial y política de todos los ciudadanos y los encuadraban dentro de las tribus y las centurias correspondientes.

Una lex Ovinia del siglo IV a. C. otorgó también a los censores la facultad de nombrar a los miembros del Senado (lectio senatus).

Además, los censores se ocupaban de controlar las finanzas y las obras públicas, así como de poner en arriendo las fuentes de ingresos del Estado: tributos, minas, etc<sup>21</sup>.

El poder que implicaban estas funciones obligaba a elegir como censores a aquellas personas especialmente responsables y preparadas, normalmente ex cónsules, y, por ello, la censura otorgaba mucho prestigio.

#### 1.2.6.2. Dictadura

El *dictator* era nombrado por los cónsules, sin elección, en caso de grave peligro exterior o interior o en momentos de mucha emergencia. El *dictator*, a su vez, nombraba, como magistrado subordinado, a un *magister equitum* o jefe de la caballería.

Se trataba de una magistratura única, que tenía el *imperium maius* sobre el resto de magistraturas y con una limitación temporal determinada (hasta que desapareciera el problema por el que fue nombrado o, como máximo, hasta 6 meses, momento en que se restauraría el consulado). El poder del *dictator* era tan grande que contra él no tenía validez el veto (*intercessio*) de los tribunos de la plebe, ni, hasta el siglo III a. C., la *provocatio*<sup>22</sup>.

Esta magistratura, utilizada frecuentemente durante los primeros siglos de la República<sup>23</sup> y durante la II Guerra Púnica, no fue empleada durante el siglo II a. C. En el siglo I a. C. Sila y luego César se sirvieron del título de *dictator* para legitimar un poder alcanzado como resultado de un golpe de Estado militar, pero esta figura nada tenía que ver con la dictadura original, como después analizaremos.

#### 1.3. El Senado

El Senado surgió en la época monárquica, probablemente como una asamblea de los líderes de la nobleza patricia. Durante la República fue transformándose en un consejo de antiguos

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibíd., pp. 171 y 172; ROLDÁN, José Manuel, Op.cit., p. 138

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> TORRENT, Armando, Op.cit., p. 168

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Incluso antepasados de Lucio Cornelio Sila, como Publio Cornelio Rufino o su hijo de igual nombre, fueron dictadores a finales del siglo IV a. C.

magistrados, siendo elegidos senadores aquellos que habían ocupado una magistratura curul (dictador, *magister equitum*, cónsul, pretor y edil curul). Con la *lex Atinia* del siglo II a. C., los ex tribunos de la plebe y los antiguos ediles también pasaron a ser designados senadores.

A partir de la *lex Ovinia* del año 312 a. C., la elección de los senadores correspondió a los censores *(lectio senatus)*. El censor completaba la lista de 300 miembros exigida (con los años fue reduciéndose este número, hasta el siglo I a. C.), tachando a los desaparecidos o expulsados y añadiendo los nombres que merecían tal *dignitas*.

El Senado se dividía en órdenes atendiendo a la jerarquía de las magistraturas que habían ocupado los senadores. Los antiguos censores (censorii), dictadores y cónsules (consularii) ocupaban la primera clase y después se encontraban los antiguos pretores (pretorii), ediles (aedilicii), tribunos (tribunicii), etc. El magistrado que convocaba y presidía la sesión debía tener ius agendi cum patribus (a partir del siglo II a. C. esta facultad fue conferida también a los tribunos de la plebe) y normalmente preguntaba a los senadores siguiendo la citada jerarquía<sup>24</sup>.

Por tanto, en el Senado se reunió toda la experiencia de la clase rectora de la política romana. Ante la anualidad de las magistraturas, el Senado representaba la continuidad y la estabilidad -el *mos maiorum*<sup>25</sup>-.

El Senado no tenía potestad legislativa, ejecutiva o judicial, pero, como órgano consultivo del magistrado, se encargó durante siglos de la dirección política de Roma. Sus dictámenes (senatusconsulta) no eran vinculantes jurídicamente, si bien el magistrado que los desobedecía violaba sus deberes sociales, por lo que se exponía a las consecuencias morales y políticas de sus actos. El Senado también se ocupaba de nombrar un interrex cuando falleciera o desapareciera el dictador o los cónsules correspondientes (interregnum). Finalmente, el Senado también pudo ejercitar la auctoritas patrum, un instrumento de control de las leyes comiciales, aunque la relevancia de esta auctoritas fue desapareciendo con el transcurso de la República<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Mos maiorum significa costumbres de los ancestros. Este concepto es clave, ya que, más tarde, Sila y su facción *optimate* defenderían la conservación de este *mos maiorum*, dando una relevancia extraordinaria a la cámara senatorial, frente a la facción *popular*, que va a preocuparse por la plebe y por el pueblo llano, oponiéndose al *mos maiorum* y a la preponderancia senatorial.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Hasta los tiempos de Sila el primero en dar su opinión era el *princeps senatus*, portavoz oficial del Senado, uno de los más respetados *consularii*.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> KUNKEL, Wolfgang, Op.cit., pp. 27 y 28; TORRENT, Armando, Op.cit., pp. 218-221; ROLDÁN, José Manuel, Op.cit., pp. 140-142

# 2. LAS INSTITUCIONES JURÍDICAS ANTES DE SILA

#### 2.1. Introducción

Antes de centrarnos en la figura de Sila y en su legislación, vamos a estudiar los antecedentes de aquellas materias en las que nuestro protagonista introdujo reformas. Acabamos de hacer referencia a los precedentes en el ámbito constitucional, por lo que ahora nos centraremos en el resto de instituciones jurídicas.

#### 2.2. Derecho penal

En los comienzos de la República la religión tenía un papel preponderante en el derecho penal romano. La represión penal se va secularizando en relación con la actividad creciente de los magistrados con *imperium*. Las XII Tablas recogían normas penales de carácter sagrado, además de otras disposiciones en las que se establecía la venganza privada secularizada, lo que llevó a la distinción entre delitos públicos *(crimina)* perseguibles por aquellos órganos de la República romana que contaran con la *coercitio*<sup>27</sup>, y delitos privados *(delicta*, como el hurto o las lesiones), perseguibles por el interesado a través de un proceso civil (no penal) dirigido a la reparación económica del daño causado.

El derecho penal romano primitivo carecía de seguridad jurídica: había un número insuficiente de delitos previstos con figuras demasiado amplias en las que cabían muchos hechos penales. Además, el poder represivo de los magistrados (coercitio) era extremadamente amplio. Con el transcurso de la República, a través de la provocatio ad populum y de la aprobación de leyes que introdujeron quaestiones para juzgar determinados delitos, fue reforzándose la seguridad jurídica romana.

La provocatio ad populum era una petición de protección a la comunidad, que paralizaba la decisión de un magistrado, quien se veía obligado a presentar la acusación ante la asamblea popular. Tras las luchas entre patricios y plebeyos, la provocatio se extendió y los tribunos de la plebe se hicieron con la summa coercendi potestas: de esta manera, presidirían las asambleas plebeyas, que actuarían como colegios judiciales, pudiendo imponer multas y decretar penas contra los responsables de realizar actos contarios a los intereses del pueblo. No obstante, durante el siglo V a. C. se dispuso que los comitia centuriata serían los encargados de dictar las condenas de muerte, eliminando los procesos capitales instituidos por los tribunos de la plebe ante los concilia plebis.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Facultad del magistrado de sancionar con un sistema de medios aflictivos corporales y patrimoniales a los que, sometidos a su *imperium*, fueran responsables de un acto ilícito. TORRENT, Armando, Op.cit., p. 269

El proceso popular de los *indicia populi* era complejo y de larga duración<sup>28</sup>, por lo que, con el transcurso de la República, fue perdiendo fuerza, hasta el punto de que a mediados del siglo II a. C. la competencia judicial de los *comitia* fue transferida a tribunales de justicia permanentes *(quaestiones perpetuae)* para juzgar delitos concretos<sup>29</sup>. Con la introducción de las *quaestiones perpetuae* la función de la pena fue pasando progresivamente de la venganza a la prevención e intimidación.

El nuevo procedimiento de las *quaestiones* surgió en relación con el *crimen repetundarum*, que sancionaba los abusos de poder de los magistrados provinciales y se dirigía a obtener la restitución de las ganancias obtenidas durante el ejercicio del cargo de aquellos magistrados.

Los primeros intentos de represión de los abusos de estos magistrados se conocen desde el 171 a. C., año en que los habitantes de Hispania acudieron al Senado romano para protestar acerca de las expoliaciones que estaban sufriendo por parte de los gobernadores romanos. El Senado, bajo la presidencia del pretor peregrino, creó un procedimiento en el que intervenían para juzgar cinco *recuperatores* elegidos de entre los senadores.

En los años posteriores se suceden acusaciones semejantes, estabilizándose el proceso en el 149 a. C. con una *lex Calpurnia*, al crearse un procedimiento regular permanente *(quaestio perpetua)* para castigar este crimen, la primera de las numerosas *quaestiones* que fueron instituyéndose en los años posteriores.

A través de la *lex Acilia repetundarum* (también denominada *lex Sempronia iudiciaria*), propuesta por C. Graco en el 123 a. C. se reguló de nuevo la *quaestio de repetundis*. El proceso era dirigido por un pretor designado por el Senado que debía aportar una lista de 450 ciudadanos procedentes del orden ecuestre, y de estos el acusado escogía 50, que serían los encargados de formar el jurado.

En el 106 a. C. volvió a regularse este procedimiento a través de la *lex Servilia Caepionis*, que es interpretada por los historiadores de dos formas distintas: la primera interpretación sería que la ley introdujo junto a los jurados del orden ecuestre a miembros del Senado; la segunda sería que la ley otorgó el monopolio de los jurados a los senadores.

<sup>29</sup> FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino. "Democracia griega y República romana: la cultura jurídica como elemento diferenciador y su proyección en el derecho público europeo". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009, pp. 165-205.

http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7557/AD 13 art 9.pdf?sequence=1

-

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Era precisa la intervención del magistrado, que debía fundamentar la acusación y la movilización de toda la comunidad ciudadana. Además, había varias sesiones, separadas entre sí por días, que finalizaban con una votación sobre la propuesta de pena solicitada por el magistrado.

Años después, alrededor del 101 a. C., el tribuno de la plebe C. Servilio Glaucia, hizo aprobar una *lex Servilia* que restableció el jurado íntegramente a los *equites*; además, introdujo la *comperendinatio*, es decir, la división del proceso en dos fases *(actio prima e secunda)*<sup>30</sup>.

El desarrollo del *crimen repetundarum* y de la correspondiente *quaestio repetundarum* sirvió como modelo para ir creando otros órganos de investigación y acusación *(quaestiones)*, que tuvieron gran importancia durante la dictadura silana y la época posterior.

#### 2.3. La organización territorial

A comienzos del siglo III a. C. la península itálica ya se encontraba sometida a Roma, lo que convertía a la República en una de las mayores potencias de la época. Tras derrotar y eliminar a la ciudad enemiga de Cartago en las Guerras Púnicas del siglo III y II a. C., Roma se hizo con el dominio de la parte occidental del Mediterráneo. Posteriormente, durante los siglos II y I a. C., la dominación romana fue extendiéndose hacia el oriente helenístico, incorporando territorios de Grecia y Asia Menor.

Este imperio romano constituía un sistema complejo, con alianzas y situaciones de dependencia de carácter diverso, cuyo centro era la ciudad estado de Roma. Este sistema complejo se basaba en tres principios fundamentales:

- a) Divide et impera: se destruyeron las unidades políticas que podrían haber dificultado la dominación romana y no se permitieron alianzas entre los aliados y los súbditos de Roma, de forma que cada una de las comunidades dependientes solo se encontraba en relación jurídica con la *Urbs*.
- b) Dejar que, de forma habitual, los súbditos se ocuparan de sus asuntos internos, es decir, que, si era posible, aquellos mantuviesen la administración y el derecho propios. Además, Roma ejerció la tolerancia más amplia en el ámbito religioso.
- c) Tendencia a consolidar de manera firme los territorios sometidos a través del perfeccionamiento de las fronteras de la República y de la creación de carreteras y otras instalaciones.

#### 2.3.1. El ager Romanus

El ager Romanus comprendía:

- El casco urbano de la ciudad, limitado por el *pomerium*<sup>31</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> TORRENT, Armando, Op.cit., pp. 269-283

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Línea imaginaria que marcaba los límites de la ciudad de Roma.

- Una superficie rural, repartida entre los ciudadanos para su cultivo o conservada por la República (ager publicus).
- Las *coloniae civium Romanorum*, que eran colonias fundadas con ciudadanos romanos a lo largo de la península itálica, con fines militares y sociales.
- Los *oppida civium Romanorum* y las *civitates sine suffragio*, territorios a los que se les despojó su soberanía pero que conservaron cierta autonomía interna. Estas comunidades, con el transcurso de la República, acabarían denominándose *municipia*.

A mediados del siglo III a. C. el *ager Romanus* se extendía desde Campania hasta el sur de Etruria, y por el norte hasta el mar Adriático. Después de la II Guerra Púnica se anexionaron al *ager Romanus* territorios del sur de Italia y la parte sur de la llanura del Po<sup>32</sup>.

#### 2.3.2. Los aliados itálicos

Hasta la disolución de la Liga Latina en el 338 a. C., los territorios conquistados por Roma se anexionaban al *ager Romanus*. Si bien, a partir de mediados del siglo IV a. C. la República romana dejó de agregar al *ager Romanus* los nuevos territorios sometidos. De esta forma, existirían, desde entonces, unas comunidades con autonomía propia y otras con una soberanía limitada que quedaban vinculadas con Roma a través de pactos y alianzas.

Las comunidades latinas ocupaban una posición especial entre los aliados de Roma<sup>33</sup>, al compartir el mismo origen étnico. A cambio, estas comunidades latinas tenían obligaciones militares para con Roma. A mediados del siglo IV a. C. algunas fueron transformadas en municipios, mientras que el resto mantuvo su soberanía, como aliados de Roma.

Por su parte, las comunidades aliadas no latinas tenían su territorio particular, derecho y administración propios. Su relación con Roma se regía por tratados de alianza (foedera), que obligaban a reclutar un ejército (con medios y unidades propios), pero no a aportar prestaciones económicas.

También existían colonias que no habían sido fundadas por romanos, sino que lo habían sido por los aliados latinos. Los habitantes de estas colonias *(latini coloniariii)* gozaban más o menos de los mismos derechos que los latinos antiguos.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> KUNKEL, Wofgang, Op.cit., pp. 43-45; ROLDÁN, José Manuel. *El imperialismo romano: Roma y la conquista del mundo mediterráneo (264-133 a.c)*, Madrid, Síntesis, 1994, https://www.academia.edu/5669467/El\_imperialismo\_romano

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Los ciudadanos de las comunidades estaban equiparados a los romanos en el derecho público, pudiendo votar en las asambleas, casarse y comerciar según el derecho romano y adquirir la ciudadanía romana cuando se trasladasen a Roma.

A partir del siglo II a. C. la organización territorial de la península itálica impuesta por Roma comenzó a dar síntomas de agotamiento. Las Guerras Púnicas, así como la evolución de la sociedad y la economía romanas, influyeron no solo en Roma, sino también en el resto de la península itálica: los minifundios de los pequeños campesinos experimentaron una recesión, adquiriendo cada vez mayor relevancia los latifundios de los hombres más acaudalados de Roma, lo que provocó una gran oleada de emigración a la *urbs* por parte de una enorme cantidad de campesinos.

Este éxodo produjo ciertos efectos. Mientras en Roma se producía una sobrepoblación, en las comunidades itálicas sucedía lo contrario: la despoblación dificultaba el cumplimiento de los *foedera* con Roma, ya que para los aliados itálicos era imposible aportar contingentes al ejército romano.

Asimismo, mientras Roma, entre los siglos IV y III a. C., había favorecido la situación de los aliados itálicos, fomentando la creación de una posible futura confederación romana a gran escala, a partir del siglo II a. C. la *nobilitas* senatorial comenzó a ignorar a estos aliados, centrándose únicamente en los intereses de Roma.

Todo ello, amplificado por el ascenso de la política *popular* a finales del siglo II a. C. y principios del siglo I a. C.<sup>34</sup>, provocó que los aliados sintiesen cada vez menor simpatía por Roma, lo que desencadenaría, en el año 91 a. C., el inicio de la Guerra Social entre la República romana y sus aliados itálicos, en la que Sila tendrá un papel protagonista<sup>35</sup>.

#### 2.3.3. Las provincias

Durante la segunda mitad del siglo III a. C., Roma conquistó los primeros territorios fuera de la península itálica: Sicilia, Cerdeña y Córcega. Estos territorios fueron denominados *provinciae* y pasarían a estar gobernados por magistrados con *imperium*. Por ello, se aumentó de dos a cuatro el número de pretores, ya que dos de ellos se encargarían de administrar y, sobre todo, ocupar militarmente las dos nuevas provincias, Sicilia y Cerdeña-Córcega. Más tarde, en el 197 a. C., dos nuevos pretores fueron asignados a la Hispania Citerior y la Hispania Ulterior, zonas de la península ibérica en las que se habían enfrentado durante años los romanos y las tribus indígenas.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Los hermanos Graco, Saturnino y, finalmente, Livio Druso (*optimate* moderado) trataron de promulgar leyes a favor de la concesión de la ciudadanía romana para todas las comunidades aliadas.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> KUNKEL, Wolfgang, Op.cit., pp. 45 y ss.; ROLDÁN, José Manuel. *El imperialismo romano: Roma y la conquista del mundo mediterráneo,* Op.cit.

El mandato del pretor en su provincia solía durar un año, a pesar de que fuera corriente la prolongación (prorrogatio) de sus funciones en las provincias más lejanas y beligerantes, como Asia. Cuando hacía falta un elevado número de contingentes militares, también podía encargarse de la administración provincial el cónsul, a modo de procónsul.

El gobernador provincial, máxima autoridad militar y civil en la provincia romana, debía encargarse de que los provinciales acataran la ley romana, aportaran tropas y pagaran el *stipendium* (tributo) anual. También se ocupaba, junto a su ejército, de mantener la seguridad de la provincia.

No obstante, y a pesar de las prerrogativas del gobernador, las comunidades provinciales normalmente podían conservar sus instituciones políticas habituales, salvo que ello conllevara un perjuicio para la República romana.

Este sistema de gobierno provincial tenía defectos muy claros, que fueron apreciándose cada vez de forma más evidente con el transcurso de la República. En contraposición a lo que sucedía en Roma, donde los magistrados tenían un ámbito de competencias perfectamente delimitado, el poder de los gobernadores provinciales era demasiado amplio y discrecional, pues el Senado se encontraba a miles de kilómetros de distancia y el control era nulo. De esta manera, los gobernadores, en general, se centraron en su bienestar personal, dejando de lado el de la República.

Percibiendo estos errores en la administración provincial, el Senado romano decidió no instaurar nuevas provincias durante un tiempo<sup>36</sup> y, como hemos visto, en la primera mitad del siglo II a. C. comenzó a instituir tribunales permanentes *(quaestiones perpetuae)* para juzgar a los magistrados acusados de cometer delito de extorsión *(crimen repetundarum)* contra los provinciales.

La medidas senatoriales no impidieron que se siguieran cometiendo aquellos errores en las provincias, hasta el punto de que acabó produciéndose una militarización en las provincias que arrastraría a la imposición de la dictadura militar<sup>37</sup>.

<sup>37</sup> ROLDÁN, José Manuel. *El imperialismo romano: Roma y la conquista del mundo mediterráneo*, Op.cit.; KUNKEL, Wolfgang, Op.cit., pp. 47 y ss.; DÍAZ FERNÁNDEZ, Alejandro (2013). "La creación del sistema provincial romano y su aplicación durante la República". *La administración de las provincias en el Imperio romano*, coord. por José María Bázquez Martínez y Pablo Ozcáriz Gil, Madrid, Dykinson, pp. 13-48.

-

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Desde la instauración de las dos provincias de Hispania hasta la creación de la provincia de Macedonia en el 147 a. C. pasó medio siglo. Después, tras la III Guerra Púnica, en el año 146 a. C. se formó la provincia de África, en el 129 a. C. la provincia de Asia y en el 120 a. C. la Galia Transalpina.

Como estudiaremos posteriormente, será desde finales del siglo II a. C. cuando se irán introduciendo reformas de enorme calado en la administración provincial. A través de la *lex Sempronia de provinciis consularibus*, C. Graco estableció que la designación por parte del Senado de las provincias correspondientes a cada cónsul se llevaría a cabo, desde entonces, antes de la celebración de las elecciones consulares. El propósito de la ley gracana era garantizar que la elección de los promagistrados fuera independiente, evitando favoritismos y enredos. Esta ley tuvo vigencia incluso después de la muerte del tribuno, entrado el siglo I a. C<sup>38</sup>.

#### 2.3.4. Las colonias

La República romana comenzó a fundar colonias tras vencer a la Liga Latina y disolverla en el año 338 a. C. Hasta el siglo II a. C. estos asentamientos ratificaron el sometimiento del resto de territorios de la península itálica a Roma.

#### Las fundaciones eran de dos clases:

- A) Colonias de derecho latino. Estas colonias fueron fundadas en comunidades externas a la República<sup>39</sup> con las que esta mantenía relaciones de subordinación (dediticii, peregrini). Por tanto, estos asentamientos tenían lugar en territorios conquistados por Roma que pasaban a ser ager publicus, cuya explotación podía ser transmitida a sujetos privados. Desde el siglo IV al siglo II a. C. esta clase de asentamiento fue el más utilizado por Roma con el objetivo de expandir su dominio por la península itálica. Destacan, por ejemplo, las colonias latinas de Fregellae (328 a. C.) o Brundisium (264 a. C.), entre muchas otras.
- B) Colonias de derecho romano. Estos asentamientos de ciudadanos tenían lugar sobre el *ager Romanus*, por lo que la propiedad sobre la parcela recibida suponía la inscripción de los nuevos propietarios en el censo romano<sup>40</sup>. A partir del siglo II a. C. esta forma de colonización comienza a ser la más empleada, superando a las colonias de derecho latino.

<sup>38</sup> SUÁREZ PIÑEIRO, Ana María. "La alternativa popular a la crisis de la República romana: legisladores para una reforma". *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, núm. 15, 2003, pp. 199-225. <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/991079.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/991079.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Una colonia de derecho latino no podía fundarse, por tanto, en el *ager Romanus*, ni en aquellas comunidades donde existiese una alianza *(socii Italici)*, salvo que ello fuera acordado previamente mediante un un *foedus*.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Con la intención de impedir que muchos ciudadanos accedieran a los niveles superiores del censo, se asignaron lotes pequeños de tierra; además, normalmente estos asentamientos recibieron pocos cientos de colonos.

En el siglo II a. C. Roma frena la colonización de la península itálica. En aquel momento, la República romana trataba de conquistar el norte de África, el oriente helenístico e Hispania, lo que provocó una gran demanda de personal militar y recursos económicos. Todo ello originó una crisis de los pequeños propietarios, inmersos en estas guerras y conquistas, de manera que sus tierras fueron adquiridas por la *nobilitas*.

En este contexto, durante la segunda mitad del siglo II a. C., aparecen los hermanos Graco. Tiberio Graco, tribuno de la plebe durante el año 133 a. C., persiguió, a través de una *lex Sempronia agraria*, limitar las propiedades de *ager publicus* a 500 *iugera*<sup>41</sup>, expropiando el suelo que sobrepasara de esa cifra para entregárselo en parcelas de unos 30 *iugera* a quienes no tuvieran propiedad. Asimismo, Tiberio pretendía que para la colonización se empleara el territorio del centro y el sur de la península itálica, lo que provocó la oposición de un Senado que, además de desaprobar la medida *popular*, prefería llevar a cabo los asentamientos en la Galia Cisalpina. Poco después, la *nobilitas* senatorial acabaría con la vida del tribuno, impidiendo que se cumplieran sus propósitos *populares*.

Más tarde, en el 123 a. C., el hermano de Tiberio, Cayo Graco, accedió al tribunado de la plebe y propuso una nueva ley agraria que disponía la adjudicación colectiva de tierras a través de la fundación de colonias, tanto en la península itálica como en las provincias romanas (especialmente en Cartago). Sin embargo, sus medidas también desencadenaron una gran oposición por parte del grupo más conservador del Senado, lo que provocó la muerte de Cayo Graco y la eliminación de sus leyes.

Los hermanos Graco pretendían aumentar el número de ciudadanos propietarios, reduciendo el *ager publicus*, con el objetivo de paliar las diversas necesidades de la República. Antes de la llegada al poder de Cayo Mario, se produjo el asentamiento en la parte occidental del Valle del Po. Ya en el año 107 a. C. tras ser elegido cónsul, Mario modificó el método de reclutamiento del ejército, de manera que, desde entonces, los ciudadanos sin patrimonio *(proletarii)* podrían acudir al ejército, al ser mantenidos por la República romana.

La profesionalización del ejército tuvo enormes consecuencias durante el siglo I a. C:

- La mayoría de los repartos de tierras fueron asignados, desde entonces, a los soldados.
- La cuestión de las colonias comienza a encuadrarse en la lucha entre populares y optimates.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Un *iugerum* equivalía a alrededor de 0,25 hectáreas, por lo que 500 *iugera* serían unas 125 hectáreas.

 Comenzarán a organizar las colonias los legados de los grandes líderes con poder militar, en lugar de magistrados electos.

La República podía establecer asentamientos en sus provincias, de forma que hasta el siglo I a. C. las escasas colonias implantadas en las provincias eran de derecho latino y se fundaban con el objetivo de resolver problemas concretos. Por ejemplo, en Hispania se fundó Itálica en el 205 a. C. para asentar a soldados heridos en la Guerra Púnica, y en el 169 a. C. se estableció Corduba para servir como centro administrativo de la Hispania Ulterior<sup>42</sup>.

#### 2.3.5. La ciudadanía romana

El ciudadano romano representaba una categoría específica que identificaba a aquellos hombres libres que pertenecían a la ciudad de Roma, en contraposición a los que no *(peregrini)*. Una categoría intermedia entre ciudadanos y *peregrini* será la de los *latini*.

Eran ciudadanos romanos: a) los hijos nacidos de padres libres y ciudadanos; b) los esclavos manumitidos, es decir, libertos, que hubieran obtenido su libertad a través del cumplimiento de determinados requisitos; c) quienes gozaran de la concesión de una ley especial aprobada por las asambleas populares.

La presencia de ciudadanos romanos en las provincias contribuía a difundir la lengua latina y los métodos políticos y jurídicos romanos fuera de la península itálica. Además, la concesión de la ciudadanía a los individuos que no nacieron en Roma sirvió para asimilar a los territorios conquistados a esa cultura.

Por otro lado, la condición de latino representaba un estatus transitorio hacia la ciudadanía plena, ya que podía acceder a esta según lo que dispusiera el estatuto de la colonia correspondiente.

Existían tres clases de latinos:

1.- Latini veteres: habitantes de las ciudades itálicas del antiguo Lacio que formaron la Liga Latina con la que Roma celebró un tratado de alianza. Gozaban de amplios derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> ESPINOSA RUIZ, Urbano. "Crear ciudades y regir el mundo: una síntesis sobre el papel de las colonias en la expansión territorial de Roma". *Iberia,* núm. 7, 2004, pp. 127- 156 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2260386.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2260386.pdf</a>

2.- Latini coloniarii: habitantes de las colonias fundadas por Roma que no tenían el carácter de colonias romanas. Estas personas -ciudadanos que habían abandonado Roma- podían emplear algunas de las instituciones romanas pero no todas.

3.- Latini Iuniani: libertos que obtenían la libertad a través de una manumisión no solemne.

Por su parte, el peregrino era aquel libre no romano, de origen indígena o romano de origen que había sido objeto de sanción penal y perdido sus derechos ciudadanos. No podían acudir a las instituciones jurídicas romanas, ya que estas se reservaban a los ciudadanos romanos y a los latinos.

No fue hasta prácticamente llegado el siglo I a. C., con los hermanos Graco, cuando los romanos se plantearon definitivamente la romanización, más específicamente, la unificación cultural de los territorios conquistados, con la consiguiente concesión de la ciudadanía a los habitantes de estos territorios<sup>43</sup>.

Durante la segunda mitad del siglo II a. C., los tribunos de la plebe *populares* Tiberio y Cayo Graco propusieron leyes que otorgaban la ciudadanía romana a los aliados itálicos; si bien, como ya hemos estudiado, no pudieron lograr su objetivo, debido a la intervención de la *nobilitas* senatorial.

Posteriormente, en el año 100 a. C., a través de una lex Cornelia repetundarum, se concedió la ciudadanía romana a los latinos que hubieran resultado vencedores en un proceso de repetundis. Años después, tras la aprobación de la lex Licinia Mucia de civibus redigendis alrededor del 95 a. C., se obligó a los itálicos inscritos de forma irregular en el censo de ciudadanos que regresaran a sus ciudades de origen.

Ya en el año 91 a. C., el tribuno Marco Livio Druso planteó un pacto secreto a los aliados itálicos, garantizándoles la ciudadanía romana. Esta y otras medidas propuestas por Livio Druso no gustaron en Roma, especialmente a la rama más conservadora del Senado, lo que provocó que uno de los cónsules del año 91 a. C., Marcio Filipo, aboliese las leyes aprobadas por el tribuno de la plebe. Poco después, Livio Druso fue asesinado.

http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/463/439

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> ANDRADES RIVAS, Eduardo. "La ciudadanía romana bajo los Julio-Claudios". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano], núm. 29, 2007, pp. 165-208

Tras la muerte de Livio Druso, los itálicos habían perdido toda esperanza de conseguir la ciudadanía romana, por lo que decidieron pasar al ataque. En el año 90 a. C. comienza la Guerra Social entre la República romana y sus aliados itálicos.

Durante la Guerra Social, se fueron aprobando leyes relacionadas con la ciudadanía romana. En el año 90 a. C. se promulgó la *lex Iulia de civitate latinis et sociis danda*, por la que el cónsul Lucio Julio César ofrecía la ciudadanía romana a los itálicos que no hubieran luchado contra los romanos. Al año siguiente, en el 89 a. C., se decretaron dos leyes: la primera fue la *lex Plautia Papiria*, que concedía la ciudadanía a los itálicos con domicilio legal en Italia que la solicitaran en el plazo de 60 días ante el pretor; la segunda fue una *lex Pompeia*, que otorgaba el derecho latino a las ciudades de la Galia Cisalpina<sup>44</sup>.

Con un enorme protagonismo de L. Cornelio Sila, Roma vencería a sus aliados itálicos en el año 88 a. C., poniendo fin a la Guerra Social, lo que, unido a la aprobación de las leyes anteriormente citadas, supuso un periodo de tranquilidad hasta mediados del siglo I a. C. en lo referido a la concesión de la ciudadanía.

#### 2.4. Economía y sociedad

#### 2.4.1. Contexto social y económico en la época anterior a Sila

Durante los primeros siglos de la República, la expansión de Roma por la península itálica había provocado que los campesinos gozaran de una enorme prosperidad. Roma recibía territorios de los itálicos vencidos y los empleaba para organizar colonias agrícolas o para adjudicarlos en lotes a los ciudadanos privados.

Sin embargo, en los siglos III y II a. C. la cantidad de tierra en manos de la República romana ya era desmesurada. Una parte de este *ager publicus* fue arrendada en beneficio del erario público y otra gran parte fue comprada a precios bajos por capitalistas latifundistas. Todo ello, añadido a los efectos que causaron las Guerras Púnicas (enorme cúmulo de muertes, especialmente), afectó intensamente a la clase campesina, que experimentó una enorme crisis.

Mientras tanto, Roma fue transformándose en un centro comercial de gran importancia. Este paso de una economía tradicional de subsistencia a una economía de mercado, mezclado con las complejas circunstancias políticas de la época, provocará, desde el siglo II a. C., una gran

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> TORRENT, Armando. "*Ius Latii* y *lex Irnitana*. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España". *Anuario de historia del derecho español*, vol. 78/79, 2008/09, pp. 51-106 <a href="https://www.boe.es/publicaciones/anuarios derecho/abrir pdf.php?id=ANU-H-2008-10005100106">https://www.boe.es/publicaciones/anuarios derecho/abrir pdf.php?id=ANU-H-2008-10005100106</a>)

crisis económica y política, que terminaría destruyendo el régimen republicano en la segunda mitad del siglo I a. C.

Si bien, antes de todo ello, a finales del siglo III a. C., cuando comenzaron a apreciarse los primeros signos de recesión, las riquezas acumuladas por la República romana gracias a las guerras y a la explotación de las provincias, se dividieron entre dos grupos de población concretos:

- A) Por un lado estaba la nobleza (nobilitas) senatorial, que se trataba de una oligarquía cerrada y muy pequeña en número, que controlaba la investidura de las magistraturas mayores (pretura, consulado y censura), teniendo un papel preponderante dentro del Senado y, por consiguiente, en la dirección de la República romana. Esta nobilitas adquirió cada vez más relevancia desde comienzos del siglo II a. C., debido al aumento de poder que experimentó el Senado en comparación a las magistraturas y las asambleas populares. No obstante, esta nobilitas únicamente participaba en secreto en cuestiones dinerarias, pues estaba mal visto para su clase, de manera que su riqueza solía proceder de rentas de tierras, herencias o de su actividad política (botines de guerra o regalos).
- B) Por otro lado se encontraban los caballeros *(equites)*, que era una aristocracia comerciante que, al dedicarse al comercio dentro y fuera de la península itálica, logró ganar gran cantidad de dinero, invirtiendo buena parte de ello en propiedades inmobiliarias. Durante el siglo II a. C. se dispuso que los *equites* no podían ser senadores, lo que les distinguió claramente de la *nobilitas* senatorial y provocó que el orden ecuestre no tuviera influencia en la dirección política de la República<sup>45</sup>.

Las luchas entre la *nobilitas* senatorial y el *ordo equester*, así como los diferentes intereses de cada grupo, marcarán la época silana y el final de la República romana.

#### 2.4.2. La cuestión del trigo

Durante los primeros siglos de la República, el gobierno de Roma garantizaba el el suministro de grano a la población a precios moderados. Este precio moderado fue conocido como la *annona vetus* y los encargados de garantizar el producto eran los ediles o, en periodos de importante carencia, un magistrado extraordinario, el *praefectus annonae*<sup>46</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> KUNKEL, Wolfgang. Op.cit., pp. 51-53; ROLDÁN, José Manuel. *El imperialismo romano: Roma y la conquista del mundo mediterráneo*, Op.cit.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> DE MARTINO, Francesco. *Storia della costituzione romana*, *Vol. 2.* Nápoles, Jovene, 1973, pp. 174 y ss.

A partir del siglo II a. C., cuando la agricultura entró en decadencia en la península Itálica, el grano comenzó a importarse de las provincias. La crisis económica experimentada por Roma provocó que el grano no pudiera ser comprado ni siquiera a precios bajos, por lo que una de las medidas *populares* fue ofrecer raciones.

Estas donaciones de grano eran periódicas, pero, tras el aumento poblacional en Roma durante la segunda mitad del siglo II a. C., el tribuno de la plebe Cayo Graco estableció en el año 123 a. C. la primera ley frumentaria *-lex Sempronia frumentaria-*, que fijó el precio de la distribución de grano en 6 y 1/3 ases<sup>47</sup> por modio<sup>48</sup>. No se sabe exactamente la cantidad máxima que podía adquirir cada individuo, pero se ha supuesto, por *leges frumentariae* ulteriores, que serían aproximadamente 5 modios por persona<sup>49</sup>. Se ignora también el número real de beneficiarios, aunque parece que ningún ciudadano era excluido, independientemente de su fortuna.

La medida gracana tuvo graves inconvenientes, pues para llevarla a cabo se vació el erario público y uno de los efectos que provocó la ley fue la creación de un grupo de subsidiados sin interés en ningún esfuerzo productivo.

No obstante, la ley de Graco también tenía ventajas, ya que servía como contención para los precios libres del mercado y aseguraba un mínimo vital a aquellos ciudadanos más necesitados en periodos de escasez. Todo ello provocó que la ley tuviera vigencia incluso después de la muerte de Graco.

En el 119 a. C. se intentó reducir los precios que fijaba la *lex Sempronia*, pero Cayo Mario, en aquel momento tribuno de la plebe, interpuso su veto a la propuesta.

Entre los años 103 y 100 a. C. el tribuno de la plebe populista Saturnino presentó a los *comitia* una *lex Apuleia frumentaria* por la que se reducía a un octavo el precio que el pueblo debía pagar por el trigo oficial. La propuesta demagógica causó una gran oposición, y el cuestor *optimate* Q. Servilio Cepión, consciente de que el erario público no podía soportar aquel gasto, disolvió la asamblea por la fuerza y la ley nunca se aprobó.

Posteriormente, otro tribuno, Livio Druso, este del bando *optimate*, propuso otra ley frumentaria en el 91 a. C, a pesar de que la *lex* nunca llegó a aprobarse. Se desconocen los

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Se desconoce cuál era el precio de mercado, pero se entiende que el precio establecido por Cayo Graco era inferior a aquel; si bien, se da por hecho que tampoco era una cantidad simbólica.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Medida romana equivalente a aproximadamente a 9 litros, alrededor de 7-8 kilogramos.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Si esta cantidad fuese correcta, probablemente sería suficiente para dar de comer a un individuo pero insuficiente para alimentar a una familia entera.

detalles de la disposición, pero es posible que esta fuera semejante a las de Saturnino o Cayo Graco, siendo menos extrema que estas<sup>50</sup>.

Finalmente, antes de la dictadura silana, el tribuno Marco Octavio presentó a la asamblea, con el respaldo de la *nobilitas*, la *lex Octavia frumentaria*. Esta ley remplazaba a la *lex Sempronia frumentaria* del año 123 a. C., que de esta forma quedaba revocada. La nueva *lex* estaba diseñada para reducir el coste de las distribuciones de grano para el erario público sin causar un descontento popular generalizado<sup>51</sup>.

#### 2.4.3. El lujo: las leyes suntuarias

Antes de que se introdujera legislación específica sobre esta materia, el consumo ostentoso era controlado por los censores, cuya tarea era preservar los antiguos hábitos romanos.

A comienzos del siglo II a. C. este mecanismo de control parecía insuficiente, por lo que el lujo comenzó a ser objeto de legislación específica. La mayoría de estas leyes fue promulgada con el apoyo del orden senatorial, que era el principal consumidor de bienes de lujo.

Las leyes suntuarias regulaban los gastos así como el número de invitados y los tipos de alimentos consumidos en los banquetes. Existe información de nueve leyes, un decreto del Senado y un decreto de los censores sobre esta materia.

La *lex Orchia de coenis* es la ley más antigua. Tras ser propuesta por el tribuno C. Orquio a iniciativa del Senado, fue promulgada alrededor del año 181 a. C. bajo la forma de un plebiscito. Únicamente fijaba un límite en el número de invitados a los banquetes.

Posteriormente, el Senado sancionó un decreto que restringía el gasto para las cenas en época de las Megalesias<sup>52</sup> a 120 ases.

En el 161 a. C. es aprobada en los *comitia*, previa propuesta del cónsul C. Fanio Estrabón, la *lex Fannia*, que limitaba los gastos durante los días festivos a 100 ases, a 30 ases en días específicos y a 10 en días ordinarios.

(http://www.academia.edu/853118/Grain Distribution in Late Republican Rome;

ROLDÁN, José Manuel. "Contraste político, finanzas públicas y medidas sociales: la *lex frumentaria* de Cayo Sempronio Graco". *Memorias de historia antigua,* núm. 4, 1980, pp. 89-102 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46005.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46005.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> CRISTOFORI, Alessandro. "Grain distribution in late Republican Rome". *The Welfare State. Past, Present and Future*, Henrik Jensen, 2002, pp. 141-153

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> SCHOVÁNEK, J. G. "The provisions of the *lex Octavia frumentaria*". *Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte*, Bd. 26, H. 3, 1977, pp. 378-381 <a href="http://www.jstor.org/stable/4435569">http://www.jstor.org/stable/4435569</a>
<sup>52</sup> Fiestas en honor de la diosa Cibeles.

En el año 143 a. C. las disposiciones de la *lex Fannia* fueron extendidas a toda la península itálica a través de la *lex Didia*, que también ampliaba las sanciones a los invitados.

Volvieron a emplearse unas disposiciones similares a las anteriores al aprobarse la *lex Aemilia*, ley propuesta en el año 115 a. C. por el cónsul M. Emilio Escauro, que también prohibía el consumo de ciertas clases de alimentos.

Ya en el 103 a. C. se aprobó la *lex Licinia*, propuesta por P. Licinio Craso Muciano Dives. La ley limitaba los gastos en las bodas a 200 ases, a 100 ases en las fiestas y a 30 en los días ordinarios; y también restringía la cantidad de carne que se podía consumir. Esta ley fue abolida en el 97 a. C. por un tribuno llamado Duronio, siendo, por ello, expulsado del Senado por los censores L. Valerio Flaco y M. Antonio.

La última medida suntuaria presilana tuvo lugar en el año 89 a. C., cuando los censores sancionaron un edicto fijando precios máximos para el vino griego (8 ases por 0.25 sextarius<sup>53</sup>)<sup>54</sup>.

#### 2.4.4. La religión en Roma

La religión romana estaba completamente vinculada a la política, la sociedad y el ámbito militar de la República. La mayoría de los miembros de los grandes colegios sacerdotales eran senadores y desempeñaban magistraturas, de manera que eran los mismos hombres que dirigían la política de la República romana. Además, la relevancia de estos colegios sacerdotales fue aumentando durante el transcurso del periodo republicano. Todo ello hizo que uno de los conflictos más importantes durante la República romana fuera la disputa por el control de los grandes sacerdocios entre patricios y plebeyos.

Los patricios controlaban los tres grandes colegios sacerdotales: pontífices, augures y *duovirí sacris faciundis*. La elección de los sacerdotes se producía a través de la *cooptatio* (cooptación), que concedía a los propios sacerdotes la facultad de suplir las vacantes que tuvieran lugar en sus respectivos colegios. Con este método los patricios se aseguraron el control de los sacerdocios durante mucho tiempo.

Posteriormente, en el año 369 a. C. los tribunos de la plebe C. Licinio Stolo y L. Sextio Sextino Laterano propusieron abrir uno de los tres grandes colegios sacerdotales, el de los

<u>73</u>

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Medida que equivalía a 0,5 litros, aproximadamente.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> DARI-MATTIACCI, Giuseppe, y PLISECKA, Anna E. "Luxury in ancient Rome: scope, timing and enforcement of sumptuary laws". *Legal Roots*, 1, 2010, pp. 1-26 <a href="https://editorialexpress.com/cgibin/conference/download.cgi?db">https://editorialexpress.com/cgibin/conference/download.cgi?db</a> name=ALEA2010&paper id=

duumviri sacris faciundis, a los plebeyos, que pasaría a contar con diez miembros, cinco patricios y cinco plebeyos. Esto supuso el origen de la apertura de la religión romana a los plebeyos, algo que se consolidaría en el 300 a. C., cuando los tribunos de la plebe Q. y Cn. Ogulnio presentaron un plebiscito que abrió el colegio de los pontífices y el de los augures a los plebeyos, que contarían, desde entonces, con nueve miembros cada uno<sup>55</sup>, algo que no variaría hasta la dictadura de Sila.

A partir del siglo III a. C. el Senado va a llevar a cabo una política de control sobre los colegios sacerdotales, estableciéndose un nuevo procedimiento para la elección del *pontifex maximus*, suprimiéndose el anterior sistema<sup>56</sup>. El nuevo mecanismo fijaba que la decisión última de la elección pertenecía a una asamblea popular especial<sup>57</sup>, cediendo únicamente al colegio la tarea final de cooptar al miembro designado por la asamblea.

Hasta el siglo II a. C. no se producirán cambios en el sistema de selección de los sacerdotes. Sí hay que hacer referencia, en esta etapa, a la formación, en el 196 a. C., de un nuevo colegio sacerdotal, el de los *tresviri epulones*.

En la segunda mitad del siglo II a. C., sobre todo tras los tribunados de los hermanos Graco, surge el enfrentamiento entre *optimates* y *populares* por el control de la República y, por tanto, también por el dominio de los colegios sacerdotales.

En el 145 a. C. el tribuno C. Licinio Craso propuso una *lex de sacerdotiis* con el propósito de sustituir la cooptación para suplir las plazas vacantes en los colegios sacerdotales por la elección popular. No obstante, la ley no pudo aprobarse.

Casi medio siglo después, alrededor del año 104 a. C., el tribuno de la plebe Cn. Domicio Ahenobarbo, siguiendo la antigua propuesta de Craso, planteó nuevamente la reforma del sistema de elección de los miembros de los cuatro grandes colegios (pontífices, augures, decenviri sacris faciundis e iiiviri epulones) a través de la lex Domitia, que, esta vez sí, fue aprobada.

Desde entonces y hasta la dictadura de Sila, cuando hubiese una vacante en alguno de los cuatro grandes colegios sacerdotales, se instauraba un proceso electoral compuesto por tres

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> El colegio pontifical contaría con cinco miembros patricios, incluido el poderoso *pontifex maximus*, y cuatro plebeyos; mientras que el augural con cinco plebeyos y cuatro patricios.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> A través del anterior sistema, el pontifice máximo era designado de manera exclusiva por el colegio de los pontífices.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> A partir de este momento, cuando se debía elegir un nuevo *pontifex maximus*, se convocaba a los *comitia pontificis maximi*, formados por 17 tribus escogidas por sorteo de entre las 35, que sólo podían elegir entre los candidatos propuestos *(nominati)* por el propio colegio (que tenían que ser ya pontífices).

fases: a) Primera fase: en asamblea pública presidida por uno de los cónsules, los miembros del colegio correspondiente realizaban la proposición (nominatio) de los candidatos. b) Segunda fase: la asamblea especial presidida por el mismo cónsul de la primera fase, compuesta por 17 tribus designadas por sorteo de entre las 35, debía escoger entre los candidatos propuestos. c) Tercera fase: finalmente, los miembros del colegio sacerdotal, a través del voto, debían cooptar (cooptatio) al candidato elegido por la asamblea popular<sup>58</sup>.

### 2.5. Derecho civil

#### 2.5.1. Introducción

No fue hasta la elaboración de las XII tablas, a mediados del siglo V a. C., cuando comenzó a regularse el *ius civile*, es decir, las normas referidas al ciudadano particular. La mayor parte de la ley hace referencia al procedimiento civil de las *legis actiones*, pero también trata acerca del derecho de familia, el derecho de herencia y el derecho de vecindad. Sin embargo, en las XII Tablas no se recogían, apenas, negocios mercantiles y otros contratos obligatorios, ya que este sector del sistema jurídico no estaba aún desarrollado.

Los siglos posteriores a las XII tablas estuvieron marcados por la interpretación de las mismas llevada a cabo por el colegio de los pontífices, primero, y, posteriormente, por juristas laicos; y también por la legislación popular, que, a través de plebiscitos<sup>59</sup>, reguló diversas materias del derecho privado<sup>60</sup>.

A partir del siglo III a. C., debido a los cambios económicos y sociales que experimentó Roma, se hizo necesaria la creación de un derecho elaborado por los magistrados jurisdiccionales, especialmente por los pretores (urbano y peregrino), que complementara y completara el derecho de las XII tablas y el derecho popular. A este derecho se le denominó *ius honorarium*, siendo el edicto de los pretores la figura trascendental de este derecho.

En cuanto a la jurisdicción civil como tal a lo largo de la República, destaca el papel de los pretores, que, desde el año 367 a. C., tras la aprobación de la lex Liciniae Sextiae, se encargaron de la administración de justicia (iurisdictio) en la República romana. En el año 242 a. C. se crea la figura del praetor peregrinus, que se encargaría de los procesos entre extranjeros y entre extranjeros y ciudadanos romanos, mientras que el pretor clásico pasaría a llamarse praetor

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> DELGADO DELGADO, José A. "Criterios y procedimientos para la elección de los sacerdotes en la Roma republicana". *Ilu. Revista de ciencias de las religiones*, núm. 4, 1999, pp. 57-81 <a href="http://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/viewFile/ILUR9999140057A/26790">http://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/viewFile/ILUR9999140057A/26790</a>

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Él número de leyes que tuvo un significado duradero para la historia del derecho privado desde las XII tablas hasta el final de la República es muy escaso, se conocen alrededor de unas 30. KUNKEL, Wolfgang, Op.cit., p. 40.

<sup>60</sup> Ibíd., pp. 33-41

*urbanus*, que se ocuparía de la jurisdicción entre ciudadanos romanos. En las provincias, el gobernador ejercía, en todo caso, la jurisdicción civil y penal.

Por su parte, los procedimientos judiciales civiles en la antigua Roma eran de dos tipos: a) declarativos: destinados a reconocer formalmente un derecho; b) ejecutivos: dirigidos a conseguir la ejecución o cumplimiento de un derecho ya reconocido.

Durante la República romana existieron dos clases de procedimientos civiles. Ambos procedimientos se desarrollaban en dos fases: una primera fase *in iure*, ante el magistrado, que dirigía el proceso; y una segunda fase *apud iudicem*, ante un juez privado o un jurado, en la que se practicaban pruebas y se dictaba sentencia. Además, en ambos procedimientos las sentencias no podían apelarse.

El primer procedimiento era el de las *legis actiones*, que quedó recogido por primera vez durante el siglo V a. C., en las XII Tablas, y tuvo vigencia durante el resto de la República. En este procedimiento se dan cinco clases de acciones; tres<sup>61</sup> son declarativas; mientras que las otras dos<sup>62</sup> son ejecutivas.

El otro procedimiento era el formulario, que surgió en el siglo II a. C., introducido por la *lex Aebutia*, coexistiendo con el procedimiento de las *legis actiones* hasta el final del periodo republicano.

Sin embargo, también existían diferencias entre ambos, ya que el procedimiento formulario tenía unas características propias:

- Introdujo la fórmula, documento jurídico redactado por el magistrado en el que se inscribían las diferentes actuaciones de las partes.
- Se incrementó el número de actiones.
- Aumentó la importancia del magistrado a la hora de dirigir e impulsar el proceso.
- Creció la actividad del demandado, que, ante la acción del demandante, podía responder a través de la *exceptio*.
- La condena en estos procesos siempre era pecuniaria.
- Permitió la participación tanto de ciudadanos romanos como de extranjeros<sup>63</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> La legis actio sacramento (acción de apuesta sacramental), la legis actio per iudicis arbitrive postulationem (acció por petición de juez o árbitro) y la legis actio per condictionem (acción por condicción).

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> La *legis actio per manus iniectionem* (acción por aprehensión corporal) y la *legis actio per pignoris capionem* (acción por toma de prenda).

<sup>63</sup> Ibíd., pp. 90-102; FERNÁNDEZ VAQUERO, María Eva. "Procedimiento civil romano". Repositorio Institucional de la Universidad de Granada: sección Protección de los derechos: la acción. Los períodos históricos del procedimiento romano, 2013, pp. 1-16

# 2.5.2. El caso particular de la fianza en Roma

Parece que Sila introdujo leves modificaciones en el régimen de la fianza, por lo que vamos a intentar, brevemente, analizar la evolución de esta figura hasta la época silana.

Sabemos que el cumplimiento de una obligación puede ser garantizado de forma real o personal. En la forma real una cosa previamente determinada resulta afectada para garantizar una obligación (por ejemplo, la prenda). En la forma personal una o varias personas se comprometen a responder por el deudor (fianza).

En Roma se empleó más la garantía personal, ya que se daba gran importancia a la fides, es decir, a la lealtad.

La adpromissio era una garantía personal en la que una persona (adpromissor) garantizaba el cumplimiento de una obligación, al prometer lo mismo que ya había prometido otro deudor en una previa estipulación, de forma que el acreedor podía cobrar al deudor original o al fiador.

La adpromissio podía adoptar la forma de sponsio o de fidepromissio, según se empleara el verbo spondere o fidepromittere.

- La sponsio surgió en la época republicana más antigua, y estaba reservada para los ciudadanos romanos.
- La fidepromissio es también del periodo republicano, pero posterior, y en ella podían intervenir los peregrinos como fiadores.

El régimen de la sponsio y la fidepromissio era el mismo:

- Solamente podían garantizarse obligaciones que hubieran nacido de una previa estipulación, en tanto que el adpromissor (sponsor o fidepromissor) prometía lo mismo que había prometido el deudor original.
- El adpromissor no podía exigir que el acreedor se dirijiera antes contra el deudor original, por lo que el acreedor podía cobrar indistintamente al deudor original o al fiador.
- Por el carácter accesorio de la adpromissio, el sponsor o el fidepromissor podían obligarse por menos, pero no por más.
- Las obligaciones del adpromissor no se transmitían a sus herederos.

Durante la segunda mitad del siglo III a. C., la *lex Apuleia de sponsu* concedió acción al cofiador contra los demás cofiadores, para exigir el reembolso de las cuotas que pagó por ellos.

Años después, en torno a finales del siglo III a. C e inicios del siglo II a. C., la lex Furia de sponsu, que solo rigió en la península itálica, estableció un plazo de caducidad de dos años y, en caso de pluralidad de adpromissores, la deuda se dividiría entre ellos y pagarían por partes iguales, de manera que se extinguía así la solidaridad de los fiadores. También dispuso que, en caso de insolvencia de un adpromissor, la carga no la soportarían los demás cofiadores, sino el acreedor. No obstante, si se trataba solamente de un adpromissor, éste respondería in solidum, esto es, por el todo. Igualmente, la lex Furia concedió al adpromissor una manus iniectio contra el acreedor que cobró del fiador más de la cuota que le correspondía pagar, en razón de la división de la deuda entre los demás cofiadores.

El pretor concedía al *sponsor* una *actio depensi* (acción de lo pagado) con litiscrescencia, lo que le permitía cobrar *in duplum* contra el deudor principal que no había reembolsado la cantidad pagada en el plazo de seis meses. Posteriormente se generalizó la *actio mandati* contraria a favor del fiador que había pagado.

Por su parte, la *lex Cicereia* del siglo II a. C. obligaba al acreedor a declarar públicamente cuántos *adpromissores* había aceptado para garantizar una obligación. Si el acreedor no había cumplido con tal disposición, lo que debía ser probado por los cofiadores, estos quedaban liberados de la obligación.

Ya a finales del periodo republicano, en el siglo I a. C., surge la *fideiussio*, figura que acabaría consolidándose como la principal forma de garantía personal en los siglos posteriores.

El régimen de la fideiussio era el siguiente:

- Podían ser fideiussores tanto los ciudadanos romanos como los peregrinos, al igual que en la fidepromissio.
- Podía garantizarse cualquier clase de obligación, siempre que no hubiera promesa estipulatoria.
- El acreedor podía cobrar al deudor original o al *fideiussor*.
- El *fideiussor* podía obligarse por menos, pero no por más, al igual que en la *adpromissio*, en atención a la accesoriedad de la fianza.
- Al contrario que en la *adpromissio*, las obligaciones del *fideiussor* podían transmitirse a sus herederos.

- La obligación del *fideiussor* no tiene plazo de caducidad, contrariamente a lo que sucedía en la *adpromissio*<sup>64</sup>.

## 2.5.3. Breve referencia al ius postliminii: la cautividad

Como estudiaremos en el cuarto capítulo, Sila introduciría cambios en esta materia.

En el derecho arcaico y durante buena parte del periodo clásico de Roma, la cautividad *(captivitas)* producía la pérdida de la libertad y la ciudadanía, por lo que el el cautivo sufría una *capitis deminutio*<sup>65</sup>.

En virtud del *ius postliminii*, si el cautivo (un ciudadano romano *sui iuris*, es decir, *pater familias*) regresaba voluntariamente a Roma, se anulaban las consecuencias que producía la cautividad, es decir, recuperaba la libertad, la ciudadanía y también la capacidad jurídica y su *status* familiar de *pater familias*. No obstante, no recuperaba sus situaciones de hecho, como la posesión o el matrimonio *sine manu*<sup>66</sup>.

### 3. LUCIO CORNELIO SILA

## 3.1. Antecedentes políticos en Roma

#### 3.1.1. Política exterior

Durante los siglos III y II a. C., Roma se encontraba en plena expansión por el Mediterráneo.

En el año 201 a. C. tiene lugar el desenlace de la II Guerra Púnica en Zama, al noreste de África, con victoria para los romanos, liderados por Escipión el Africano, ante Aníbal Barca y su ejército cartaginés, lo que supuso el inicio de intensos cambios políticos y económicos en la República romana. Finalmente, Roma destruye a su máximo rival, Cartago, en el 146 a. C, fecha que pone fin a la III y última Guerra Púnica. Desde ese momento el territorio cartaginés pasaría a ser la provincia romana de África.

Mientras tanto, en la Península Ibérica el dominio romano parecía que se afianzaba en el 197 a. C., al fundarse dos nuevas provincias romanas: la Hispania *Ulterior*, al sur, y la Hispania *Citerior*, al noreste de la península. No obstante, buena parte de la Península Ibérica no se encontraba ocupada ni controlada por los romanos, ya que la República estaba centrada

<sup>64</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho romano. México, McGraw Hill, 2008, pp. 210-215

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> La *capitis deminutio* era una institución jurídica en virtud de la cual las personas sufrían una disminución en cuanto a su libertad, ciudadanía o *status* familiar. PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. *Derecho romano*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008, pp. 215 y 216

<sup>66</sup> MONTAÑANA CASANÍ, Amparo. *La situación jurídica de los hijos de los cautivos de guerra*. Universitat Jaume I, 1994, pp. 91 y ss. <a href="http://www.tdx.cat/handle/10803/10428">http://www.tdx.cat/handle/10803/10428</a>

únicamente en explotar los recursos naturales del territorio y en recaudar tributos. En el 133 a. C., con la toma de Numancia por Escipión Emiliano, se produce un periodo de tranquilidad, quedando únicamente sin anexionar a Roma el norte de Hispania.

Desde finales del siglo III a. C. Roma también llevó a cabo una expansión por la parte oriental del océano mediterráneo, es decir, por Grecia y el Oriente Helenístico. Entre el 229 y el 219 a. C tuvieron lugar las Guerras Ilíricas entre Roma y las tribus de Iliria al este del Mar Adriático, que finalizaron con victoria romana y la consiguiente disolución de la piratería en estos territorios. A partir de entonces, empujada por las políticas expansionistas del rey macedonio Filipo V y sus sucesores, así como por la del seléucida Antíoco III, Roma se vio obligada a intervenir en la Hélade, conquistando Asia Menor tras la batalla de Magnesia del año 190 a. C.; Macedonia en el 168 a. C., después de la batalla de Pydna; y Grecia en el 146 a. C., tras la batalla de Corinto<sup>67</sup>.

Ya en el siglo II a. C. Roma era la mayor potencia del Mediterráneo, y su República, representada por el Senado, las magistraturas y las asambleas populares, la encargada de administrar y controlar los territorios anexionados.

#### 3.1.2. Política interior

A comienzos del siglo II a. C., las asambleas populares *(comitia)* y el tribunado de la plebe comenzaron a perder poder en favor del Senado, que, como hemos visto, se trataba de una cámara oligárquica patricio-plebeya acaparada por un pequeño grupo de familias aristocráticas, que goza de gran poder rector en la política romana.

Dentro del Senado existían multitud de ideologías, propósitos, rivalidades, lazos familiares y clientelas que, como iremos viendo, influían enormemente en el desenvolvimiento de la República romana. A pesar de que esta aristocracia senatorial buscaba la continuidad, ya que deseaba mantener aquel papel preponderante en la dirección de la mayor potencia del mundo, diversos problemas a lo largo de los siglos II y I a. C. relacionados con el reclutamiento del ejército, la colonización y la administración provincial, los aliados itálicos, la economía, las guerras y las disputas ideológicas dificultaron enormemente aquella cohesión.

Anteriormente, la oligarquía romana incluía también a los *equites*, esto es, los ciudadanos que servían en el ejército como jinetes y a cuya disposición ponía Roma el caballo necesario. En el siglo III a. C. este orden ecuestre ya era reconocido como el grupo de los más ricos e

\_\_\_

<sup>67</sup> ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana, Op.cit., pp. 163-370

incluido así en las listas del censo, que constituían la base de los *comitia centuriata*: de esta manera, los *equites* formaban las 18 centurias de caballeros, por encima de la primera clase de propietarios. Vimos ya que en el siglo II a. C. se estableció que estos *equites* no podían ser senadores, limitándose, por tanto, sus posibilidades de participación en la política de Roma. Sin embargo, la exclusión de los senadores de los negocios públicos implicó que los *equites*, como *publicani*, conformaran el principal pilar económico de la estructura de la República romana<sup>68</sup>.

Encuadradas en aquel conjunto heterogéneo de grupos, ideologías e intenciones, surgieron en la segunda mitad del siglo II a. C. dos facciones senatoriales:

- a) La facción de los *optimates*: buscaba limitar el poder de las asambleas populares romanas y el tribunado de la plebe, así como aumentar la supremacía del Senado con el objetivo de conservar el *mos maiorum*. Sila formaba parte de este bando conservador, como ahora analizaremos.
- b) La facción de los *populares*: defendía el empleo de las asambleas populares y de los tribunos de la plebe tratando de reducir la tiranía de la *nobilitas* senatorial, con el propósito de llevar a cabo una política a favor de la plebe urbana y del orden ecuestre. Importantes rivales de Sila como Cayo Mario o Cinna, además de los precursores hermanos Graco, pertenecieron a este bando.

Sin embargo, no hay que referirse a estas dos facciones como bandos cerrados al estilo de los actuales partidos políticos, ya que tanto *optimates* como *populares* eran grupos muy diversos, con diferentes ideologías y pensamientos y guiados por rivalidades, amistades, la ostentación del poder o la riqueza.

## 3.2. Biografía de Lucio Cornelio Sila

# 3.2.1. Juventud

Se conocen pocos datos de los primeros años de vida de Sila. Solo y brevemente se refieren a esta etapa autores antiguos como Apiano, Plutarco, Salustio y Tito Livio, basándose todos ellos, fundamentalmente e incluso de forma excesiva, en las memorias del propio Sila, sus *Commentarit*<sup>69</sup>.

68 ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana, Op.cit., pp. 344 y 348

<sup>69</sup> NOBLE, Fiona Mary. Sulla and the gods: religion, politics, and propaganda in the autobiography of Lucius Cornelius Sulla. School of History, Classics and Archaeology, Newcastle University, 2014, p. 30 <a href="https://theses.ncl.ac.uk/dspace/bitstream/10443/2545/1/Noble%2C%20F.M.%202014.pdf">https://theses.ncl.ac.uk/dspace/bitstream/10443/2545/1/Noble%2C%20F.M.%202014.pdf</a>

Lucio Cornelio Sila nació en Roma en el año 138 a. C. en el seno de una familia patricia respetable pero venida a menos, los *Cornelii Sulla*<sup>70</sup>. Del padre de Sila, también llamado Lucio Cornelio, se conoce muy poco; lo único que se sabe a ciencia cierta es que se casó en dos ocasiones (su segunda esposa era una mujer adinerada) y que a su muerte no legó nada a su hijo.

En su niñez, Sila recibió una educación como la de cualquier niño romano de familia aristocrática, estudiando griego y latín.

Durante su juventud, al tener vedado el acceso al *cursus honorum* senatorial por su precaria situación económica, Sila, un chico bromista, bebedor y extravagante, se refugió en el mundo del teatro<sup>71</sup>.

#### 3.2.2. Los hermanos Graco

Como se hizo referencia anteriormente, durante la segunda mitad del siglo II a. C. el Senado estaba adquiriendo mucha fuerza y relevancia, disminuyendo a su vez el poder de los *comitia* y del tribunado de la plebe. Junto a esta circunstancia, a causa de las guerras de la época y sus efectos, surgen problemas relativos al reclutamiento militar y al reparto del *ager publicus*.

En este momento aparecen los hermanos Graco.

Tiberio Graco fue elegido tribuno de la plebe en el año 133 a. C., pudiendo, por tanto, presentar proyectos de ley en las asambleas populares. Tiberio presentó una primera ley agraria, con el objetivo de volver a limitar la ocupación de porciones del ager publicus. La aplicación de esta ley fue encomendada a una comisión de tres senadores, los triumviri agris dandis adsignandis iudicandis. Tiberio, incumpliendo la tradición, se hizo elegir tribuno por segundo año consecutivo y, pasando por encima del Senado, trató de emplear la herencia de Átalo III de Pérgamo para instalar a los nuevos colonos. El pontifex maximus Escipión Nasica Serapión, al frente de la resistencia revolucionaria tradicionalista, disolvió la asamblea, y

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> El primer antepasado conocido de Sila, Publio Cornelio Rufino, fue dictador en el 334 a. C. Otro P. Cornelio Rufino, hijo o nieto del dictador, fue cónsul en dos ocasiones a comienzos del siglo III a. C, y también dictador en una ocasión. P. Cornelio Sila, hijo de Rufino, fue *Flamen Dialis* (Alto Sacerdote de Júpiter) alrededor del 250 a. C. Y el hijo y el nieto de P. Cornelio, que se llamaban igual que él, fueron pretores a finales del siglo II a. C. y principios del siglo I a. C. Este último P. Cornelio Sila fue pretor en el 186 a. C. y es el abuelo de nuestro protagonista. KEAVENEY, Arthur. *Sulla, the last republican*. Oxford: Routledge, 2005, pp. 5 y 6; CHRIST, Karl. *Sila*. Barcelona: Herder, 2006, p. 47

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 7 y 8; CHRIST, Karl, Op. cit., pp. 47 y 48

Tiberio Graco, así como buena parte de sus seguidores, fueron asesinados. Probablemente este sea el origen de la lucha entre *optimates* y *populares*.

Entre los años 123 y 121 a. C., el hermano de Tiberio, Cayo Graco, se encargó, como tribuno de la plebe, de presentar proyectos de ley progresistas de enorme magnitud: completó la ley agraria de su hermano, promulgó una ley del trigo (*lex frumentaria*), con el objetivo de que la República Romana produjera y conservara una reserva de cereales, de forma que los ciudadanos romanos pudieran acudir a ella a precios bajos en cualquier momento, y finalmente decretó una ley judicial que exigía que los tribunales permanentes estuvieran exclusivamente formados por *equites*.

Estas y otras leyes provocaron la reacción de la facción más conservadora del Senado. Cayo Graco optó por presentarse por tercera vez consecutiva a las elecciones al tribunado de la plebe y, al no resultar elegido, decidió emplear la violencia para lograr sus propósitos. A través de un *senatus consultum ultimum*, el Senado concedió poderes excepcionales a los cónsules L. Opimio y F. Máximo para restaurar la normalidad, y Cayo Graco fue declarado enemigo de la República.

Era el año 121 a. C. cuando el *popular*, en plena huida y ya desanimado, ordenó a un esclavo que le matara en el río Tíber. Las leyes instauradas por los hermanos Graco serían suprimidas con el transcurso de los años<sup>72</sup>.

## 3.2.3. Cayo Mario

Cayo Mario nace en Arpinum, al sudeste de Roma, alrededor del año 157 a. C. Procedía de una familia desconocida, ligada por lazos de clientela a los Metelos, familia de gran prestigio y poder en Roma.

Mario participó con el ejército romano en la toma de Numancia del 134 a. C, realizando una impecable labor.

Posteriormente, en el 119 a. C., con la ayuda de Q. Cecilio Metelo Numídico, fue elegido tribuno de la plebe. Poco a poco fue adheriéndose al bando *popular*, lo que le distanció de los Metelos, haciendo que su carrera política se paralizase.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> Ibíd., pp. 33-44; ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana, Op.cit., pp. 398-420

Alrededor del año 111 a. C. estalla la Guerra de Yugurta<sup>73</sup> entre romanos y el bando del rey númida en África. El mando del ejército romano es asumido, al principio, por Q. Cecilio Metelo, actuando Mario como legado.

Mario decide volver a Roma en el año 108 a. C. para presentarse al consulado, siendo elegido cónsul para el 107 a. C. y votado comandante para la Guerra de Yugurta, supliendo a Q. Cecilio Metelo. La medida más importante que introdujo Mario como cónsul, con la oposición de buena parte del Senado, fue la profesionalización del ejército, permitiendo el acceso a las legiones romanas de los ciudadanos sin tierras (capite censi). De esta forma, los militares se convertían en clientes de sus generales, lo que originaría enormes consecuencias de carácter político durante la época de Sila y el final de la República.

En aquel periodo tuvieron lugar dos sucesos fortuitos que cambiaron la vida de Sila: su madrastra y su amante, Nicópolis, fallecen, dejando a Sila todo su patrimonio. Con este golpe de "suerte", Sila ya podía dar el salto hacia la política, presentándose a cuestor para el año 107 a. C. Finalmente es asignado como *quaestor* a Mario, que le encarga la misión de reclutar tropas a lo largo de Italia. Tras cumplir con su labor y desplazarse a África con el resto del ejército, Sila demostró sus buenas dotes militares, hasta el punto de ser el artífice de la captura de Yugurta, gracias a la ayuda del rey de Mauritania y suegro del rey númida, Boco I, lo que puso punto y final a la guerra.

Mientras tanto, Roma se encontraba en guerra con las tribus protogermánicas de cimbrios y teutones al norte de Italia. Finalizada la guerra de África, en el 104 a. C., Mario es nuevamente elegido cónsul y recibe el mando de la guerra frente a los germanos. El ejército romano logra derrotar al enemigo en el 101 a. C., y Sila es uno de los protagonistas. No obstante, tras el desgaste de las dos últimas guerras comienzan a apreciarse leves signos de enemistad entre Mario y Sila.

A su vuelta a Roma, Mario fue elegido cónsul por quinta (año 101 a. C) y sexta vez (100 a. C.) consecutivas, y comenzó a relacionarse con dos políticos *populares* revolucionarios, Saturnino y Servilio Glaucia, con el objetivo de obtener tierras para sus hombres del ejército a través de la aprobación de una ley agraria. El radicalismo creciente de Glaucia, Saturnino y sus seguidores hace que el Senado promulgue un *senatus consultum ultimum*, ordenando a Cayo

\_

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Masinisa se unió a los romanos cuando se produjo la invasión de África dirigida por Escipión el Africano y, por ello, fue premiado con el reino de Numidia. Cuando murió, reinó su hijo Micipsa; y tras la muerte de este en el 118 a. C., el reino fue repartido entre sus dos hijos y su sobrino Yugurta. Yugurta derrotó a sus dos primos, haciéndose con el reino de Numidia y enfrentándose a Roma.

Mario que, como cónsul, sofocara la revuelta. Saturnino y Glaucia fueron asesinados, mientras que Mario, desprestigiado políticamente, optó por retirarse al este<sup>74</sup>, desapareciendo prácticamente del panorama político de Roma durante la siguiente década<sup>75</sup>.

Sila no participó directamente en los acontecimientos del año 100 a. C., si bien sí supo extraer las consecuencias de la compleja relación entre el Senado y el tribunado de la plebe, como quedaría patente durante su dictadura.

## 3.2.4. Roma y Sila durante la década de los 90 a.C.

La primera década del siglo I a. C. en Roma está bastante mal documentada en las fuentes antiguas. Los detalles acerca de la carrera política y los logros de Sila son temas de discusión entre los investigadores modernos.

Parece que Sila se presentó a las elecciones de pretor en el 98 a. C.<sup>76</sup>, pero fracasó. Volvió a intentarlo en el 97 a. C., esta vez con éxito. Como *praetor urbanus*, Sila celebró los *Ludi Apollinares*, los juegos en honor a Apolo.

Como era costumbre, después de su año como pretor Sila fue designado gobernador de la provincia de Cilicia. El objetivo que le encomendó el Senado fue restaurar a Ariozarbanes en el trono de Capadocia, del que había sido expulsado por Mitrídates VI, rey del Ponto y futuro gran adversario de Sila. Lucio Cornelio cumplió con su cometido de manera intachable.

A su vuelta a Roma alrededor del año 93 a. C., Sila fue acusado por el político C. Marcio Censorino de haber obtenido dinero en Cilicia mediante chantaje. Sin embargo, Censorino no se presentó al juicio y se levantaron los cargos. No obstante, la acusación había dañado la reputación de Sila.

A comienzos del siglo I a. C. se observan dos importantes fenómenos en la política romana. En primer lugar, destaca el enfrentamiento entre caballeros *(equites)* y senadores por el poder de los tribunales de justicia y por la recaudación de tasas en Asia Menor. En segundo lugar,

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Existen teorías, como la de Keaveney, que defienden que durante estos años Mario entabló contacto con Mitrídates, persuadiéndole de que entrase en guerra con Roma, ya que de esta forma Mario podría recuperar el prestigio perdido a través del mando de la guerra contra el rey del Ponto. KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 36 y ss

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Ibíd., pp. 10 y ss; ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma I: La República romana*, Op.cit., pp. 430 y ss.; CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 48 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Sila se saltó, por tanto, la edilidad, cargo anterior a la pretura en la escala del *cursus honorum* romano.

los *socii* o aliados itálicos comienzan a presionar a la República, persiguiendo la adquisición de la ciudadanía romana<sup>77</sup>.

En el año 91 a. C. M. Livio Druso<sup>78</sup> es elegido tribuno de la plebe. Livio Druso llevó a cabo una reforma que mezclaba elementos conservadores y populares. Entre otras medidas, propuso un acuerdo secreto a los *socii* itálicos, garantizándoles la ciudadanía romana.

Como ya hemos estudiado, las medidas propuestas por Livio Druso no gustaron a muchos miembros del Senado. La oposición era tan grande que uno de los cónsules del año 91 a.C., Marcio Filipo, hizo que las leyes aprobadas por el tribuno de la plebe fueran abolidas. Poco después, Livio Druso fue asesinado.

Tras la muerte de Livio Druso, los itálicos habían perdido toda esperanza de conseguir la ciudadanía romana, por lo que decidieron pasar al ataque. Como se ha visto, en el año 90 a. C. comienza la Guerra Social entre la República romana y sus aliados itálicos. Durante el primer año de la contienda, Sila es asignado al ejército romano del sur, bajo las órdenes del cónsul L. Julio César, y en aquel lapso de tiempo no se computan grandes logros por parte de Sila. No obstante, en el año 89 a. C., esta vez bajo el mando del cónsul L. Porcio Catón y, tras la muerte de este, como comandante, Sila obtuvo grandes victorias en Campania y Samnio (Nola), conquistando gran cantidad de ciudades rebeldes y poniendo fin al conflicto armado. Su ejército le otorgó la corona gramínea, máxima condecoración militar, por haberlo salvado de graves peligros<sup>79</sup>.

### 3.2.5. Consulado: la primera marcha sobre Roma

Como se ha visto, la Guerra Social fue el gran punto de inflexión en la carrera política de Sila. Sus éxitos durante la contienda posibilitaron que, a sus 50 años, fuera elegido cónsul para el año 88 a. C. junto a Q. Pompeyo Rufo, uno de sus aliados.

Tras ser elegido cónsul, Sila se casó con Cecilia Metela, hija del *pontifex maximus*, L. Cecilio Metelo Dalmático, y viuda del antiguo *princeps senatus*, M. Emilio Escauro, consolidando de

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> El objetivo de adquirir la ciudadanía parecía que se cumplía cuando se produjo un fuerte proceso de inscripción a comienzos del siglo I a. C. Sin embargo, mediante la *lex Licinia Mucia* del 95 a. C., se formó una comisión para investigar las listas del censo, expulsándose a los itálicos registrados de forma irregular. ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma I: La República Romana*, Op.cit., p. 460 <sup>78</sup> Hijo del cónsul del año 112 a. C., M. Livio Druso, político optimate que se opuso a las medidas de Cavo Graco.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 28 y ss.; CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 62-66

esta forma su relación con los Metelos, familia de gran poder cuyos integrantes eran partidarios de la facción *optimate*.

Posteriormente, se le asignó, por sorteo, el mando del ejército en la guerra contra el rey Mitrídates VI del Ponto, seria amenaza para Roma en oriente. Si bien, antes de partir hacia Asia Menor para enfrentarse a Mitrídates, Sila debía ocuparse de los problemas existentes en la península itálica.

En el Sur de Italia, lucanos y samnitas seguían enfrentándose a los romanos, convirtiéndose en los únicos pueblos de la península que no se habían sometido a Roma y no habían obtenido la ciudadanía romana. Los habitantes del resto de territorios sometidos a Roma fueron inscritos en 8 nuevas tribus, distintas de las 35 tribus de la Asamblea de Roma, para que de esta forma no influyeran en las votaciones de las leyes y en las diferentes elecciones.

Por otro lado, existía la cuestión de las deudas. Un pretor que había autorizado procesos contra el cobro de intereses excesivos fue asesinado por usureros.

En estas circunstancias aparece el nombre de P. Sulpicio Rufo. Este tribuno de la plebe, vinculado en un principio a Pompeyo Rufo y al propio Sila tras vetar el acceso al consulado al *popular* J. César Estrabón, cambió de repente su *modus operandi*, acercándose a Mario y proponiendo leyes de marcado carácter *popular*, entre ellas una por la que transfería el mando de la guerra contra Mitrídates de Sila a Mario y otra por la que los aliados itálicos y los libertos serían distribuidos entre las 35 tribus romanas.

Estas leyes revolucionarias desencadenaron un enfrentamiento violento entre los partidarios de Sulpicio Rufo y Mario y los miembros más conservadores del Senado, liderados por Sila y Pompeyo Rufo.

Poco después, Sila reunió a su ejército en Nola, con el objetivo de dirigirse hacia Asia Menor para enfrentarse a Mitrídates. Sin embargo, viendo cómo su carrera política y militar podía estar en entredicho al dejar la República en manos *populares*, Sila cambió de planes, y, mientras sus tropas le suplicaban una marcha sobre Roma, este accedió.

Por primera vez en la historia -pero no la última- un ejército romano marchó sobre Roma, violando el *pomerium*. La gran mayoría de los oficiales de Sila desertaron, escandalizados por la decisión. Aun así, Sila, estimulado por la aparición de la diosa Ma-Bellona<sup>80</sup>, entró en Roma con sus tropas. Tras la marcha sobre la *urbs*, se publicó una lista de enemigos del Estado en

<sup>80</sup> Diosa romana de la guerra, hija de Júpiter y Juno y compañera o esposa de Marte.

la que aparecían tanto Mario, que acabó huyendo a África, como Sulpicio Rufo, que fue asesinado.

Una vez tomada Roma, Sila abolió las leyes aprobadas por Sulpicio e introdujo las *leges* Corneliae de marcado carácter conservador.

En las elecciones para el consulado del 87 a. C. no triunfaron los candidatos de Sila, sino que fueron elegidos Cn. Octavio Rufo, *optimate* pero no muy próximo a Sila, y L. Cornelio Cinna, un declarado seguidor de Mario, Sulpicio y los *populares*, que tendría un papel muy importante en la política romana de los siguientes años. Sila hizo jurar a Cinna que cumpliría sus medidas y que no derogaría sus leyes; sin embargo, el nuevo cónsul no cumpliría su palabra.

Mientras tanto, Pompeyo Rufo, colega consular de Sila en el 88 a. C., fue nombrado procónsul y gobernador de la Galia Cisalpina, sustituyendo a Pompeyo Estrabón al frente de sus tropas, con el propósito de vigilar la situación de Roma desde el norte de Italia, cuando Sila partiera hacia Oriente. Sin embargo, el objetivo se truncó cuando los soldados de Pompeyo Estrabón asesinaron al nuevo procónsul.

Sila se quedaba sin apoyos y debía trasladarse a Grecia para combatir contra Mitrídates. A comienzos del año 87 a. C., asumiendo un riesgo desmesurado al dejar la República en manos enemigas, Sila reunió a su ejército en Capua, partiendo posteriormente de Brindisi hacia Epiro. Comenzaba así la I Guerra Mitridática<sup>81</sup>.

## 3.2.6. Proconsulado: la I Guerra Mitridática

Mientras Roma centraba su atención en la Guerra Social frente a los aliados itálicos, Mitrídates VI del Ponto había invadido, con ayuda de su comandante Arquelao, los reinos de Bitinia y Capadocia, expulsando a los reyes Nicomedes III y Ariozarbanes, ambos aliados de Roma. Posteriormente, las tropas de Mitrídates atacaron las provincias romanas de Cilicia y Asia, masacrando a alrededor de 100.000 romanos e itálicos, para finalmente invadir buena parte de la Grecia Continental. Mitrídates envió a Arquelao a Grecia, concediendo el dominio de Atenas al filósofo Aristión.

Tras estos acontecimientos y ya zanjados sus problemas internos, Roma debía intervenir. Sila y sus tropas llegaron al Epiro en el 87 a. C. Tratando de llegar a Atenas, a través de Beocia, la mayoría de los territorios se fueron uniendo a Sila. Sin embargo, y a pesar del fuerte asedio al que fue sometida la ciudad por las tropas silanas durante los meses finales del 87 a. C. y

\_\_\_

<sup>81</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit, pp. 44-63; CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 67-71

los primeros meses del 86 a. C., Atenas fue fiel a Mitrídates. El 1 de marzo del 86 a. C. Atenas fue finalmente tomada por Sila y su ejército, que destruyeron y saquearon todo lo que encontraron a su paso. Arquelao, por su parte, evacuó El Pireo, que también fue arrasado por las tropas romanas, y desembarcó en Beocia.

Después, en los años 86 y 85 a. C., Sila obtuvo los dos triunfos más importantes de la Guerra Mitridática en Queronea y Orcómeno, frente a un enemigo muy superior en número dirigido por Arquelao.

Entretanto, el cónsul de la República romana en aquel momento, Cinna, había enviado a Grecia a su colega consular, L. Valerio Flaco, con dos legiones, con el objetivo de apoderarse del ejército de Sila. Sin embargo, muchos miembros del ejército de Valerio Flaco se pasaron al de Sila, creando un clima revolucionario que acabó con la vida del propio Flaco. La persona que dirigió el motín, C. Flavio Fimbria, avanzó con sus tropas hasta Asia Menor, derrotando e incluso llegando a acorralar durante días a Mitrídates.

Por su parte, Sila, después de que se le unieran, escapando de Roma, varios aristócratas romanos, su esposa y sus hijos, fue consciente de lo que estaba sucediendo en Roma: Cinna gobernaba con el beneplácito del Senado y había restablecido varias propuestas de Sulpicio, mientras que los familiares y seguidores de Sila habían sido proscritos o asesinados, siendo destruidas sus posesiones. A la vez, la Guerra Mitridática podía alargarse varios años. Por todo ello, con la intención de regresar cuanto antes a Roma, Sila decidió firmar un acuerdo de paz con Mitridates en el año 85 a. C., el Tratado de Dárdanos: las condiciones eran bastante favorables para el rey del Ponto, que mantendría la mayoría de su reino, si bien, debía desocupar los territorios de Asia Menor que había invadido desde el año 89 a. C.; aprobar la nueva designación de los reyes de Paflagonia y Bitinia, dependientes de Roma; pagar una indemnización de 2.000 talentos y entregar 50 naves de guerra.

Poco después, Sila acudió a Pérgamo, donde se encontraba el campamento de Fimbria, para exigirle la entrega de sus tropas. Fimbria se negó, pero sus soldados se pasaron voluntariamente a las filas de Sila, lo que provocó la huida y el posterior suicidio de Fimbria.

La I Guerra Mitridática había finalizado y ahora Sila debía reordenar Asia Menor y Grecia, antes de volver a Roma. Impuso castigos muy duros, en forma de indemnizaciones y tributos, a las ciudades que habían apoyado a Mitrídates, endeudándolas durante muchos años; mientras que fue bastante benevolente con las ciudades que habían cooperado con las tropas romanas. En el 84 a. C., el ejército silano se trasladó nuevamente de Asia a Grecia, con el fin

de reclutar tropas. En el año 83 a. C, tras marchar a través de Tesalia y Macedonia, el ejército de Sila se encontraba preparado para partir hacia Italia desde Dirraquio. Sila quería cobrarse venganza, iba a invadir Italia<sup>82</sup>.

#### 3.2.7. Guerra Civil

Pese al juramento que le hizo a Sila, Cinna, el entonces cónsul de la República romana, comenzó a proponer medidas populares alejadas de aquellas *leges Corneliae* promulgadas por Sila y Pompeyo Rufo anteriormente. Comenzaba a palparse un clima guerracivilista en Roma, hasta el punto de que el otro cónsul, Octavio, junto al sector más conservador del Senado, lograron que Cinna se marchara de Roma en el 87 a. C. Cinna huyó a Nola y desde allí se puso en contacto con Cayo Mario, que se encontraba en África, aceptando este último unirse a la causa del cónsul popular. Con 4 ejércitos dirigidos por Cinna, Mario, Quinto Sertorio y Papirio Carbón, los populares marcharon sobre Roma, que en aquel momento estaba gobernada por el cónsul Octavio y por Pompeyo Estrabón. Las tropas de los vencedores llevaron a cabo multitud de saqueos y asesinatos, incluido el de Octavio, y Carbón y Sertorio se declararon cónsules.

Para el año 86 a. C. Mario se proclamó a sí mismo cónsul y nombró a Cinna como compañero consular. Sin embargo, Mario murió a los pocos días de ser nombrado cónsul por séptima vez, dejando solo a Cinna al mando de la República romana.

Desde el año 87 al 84 a. C. Cinna ostentó el cargo de cónsul, nombrando colega consular en el 86 a. C, como sustituto de Mario, a L. Valerio Flaco; y en el 85 y 84 a. C a Cn. Papirio Carbón. Cinna se hizo con el apoyo del Senado y, con él en el poder, se regularizó la situación económica romana. Como hicimos antes referencia, Cinna envió a Valerio Flaco a Grecia con el objetivo de hacerse con las tropas de Sila, pero la medida resultó un fracaso. En el año 84 a. C., poco antes de que Sila y sus tropas regresaran a Roma, Cinna fue asesinado en Ancona por sus propios soldados amotinados.

Mientras Sila se disponía a embarcar con unos 40.000 hombres hacia Italia a principios del año 83 a. C., gran cantidad de aristócratas y partidarios silanos acudieron a apoyarlos, llegando incluso a aportar tropas. Entre ellos, destacaban el procónsul Q. Cecilio Metelo Pío, el acaudalado Licinio Craso y el joven Cn. Pompeyo Estrabón, que anteriormente había respaldado a Cinna y a los *populares*.

<sup>82</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 64 y ss.; CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 67 y ss.

Cuando las tropas silanas desembarcaron en Brundisium, los comandantes del ejército opositor eran los cónsules del año 83 a. C, C. Norbano Balbo y L. Cornelio Escipión Asiageno, así como el procónsul Cn. Papirio Carbón. En este año 83 destaca la batalla del monte Tifata, en la que el ejército de Sila derrotó al ejército de C. Norbano.

Para el 82 a. C. fueron elegidos cónsules y, por tanto, designados comandantes, Cn. Papirio Carbón y C. Mario el joven, el hijo de Mario. En aquel año sobresale la batalla de Sacriportus, en la que las tropas silanas vencen a las de Mario el joven. A comienzos de noviembre del 82 a. C. tuvo lugar la batalla final de la Guerra Civil en la Porta Collina, en la que Sila y sus seguidores *optimates* vencieron a los *populares* y a los aliados itálicos (samnitas, especialmente), asegurándose el dominio de Roma<sup>83</sup>.

#### 3.2.8. Dictadura

El Gobierno de Roma, tras el fin de la Guerra Civil, debía estar en manos de los cónsules. Sin embargo, Sila había ordenado el asesinato de los dos cónsules del año 82 a. C., Mario el joven, que se suicidó en Praeneste tras ser asediado por las tropas silanas, y Carbón, que huyo a África pero fue arrestado por Pompeyo y poco después ejecutado.

En esta situación de emergencia, sin cónsules y con los efectos aciagos de la reciente guerra entre optimates y populares, Sila le hizo llegar una carta al interrex, el princeps senatus Valerio Flaco, en la que le sugería la posibilidad de nombrar un dictador -ofreciéndose el propio Sila- para la reordenación de la República romana y la promulgación de leyes hasta que Roma fuera pacificada. Valerio Flaco hizo votar una ley, la lex Valeria de Sulla dictatore, que, una vez aprobada por los comitia centuriata, fue ratificada por el Senado, otorgando a Sila el poder real de dictator legibus scribundis et rei publicae constituendae. Sila se convertía, así, en dictador de Roma. Sobre la dictadura silana profundizaremos más adelante.

Con intención de respetar el *mos maiorum* y renunciando a la facultad para nombrar cónsules atribuida por la *lex Valeria*, Sila convocó a los *comitia centuriata* para elegir a los cónsules del año 81 a. C. Fueron elegidos dos de sus oficiales, M. Tulio Decula y Cn. Cornelio Dolabela. Tras ello, Sila celebró un imponente triunfo por su victoria frente a Mitrídates, en el que fue saludado como salvador de Roma. Finalmente, con el objetivo de ganarse al pueblo, se puso el sobrenombre de *Felix* (afortunado); además, erigió estatuas y celebró juegos en su honor.

<sup>83</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 97 y ss; CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 85 y ss.

Cuando Sila se encontraba en plena Guerra Mitridática y optó por volver a Roma para enfrentarse a sus enemigos *populares*, probablemente no pensaba en una futura conciliación con el bando rival, sino más bien en una venganza. La facción *popular*, representada por Mario, Cinna y compañía, no había cumplido su palabra y, mientras Sila se encontraba en oriente, había suprimido sus *leges Corneliae* del 88 a. C. y había puesto en práctica una política de terror con respecto a los partidarios de Sila, asesinándolos y proscribiéndolos. A ello había que sumar el intento de Sulpicio y Cinna por transferir el mando de la Guerra Mitridática de Sila a Mario. Según Keaveney -correctamente, bajo mi punto de vista- es muy probable que todas aquellas circunstancias hicieran que el nuevo *dictator* tomara represalias en cuanto tuviera la menor oportunidad.

De esta forma, tan pronto como derrotó a sus enemigos en Porta Collina, el terror se apoderó de Roma, llevándose a cabo asesinatos sistemáticos de *populares* y aliados itálicos. Inmerso en este clima sanguinario, el Senado pidió a Sila que diese a conocer los nombres de los perseguidos. Sila publicó entonces la *lex Cornelia de proscriptione*, por la que se legitimaba el asesinato de aquellos inscritos en las listas de proscripciones, así como la confiscación de sus bienes.

Como dictador, Sila llevo a cabo multitud de reformas. Destacan especialmente aquellas referidas a las prerrogativas del Senado y del tribunado de la plebe, la implantación de tribunales penales permanentes (quaestiones), la administración provincial, la regulación de las magistraturas y el establecimiento de colonias. De todo ello y más hablaremos posteriormente.

Sila abdicó de todos sus poderes ante la asamblea popular en torno al año 79 a. C., convirtiéndose en ciudadano privado. Posteriormente se retiró a Puteoli, Nápoles, donde pudo escribir sus memorias y disfrutar de la compañía de actores y comediantes, bebiendo y bromeando, como ocurría durante su juventud. Sila no debía de temer represalias por los terribles actos que cometió durante su dictadura, ya que contaba con miles de *Cornelii* (esclavos que Sila había liberado) y con sus 100.000 veteranos de guerra, todos ellos preparados para protegerle.

Sila fallece en el año 78 a. C., víctima de una terrible enfermedad<sup>84</sup>. Pompeyo y Catulo lograron que se celebrara un funeral de Estado, el primero de la República romana. Su sepulcro se encuentra en el Campo de Marte, y su epitafio -como recoge Plutarco-, redactado

\_

<sup>84</sup> Algunos autores hablan de cáncer de estómago; otros de cáncer de piel o incluso de tuberculosis.

por el propio Sila, venía a decir que nadie le había superado ni en hacer el bien a sus amigos ni el mal a sus enemigos<sup>85</sup>.

# 4. LA LEGISLACIÓN DE SILA

### 4.1. Introducción

En este apartado vamos a tratar tres etapas ordenadas cronológicamente:

- En primer lugar nos referiremos al consulado de Sila del año 88 a. C. Se trata de una etapa muy breve en la que Sila promulga sus primeras leyes junto a su colega consular, Pompeyo Rufo. Existe controversia a la hora de analizar la legislación de este periodo, ya que las fuentes antiguas se centran en las leyes de la dictadura silana, por lo que la labor jurídica durante el consulado no es una materia bien documentada. Por ello, trataremos escuetamente esta legislación, siguiendo la obra de Arthur Keaveney.
- Después anlizaremos la situación jurídica de la República romana durante el proconsulado de Sila en Asia entre los años 87 y 83 a. C. Este periodo estará dominado por el *popular* L. Cornelio Cinna, cónsul de la República romana durante cuatro años consecutivos. Al igual que el consulado, esta época previa a la dictadura no está bien examinada en las fuentes antiguas, por lo que nuevamente estudiaremos de forma breve esta cuestión, ayudándonos del análisis de José Manuel Roldán.
- Finalmente, trataremos la cuestión más importante y donde radica el núcleo de la aportación de Sila al derecho romano: su dictadura entre los años 82 y 79 a. C. Esta época es la más y mejor acreditada en las fuentes antiguas y, por tanto, la más analizada por los investigadores modernos, razón por la cual será el apartado más extenso del capítulo. Para elaborarlo nos apoyaremos nuevamente en la tesis de Keaveney, pero también en diferentes trabajos de autores especializados como Karl Christ o Sáry Pál, entre muchos otros.

#### 4.2. Consulado

### 4.2.1. Contexto histórico

Tras el final de la Guerra Social, L. Cornelio Sila es elegido cónsul del año 88 a. C. junto al también *optimate* Q. Pompeyo Rufo.

<sup>85</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit.pp. 124 y ss.; CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 97 y ss.

En ese mismo año, el tribuno de la plebe P. Sulpicio Rufo introduce, utilizando la violencia, cuatro proyectos de ley de marcado carácter popular y antisenatorial: uno para traer de vuelta a los exiliados; un segundo para distribuir a los nuevos ciudadanos itálicos y a los libertos entre las 35 tribus romanas; un tercero para expulsar del Senado y de las asambleas populares a todos aquellos miembros del Senado que tuvieran una deuda superior a 2.000 denarios; y un cuarto proyecto de ley que transfería el mando de la Guerra contra Mitrídates de Sila a Cayo Mario<sup>86</sup>.

Ante la revolución impuesta por Sulpicio, los dos cónsules, Sila y Pompeyo Rufo, se vieron obligados a huir de la *urbs* de Roma. Si bien, poco después, Sila se reunió con sus tropas en Capua y ordenó la marcha sobre Roma.

Tras tomar Roma, la primera medida tomada por Sila fue promulgar una ley por la que se declaraba enemigos públicos de la República a Mario y a sus partidarios, lo que conllevaba su condena a muerte y la confiscación de sus bienes. Excepto Sulpicio, que fue asesinado, el resto huyó. Las *leges Sulpiciae* fueron anuladas y se promulgaron otras disposiciones de índole prosenatorial: las *leges Corneliae Pompeiae*.

## 4.2.2. Legislación constitucional

### 4.2.2.1. Asambleas populares (comitia)

Durante su consulado, tras la marcha sobre Roma, Sila y Pompeyo se ocuparon de regular las asambleas populares. A través de la *lex Cornelia Pompeia de comitiis centuriatis*, los cónsules restablecieron el ordenamiento serviano de los *comitia centuriata*, de manera que toda la actividad legislativa se desarrollaría en estos comicios centuriados, dejando inactivos los *comitia tributa* y anulando la potestad legislativa de los *concilia plebis*, que, desde entonces, solo tendrían facultades en las elecciones de los tribunos de la plebe. Además, a partir de entonces cualquier propuesta de ley debía ser autorizada por el Senado antes de ser presentada a los comicios.

De esta manera, por un lado, la iniciativa para promulgar leyes descansaría en el Senado y, por el otro, la votación de estas leyes se llevaría a cabo en los *comitia centuriata*, asamblea en la que predominaban los propietarios más acaudalados y próximos a la oligarquía senatorial<sup>87</sup>.

-

<sup>86</sup> BROUGHTON, T. Robert. S. *The magistrates of the Roman Republic, Vol. 2.* New York, American Philological Association, 1952, p. 41

<sup>87</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 56

## 4.2.2.2. Las magistraturas: especial énfasis en el tribunado de la plebe

En el ámbito de las magistraturas, Sila y Pompeyo Rufo introdujeron la *lex Cornelia Pompeia de tribunicia potestate*, referida a la potestad del tribunado de la plebe. Los detalles y el alcance de la ley se desconocen, pero con ella se limitaba el poder de los tribunos de la plebe a la hora de vetar una ley<sup>88</sup>.

El objetivo de esta ley era reducir las prerrogativas de los tribunos de la plebe, para, de este modo, evitar casos recientes como los de los hermanos Graco o Sulpicio Rufo, que pusieron en jaque a la oligarquía senatorial a través de la proposición de leyes *populares* y populistas.

#### 4.2.2.3. El Senado

Con el propósito de dotar de más poder a la cámara senatorial, es posible que los cónsules hicieran aprobar una ley por la que el número de miembros del Senado se incrementaba en unos 150 hombres. Los nuevos miembros del Senado serían *equites* e individuos del censo inferior.

Es dudoso, sin embargo, que Sila pudiera implementar esta medida en el 88 a. C. Lo más probable es que esta ley no entrara en vigor hasta su dictadura<sup>89</sup>.

## 4.2.3. Organización territorial: la cuestión de las colonias

Tras la Guerra Social, era necesario encontrar tierras para los soldados licenciados y para los hombres inactivos. Durante su consulado, parece que Sila declaró su intención de fundar doce colonias de ciudadanos, una medida que también evocaba la figura de Livio Druso.

Aunque no existe ninguna prueba sobre la existencia de estos asentamientos en esos años, el propósito de Sila era claro, como quedó patente durante su dictadura<sup>90</sup>.

## 4.2.4. Ámbito económico y civil

La República romana y, por ende, la oligarquía dirigente, habían sufrido una gran pérdida de ingresos a causa de los efectos de la Guerra Social y de la ocupación de la provincia de Asia por Mitrídates. Por aquel entonces, un pretor fue linchado por diversos acreedores cuando intentó restaurar una antigua ley favorable a los deudores.

89 Ídem.

90 Ibíd., pp. 56 y 57

<sup>88</sup> Ídem.

En esa difícil situación, Sila, siguiendo las pautas del citado pretor, condonó un 10% de todas las deudas, y fijó, probablemente, un límite del 10% anual a los intereses a través de la *lex Cornelia Pompeia unciaria*<sup>91</sup>.

## 4.3. Proconsulado: el gobierno de cinna

En el año 87 a. C. Sila partió hacia Grecia con su ejército para enfrentarse a Mitrídates. Dejaba Roma en manos *populares*, ya que uno de los cónsules era L. Cornelio Cinna.

Lo primero que intentó Cinna fue restablecer la propuesta de Sulpicio de repartir a los nuevos ciudadanos en todas las tribus, además de conceder la amnistía a los exiliados. Su colega consular, el *optimate* Cn. Octavio, y la mayoría del Senado se opusieron ferozmente a estas medidas, logrando finalmente la expulsión de Cinna de Roma e incluso la desposesión de su magistratura y de sus derechos ciudadanos.

Sin embargo, a finales del año 87 a. C., Cinna, con la ayuda de Mario, logró marchar sobre Roma con sus tropas, dando comienzo a la *Cinnae dominatio*. Cinna no abandonaría el consulado hasta su muerte, en el 84 a. C.

No disponemos de mucha información sobre el gobierno de Cinna, si bien, sí sabemos que, desde que es nombrado nuevamente cónsul en el 86 a. C.<sup>92</sup> no llevó a cabo una política *popular* radical<sup>93</sup>, pues su objetivo, precisamente, era conseguir la colaboración del Senado a través de una política de paz y conciliación.

Entre sus medidas, Cinna concedió la ciudadanía romana a todos los italianos emancipados y los distribuyó entre las 35 tribus; decretó, junto a sus compañeros consulares, diversas leyes con las que consiguió reducir extraordinariamente la deuda, controlando la calidad y la estabilidad de la moneda<sup>94</sup>; y declaró enemigo público de la República al propio Sila, además

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Ibíd.,p. 56; DE LA ROSA DÍAZ, Pelayo. "Aspectos del préstamo con interés en derecho romano". *Estudios de derecho de obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez (I)*, coord. por Eugenio Llamas Pombo, Madrid, Wolters Kluwer, 2006, pp. 501-507 <u>Aspectos del préstamo con interés en derecho romano</u>

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> Anteriormente, tras la marcha sobre Roma de los *populares*, sí se produjo una política de terror, siendo asesinados numerosos miembros de la facción *optimate*, como el propio ex cónsul Octavio. ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma I: La República romana*, Op.cit., pp. 482 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> No parece que introdujera innovaciones reseñables en el ámbito constitucional establecido por Sila durante su consulado.

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> En torno al año 85 a. C., L. Valerio Flaco propuso una ley que reducía en tres cuartas partes las deudas pendientes. Por aquel entonces, C. Mario Gratidiano promulgó un edicto que posiblemente se refería a la imposición de una tasa fija de cambio entre el as y el denario. GÓMEZ-PANTOJA, Joaquín. "L. Cornelius Sulla, 25 años de investigación (1960-85). Estado de la cuestión". *POLIS*, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica, 3, 1991, pp. 63-110 <a href="http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5504">http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5504</a>

de despojarle el mando de la Guerra contra Mitrídates y otorgárselo a L. Valerio Flaco, medida esta última que fracasó<sup>95</sup>.

#### 4.4. Dictadura

#### 4.4.1. Introducción

Antes de referirnos a las reformas implementadas por Sila, analizaremos brevemente cómo fue instituida su dictadura, así como sus rasgos propios, tratando de diferenciarla de la dictadura antigua.

Para profundizar acerca de esta cuestión me he apoyado principalmente en el trabajo de Juliaan Vervaet y en las obras de Keaveney y Christ<sup>96</sup>.

#### 4.4.1.1. Nombramiento

En noviembre del 82 a. C. Sila y sus tropas vencían a los *populares* en Porta Collina. Desaparecidos ambos cónsules, Cn. Papirio Carbón y C. Mario el joven, el Senado se vio obligado a emplear su *interregnum*, nombrando *interrex* al *princeps Senatus* L. Valerio Flaco, que se encargaría de presidir las elecciones consulares<sup>97</sup>.

Poco después, Sila, todavía procónsul, proponía a través de una carta a Valerio Flaco la instauración de una dictadura con poderes aún más extensos que la magistratura clásica. Asimismo, Sila sugería en la carta que él mismo era la persona más capacitada para llevar a cabo tal tarea.

El *interrex* aceptó la propuesta, aprobándose posteriormente la *lex Valeria de Sulla dictatore* en los *comitia centuriata* presididos por Valerio Flaco. De esta forma, Sila era nombrado *dictator legibus scribundis et rei publicae constituendae*, es decir, dictador con el encargo de elaborar leyes y reformar la constitución de la República romana<sup>98</sup>.

Siendo ya dictador, Sila permitió que se celebraran las elecciones consulares para el año 81 a. C., resultando elegidos M. Tulio Décula y Cn. Cornelio Dolabela, dos *optimates* que no causarían problemas al *dictator*. Todavía siendo dictador, en el 80 a. C., Sila fue elegido cónsul

<sup>95</sup> ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana, Op.cit., pp. 482-487

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> VERVAET, Frederik. J. "The *lex Valeria* and Sulla's empowerment as dictator (82-79 BCE)". *Cahiers du Centre Gustave Glotz, Volume 14*, num. 1, 2004, pp. 37-84 http://www.persee.fr/doc/ccgg\_1016-9008\_2004\_num\_15\_1\_858

<sup>&</sup>lt;sup>97</sup> ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma (T.1), La República romana,* Op.cit., pp. 493-495; CHRIST, Karl, Op.cit., p. 105

<sup>98</sup> KEAVENEY, Arthur, Op. cit., pp. 135 y 136; ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana, Op.cit., p. 495; CHRIST, Karl, Op.cit., p. 105

junto a Q. Cecilio Metelo Pío, y en el 79 a. C. son elegidos como cónsules P. Servilio Vatia Isáurico y Apio Claudio Pulcher. Tras las elecciones consulares para el año 78 a. C., en las que triunfan M. Emilio Lépido y Q. Lutacio Cátulo, Sila decide abdicar de la dictadura, restaurando el orden tradicional de la República<sup>99</sup>.

## 4.4.1.2. Características de la dictadura y diferencias con la magistratura antigua

Durante los primeros siglos de la República, para ser dictador era necesario haber sido cónsul anteriormente. Además, el nombramiento lo efectuaba uno de los cónsules vigentes en una situación de emergencia, tras recibir la recomendación del Senado.

Sila, por su parte, era un procónsul que no sería nombrado dictador por uno de los cónsules, sino por el *interrex* Valerio Flaco.

La dictadura clásica revestía de *imperium* y *potestas* a su titular, por lo que el *dictator* participaba en las prerrogativas de las demás magistraturas con *imperium* (consulado y pretura). Si bien, durante la dictadura, las magistraturas ordinarias seguían desempeñando el resto de sus funciones con normalidad.

No obstante, la dictadura antigua tenía una serie de limitaciones:

- a) El poder coercitivo del dictador clásico solo podía desenvolverse dentro de los límites de la *urbs* de Roma.
- b) Se trataba de una magistratura temporal, pues el límite se fijaba en 6 meses; y, en caso de que se solucionaran los problemas por los que se instauró, la magistratura concluía.
- c) El *dictator* no podía controlar el erario público, de manera que la administración financiera continuaba siendo competencia del Senado.
- d) Al dictador se le prohibía salir de la península itálica.
- e) A pesar de que no fuera responsable políticamente de sus actos durante el ejercicio de la magistratura, el dictador estaba obligado a atender las instrucciones de la cámara senatorial.
- f) El dictador no podía, individualmente, declarar una guerra, ya que se trataba de una función que debían realizar las asambleas populares.
- g) Finalmente, el dictador tampoco podía dictar leyes, pese a que podía convocar la asamblea popular para ello<sup>100</sup>

-

<sup>99</sup> BROUGHTON, T. Robert, Op.cit., pp. 74-85

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> BARAHONA GALLARDO, Claudio. "El fin de la dictadura en Roma: la lex Antonia de dictatura tollenda". Revista Chilena de Historia del Derecho, [S.l.], núm. 23, 2011, pp. 99-118 http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/download/30633/32395

A su vez, la dictadura de Sila otorgó a su titular los poderes más extensos, al tener la potestad de promulgar leyes y cambiar la constitución de la República. Además, se le autorizó para llevar a cabo una *lectio senatus*, es decir, la posibilidad de designar nuevos senadores, adquiriendo, de esta forma, la potestad de los censores. Sila también iba a tener poder de vida y muerte sobre todo ciudadano romano, la facultad de confiscar propiedades, de fundar o destruir ciudades y de establecer colonias; también controlaría las provincias, el erario público y los tribunales, entre otras materias. Por lo tanto, las competencias de la dictadura silana eran bastante más amplias que las de la dictadura clásica, lo que convirtió a Sila en el dueño de la República romana.

Asimismo, la dictadura de Sila, al contrario que la dictadura antigua, no tendría límite de tiempo -aunque tampoco sería vitalicia-, sino que duraría el tiempo necesario para reparar el daño sufrido por la República, Italia y el Gobierno tras las guerras de los años anteriores.

A pesar de diferenciarse claramente de la antigua dictadura, hasta el punto de ser una figura completamente distinta, la dictadura silana también se asemejaba en algún aspecto a la magistratura antigua: ambas se instauran en momentos de emergencia; en ambos casos se nombra un *magister equitum*<sup>101</sup>, siendo Valerio Flaco el elegido por Sila; y, finalmente, se asignaban 24 lictores con sus correspondientes *fasces*<sup>102</sup>, que acompañaban al dictador como símbolo de la autoridad de su *imperium*<sup>103</sup>.

4.4.2. Dos figuras fundamentales de la dictadura silana: las proscripciones y las quaestiones

# 4.4.2.1. Las proscripciones de Sila

Tras el final de la Guerra Civil, Sila y sus seguidores llevaron a cabo una política de terror en Roma y en toda la península itálica, asesinando y cometiendo atrocidades contra los partidarios de Mario y todos aquellos que se habían enfrentado al bando silano en la Guerra Civil.

Parece que Q. Catulo, que anteriormente había intervenido en Grecia junto a Sila y contaba con su confianza, consciente de la crueldad y el miedo que reinaban en Roma, preguntó al dictador si podía dar a conocer los nombres de los proscritos. Al día siguiente Sila publicó

<sup>101</sup> El magister equitum era el jefe de caballería, colaborador más importante del dictador en el gobierno.

<sup>102</sup> Un *fasces* o haz de lictores era un emblema de poder etrusco adoptado por la monarquía romana y, posteriormente, por la República y el Imperio. Se trataba de la unión, con una cinta roja, de 30 varas sujetando un hacha. Era una insignia que representaba el poder del magistrado con *imperium*: el hacha representaba la fuerza y las varas la unidad.

<sup>103</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 136; CHRIST, Karl, Op.cit., p. 105

una primera lista de proscripciones<sup>104</sup>: 80 hombres habían sido declarados enemigos públicos y podían ser asesinados impunemente. Los nombres más notorios de esta primera lista fueron los de los cónsules de los años 83, L. Cornelio Escipión y C. Norbano Balbo, y 82 a. C., Cn. Papirio Carbón y C. Mario el joven. Un día después, se publicó otra lista con 220 nombres, y al tercer día, otra con un número similar. Sila iría añadiendo más nombres los días posteriores. Sin embargo, se fijó una fecha límite, el 1 de junio del año 81 a. C., a partir de la cual no podrían añadirse más proscritos.

Con la proscripción se declaraba fuera de la ley a todos los individuos incluidos en las listas; se confiscaban sus propiedades, que se remataban públicamente en beneficio de la República, a pesar de que el propio Sila, sus partidarios e incluso libertos del dictador<sup>105</sup> se enriquecieron descaradamente; y finalmente se impedía a los hijos y nietos de los proscritos que accedieran a cualquier cargo público.

Los ciudadanos romanos eran convocados a intervenir en la captura de los proscritos. Sila estableció premios (2 talentos) para quien asesinara a un proscrito, recompensas para los delatores y castigos (la condena a muerte) para los encubridores.

No se puede establecer una cifra exacta de víctimas de las proscripciones. Las fuentes antiguas hablan de unas 5.000 personas, entre las cuales se encontraban 40 senadores y cerca de 2.000 *equites*. Entre los perseguidos es interesante citar al futuro dictador y figura trascendental en la historia de Roma, C. Julio César, pariente de Cayo Mario (la tía de Julio César era viuda de Mario) y esposo de la hija de Cinna, que consiguió escapar de las garras de Sila.

Indudablemente, fue en la *urbs* de Roma donde se desarrolló la mayor parte de los asesinatos y confiscaciones. Sin embargo, también fueron alcanzadas por las proscripciones personas de diferentes ciudades de Italia e incluso comunidades enteras, como Praeneste, Nola, Capua o Samnio, que fueron materialmente arrasadas<sup>106</sup>.

<sup>105</sup> Como sucedió en el famoso caso de Sextio Roscio, cuyo hijo fue defendido por el abogado Cicerón, ya que los bienes de su padre habían sido adquiridos por el liberto Crisógono por un precio irrisorio. CHRIST, Karl, Op.cit., p. 99

\_

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Era la primera vez que tenían lugar unas proscripciones en la historia de Roma, pero no la última. Sí había antecedentes en Oriente, por lo que ello pudo influir en el pensamiento de Sila y sus partidarios durante la Guerra Mitridática. KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 126

<sup>106</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 126 y ss.; CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 97-101; ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma, T.1, La República romana,* Op.cit., p. 497

Para indagar en la materia de las proscripciones, François Hinard realizó en el año 1985 una extensa investigación: *Les proscriptions de la Rome républicaine*<sup>107</sup>.

No hay defensa posible para la brutalidad que desató y permitió Sila. Sin embargo, sí puede haber razones detrás de aquella actitud vengativa. Keaveney<sup>108</sup> piensa que una de las razones por las que Sila actuó de aquella manera fue la humillación a la que fue sometido en el momento en que se enfrentaba a Mitrídates. Mientras Sila se encontraba en Asia, librando una guerra por el bien de Roma, sus enemigos le apuñalaban por la espalda desde la *urbs*: fue declarado enemigo público, sus propiedades fueron destruidas y su familia y amigos fueron obligados a abandonar la ciudad. Por si ello fuera poco, sus rivales, liderados por Cinna y Mario, le negaron refuerzos y provisiones, y enviaron a otro general a Asia para que le remplazara al frente del ejército contra las tropas mitridáticas.

Sila, hombre vengativo como pocos, posiblemente pensara que el castigo debía ser proporcional al crimen. Finalizada la guerra y acordada la paz con Mitrídates, siendo ya consciente de las injusticias a las que había sido sometido y con tiempo para pensar en el futuro ajuste de cuentas mientras reordenaba Asia, Sila seguramente se prometió una venganza de dimensiones bíblicas, promesa que cumplió con creces al volver a Roma.

### 4.4.2.2. Las quaestiones

Siendo ya dictador, Sila dispuso que los tribunales (quaestiones) estarían formados íntegramente por jurados senatoriales, expulsando a los equites del ámbito penal. La principal razón por la que el dictador implementó esta medida fue ideológica, con el objetivo de reforzar el poder de la oligarquía senatorial; pero detrás de esta medida también hubo causas de carácter profesional, ya que, como todos los senadores habían sido anteriormente magistrados, se daba por sentado que estos tenían experiencia en asuntos públicos y, por tanto, estaban más preparados para desempeñar la función judicial.

Como ya hemos analizado, hasta mediados del siglo II a. C. los juicios tenían lugar ante los *comitia* o ante tribunales que se convocaban de forma excepcional. Sin embargo, en el año 149 a. C. se establece un tribunal y un procedimiento regular permanente *(quaestio perpetua)* para castigar el *crimen repetundarum*, la primera de las numerosas *quaestiones* que fueron instituyéndose en los tiempos posteriores.

\_

<sup>107</sup> HINARD, François. "Les proscriptions de la Rome républicaine". *Publications de l'École française de Rome, Vol. 83*, 1985. <a href="http://www.persee.fr/doc/efr">http://www.persee.fr/doc/efr</a> 0000-0000 1985 ths 83 1

<sup>108</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 134

Sila se basó en aquella primera *quaestio* y en las que la siguieron para instituir siete tribunales penales permanentes. Cada tribunal, instaurado por una *lex* aprobada en los *comitia centuriata*, conocería de forma permanente de un delito concreto, fijándose en la ley de creación del correspondiente tribunal su funcionamiento y estructura, además de la sanción que podía aplicar cada *quaestio* si tenía lugar una sentencia condenatoria.

Posiblemente, entre los objetivos que perseguía Sila al efectuar estas reformas estaban los siguientes: reorganizar los tribunales ya existentes y extender sus competencias; introducir nuevos tribunales; restringir la competencia de los *comitia* en el ámbito penal; reestructurar el personal judicial para garantizar una mayor eficiencia de los litigios; modificar las reglas del procedimiento penal para facilitar el castigo de los criminales; frenar la corrupción judicial; definir más precisamente los crímenes antiguos y extender su alcance, así como crear nuevos delitos; y ratificar la seguridad del orden público romano<sup>109</sup>.

Los siete tribunales o *quaestiones* eran los siguientes:

### 1) Quaestio de sicariis et veneficiis.

Antes de Sila, el envenenamiento y el asesinato se trataban de forma separada: existía una quaestio de veneficiis permanente y una quaestio de sicariis extraordinaria<sup>110</sup>.

Sáry Pál sostiene que Sila probablemente estableció dos *quaestiones de sicariis et veneficis:* una para los delitos cometidos en la *urbs* de Roma y otra para los delitos cometidos en el resto de la península itálica<sup>111</sup>.

Este tribunal estaba previsto principalmente para ocuparse de los casos de asesinato y envenenamiento; pero también se tratarían en este tribunal los casos de empleo de armas con la intención de matar o robar, el incendio provocado, la entrega o aceptación de soborno en supuestos de crimen penado con la muerte y el falso testimonio en dicho proceso. Además, los supuestos de parricidio también se juzgarían en esta nueva *quaestio*, al abolirse el tribunal independiente que se ocupaba anteriormente de ello.

<sup>109</sup> PÁL, Sáry. "The criminal reforms of Sulla". Sectio Juridica et Politico, Miskolc, Tomus XXII., 2004, pp. 123-139 http://www.matarka.hu/koz/ISSN 0866-6032/tomus 22 2004/ISSN 0866-6032 tomus 22 2004 123-139.pdf); TRILLO NAVARRO, Jesús. "El fiscal: acusar o instruir en la C.E. De Roma a la reforma de la L.E.CRIM.". SABERES. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Vol. 3, 2005, p. 27 http://www.uax.es/publicacion/el-fiscal-acusar-o-instruir-en-la-ce.pdf
110 Keaveney expone que hay autores como Cloud o Ferrary que defienden que la quaestio de sicariis también era permanente antes de Sila. Vid. KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 215
111 PÁL, Sáry. Op.cit., p. 126

La ley sancionaba no solo el asesinato de ciudadanos romanos, sino también el de peregrinos y esclavos de otra persona. Sin embargo, no sancionaba el asesinato de las personas proscritas, el de los esclavos propios y el de los niños.

En todas las instancias la pena era de *aquae atque ignis interdictio* (en castellano, privación del agua y del fuego), que suponía el exilio y la pérdida de la ciudadanía. La única excepción la protagonizó el parricidio, que era un crimen más grave: en este caso se aplicaba la pena de muerte, denominada específicamente la pena del saco *(poena cullei*<sup>112</sup>).

Por último, Sila trató de hacer desaparecer los delitos que ponían en peligro las bases del orden social, y para ello premió a los denunciantes. Cuando un amo había sido asesinado por sus propios esclavos, el denunciante recibía una recompensa en forma de dinero, según la norma silana (praemium)<sup>113</sup>.

### 2) Quaestio de falsis (testamentaria nummaria).

Este tribunal fue creado completamente por Sila.

Trataba los casos de falsificación de monedas o asignación de pesos falsos, y también juzgaba a aquellos sospechosos de falsificar la *tabulae testamenti*<sup>114</sup>.

El otro capítulo de la *lex Cornelia* castigaba la falsificación de monedas de plata *(nummi argentei)*, y la emisión de monedas de plomo o estaño *(nummi stagnei, plumbei)* como monedas de plata. Pál opina que Sila probablemente no sancionó la falsificación de monedas de oro *(nummi stagnei, plumbei)* 

<sup>112</sup> La poena cullei fue empleada durante la monarquía y, según algunos historiadores, como Pál, Sila la mantuvo durante su dictadura para los casos de parricidio, teniendo posteriormente vigencia durante el Imperio e, incluso, durante la Edad Media. La pena del saco consistía en lo siguiente: primero se azotaba al condenado y después se le cubría la cabeza con un gorro de piel de lobo, se le calzaban los pies con unos zapatos de madera, se le metía en un saco de cuero de vaca, junto a culebras y otros animales, se le conducía al río en un carruaje tirado por caballos negros y se le arrojaba al agua. DÍEZ SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis M. "La poena cullei, una pena romana en Fuenterrabía (Guipuzcoa) en el siglo XVI". Anuario de historia del derecho español, núm. 59, 1989, pp. 581-596 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134559.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134559.pdf</a>

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> PÁL, Sáry, Op.cit., pp. 126-128; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 146 y 147

<sup>114</sup> Tablas que representaban las pruebas documentales del testamento, ya que no se realizaron propiamente testamentos por escrito hasta el mandato de Antonino Pío en el siglo II d. C. La ley sancionaba escribir (scribere); autentificar mediante sello (signare); leer en voz alta (recitare) tabulae testamenti falsas; arrebatar utilizando la fuerza (eripere) o sin ella (amovere) las tabulae válidas de otra persona; ocultarlas (celare); cambiar las tabulae originales por tabulaes falsas (subicere); revelarlas de forma ilegal (resignare) y hacerlas públicas (aperire); suprimir parte del texto (interlinere) o el texto completo (delere); y mantener secreta la última voluntad del testador (supprimere). PÁL, Sáry, Op.cit., p. 132

*aurei*), pues tal moneda no era emitida regularmente en aquellos tiempos<sup>115</sup>. El dictador introdujo un tribunal independiente (quaestio testamentaria nummaria) para juzgar estos delitos.

La pena establecida por la ley era también de *interdictio aquae et ignis*, es decir, de exilio y pérdida de la ciudadanía romana<sup>116</sup>.

## 3) Quaestio de ambitu.

Según Keaveney y Pál, antes de Sila posiblemente existió una *quaestio* permanente que se ocupaba del *ambitus* (soborno o corrupción electoral), probablemente instituida por Cayo Graco. En cualquier caso, el dictador aprobó una ley por la que se instituía oficialmente este tribunal.

La pena para el condenado sería de 10 años sin poder acceder a un cargo político. Este periodo concuerda con las reglas de la *lex Cornelia de magistratibus*, que establecía que, para desempeñar la misma magistratura, había que dejar transcurrir un intervalo de 10 años.

Además, Sila trató de facilitar la rendición de cuentas por parte de los delincuentes. Originalmente, la elección de los magistrados mayores tenía lugar a finales de año (normalmente en noviembre), y estos magistrados comenzaban a desempeñar sus funciones el 1 de enero, lo que dificultaba un correcto desenvolvimiento del proceso de *ambitus*, ya que no estaba permitido iniciar un proceso penal contra un magistrado en funciones y, asimismo, entre la fecha de las elecciones y la fecha de acceso a la magistratura había demasiado poco tiempo como para poder llevar a cabo una investigación eficiente. Por ello, y con el objetivo de facilitar la persecución de la corrupción electoral, Sila trasladó la fecha de las elecciones de noviembre a julio<sup>117</sup>.

## 4) Quaestio de peculatu.

Se trataba de un tribunal que juzgaba casos de peculatus (malversación de fondos públicos).

Según Keaveney, no es probable que antes de Sila existiera un tribunal permanente que se ocupara de esta cuestión. No obstante, otros especialistas, como el propio Pál, defienden que antes de la dictadura de Sila existió una quaestio perpetua de peculatu.

<sup>&</sup>lt;sup>115</sup> No obstante, sí se empleaban los lingotes de oro, por lo que Sila castigó mezclar oro con otros metales menos valiosos con el objetivo de elaborar lingotes de oro. Ibíd., p. 133

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Ibíd., pp. 132 y 133; KEAVENEY, Arthur, Op. cit., p. 147

<sup>117</sup> PÁL, Sáry, Op.cit., pp. 128 y 129; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 147

Posiblemente Sila deseara lograr que los magistrados administraran honestamente los bienes del Estado, de manera que la ley sancionaba, por encima de todo, los abusos de los magistrados. Según la ley, cometía este crimen el cuestor que malversaba el dinero que había sido asignado como suministro para el ejército, y también cometía este delito el gobernador que se beneficiaba al utilizar dinero público. También era posible inculpar a aquellos que no dieran cuenta del dinero público del que se apropiaron durante su magistratura. Asimismo, los herederos del delincuente podían ser susceptibles de procesamiento sin un límite temporal. Finalmente, la ley sancionaba el menoscabo de la propiedad pública llevado a cabo por personas privadas.

Sila estableció una pena pecuniaria para quien cometiera este delito<sup>118</sup>.

### 5) Quaestio de maiestate.

Este tribunal se encargaría de juzgar los casos de traición a la soberanía del pueblo romano (maiestas) por parte de los gobernadores de las provincias romanas.

Pál afirma que algunos autores, como Mommsen, defienden que la primera quaestio perpetua de maiestale fue establecida por Sila. Sin embargo, otros investigadores, como el propio Pál o Keaveney, siguiendo la doctrina mayoritaria actual, opinan que este tribunal fue instituido por la lex Appuleia de maiestate del año 103 a. C.

Sila, a través de la *lex Cornelia de maiestate*, reguló de forma extensa los numerosos casos de alta traición en Roma *(crimen laesae maiestatis populi Romani)*, incorporando disposiciones de antiguas leyes sobre esta materia. Por consiguiente, la ley castigaba los abusos de los gobernadores de las provincias. Entre los supuestos que sancionaba la *lex*, se encontraban los siguientes: entrar en territorio extranjero sin la autorización del pueblo romano o del Senado; iniciar una guerra de forma arbitraria; negarse a castigar a quien hubiera cometido graves delitos; no abandonar la provincia después de la llegada del sucesor; o no ceder el ejército en un periodo determinado.

La ley también incluía los crímenes militares más graves, como la desobediencia de órdenes o la incitación al motín. Además, también sancionaba comportamientos que podían ser realizados por cualquier ciudadano (privatus), no solo por magistrados, como entregarse por traición al ejército enemigo o que una persona civil se hiciera pasar por un magistrado con intención maliciosa.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> PÁL, Sáry, Op.cit., pp. 131 y 132; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 147

La pena que fijaba la ley es una cuestión de debate entre los investigadores. Según Pál, algunos autores, como Levick, siguiendo a Tito Livio, argumentan que Sila estableció la pena de muerte para este delito. Sin embargo, Pal, de acuerdo con la opinión más aceptada hoy en día, basada en las palabras de Suetonio y Cicerón<sup>119</sup>, defiende que Sila no pudo decretar la pena de muerte y que la sanción más probable para este delito sería, una vez más, la *interdictio aquae et ignis*<sup>120</sup>.

## 6) Quaestio de iniuriis.

Tras la Guerra Civil, la violencia se incrementó de forma extrema en Roma y el resto de la península itálica. Era necesario modificar las provisiones relativas a las lesiones (iniuria), y esto se hizo a través de la lex Cornelia de iniuriis.

La ley regulaba tres tipos de comportamiento: la *verberatio*, que implicaba dolor *(cum dolore caedere);* la *pulsatio*, que no suponía dolor *(sine dolore);* y la entrada en la casa de otro contra su voluntad *(domum vi introire)*. Estos conceptos incluían todos los casos de agresión y de difamación utilizando la violencia física.

Pál relata que algunos autores alegan que la ley castigaba con la pena de la *intestabilitas* (inhabilitación para testificar y para aportar testigos) a quien realizara, editara o publicara un escrito difamatorio (*liber famosus*). En cambio, otros autores como el mismo Pál, apoyándose en las palabras de Tito Livio, afirman que estos comportamientos fueron punibles solo a partir del periodo imperial, ya que la presunta penalización de la difamación por escrito de Sila es incompatible con las fuentes que indican que solo podía entablarse una acción judicial para los tres casos anteriormente citados.

Se ha debatido durante siglos si el procedimiento que instituía esta ley era civil (procedimiento formulario) o penal. Pál expone que, mientras los glosadores sostenían la primera opción, el humanista francés Jacques Cujas defendía la segunda. El debate entre los investigadores prosigue. Quienes defienden la instauración del procedimiento civil utilizan tres argumentos: la terminología empleada en las fuentes (especialmente el uso de los términos "actio" y "agere"), la restricción de la legitimación activa del demandante y la posibilidad de la procuración. Examinando las disposiciones de la lex Acilia del año 123 a. C., que reguló el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Pál expone que Suetonio afirmó que César incrementó las penas establecidas por Sila; mientras que Cicerón escribió que César exilió a los autores del *crimen maiestatis*. Si César incrementó las penas establecidas por Sila, y la pena de César era el exilio, lo lógico es que Sila no implantase la pena de muerte.

PÁL, Sáry, Op.cit., pp. 130 y 131.

<sup>&</sup>lt;sup>120</sup> Ibíd., pp. 129-131; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 147

procedimiento de la quaestio de repetundis, Pál nos muestra que se pueden refutar estos argumentos fácilmente, ya que en la lex Acilia es posible encontrar los términos mencionados en varias ocasiones; la ley de Cayo Graco también restringía la legitimación activa de los demandantes; y también permitía la procuración. Además, se puede encontrar el término "reum recipere" en las fuentes de la lex Cornelia, refiriéndose a un procedimiento a través de una quaestio. Por todo ello, se puede concluir que bajo le ley silana se podía interponer una acción ante una quaestio, por lo que el procedimiento sería penal.

Por otra parte, según algunos investigadores como Keaveney o Kunkel, la quaestio de iniuriis era un tribunal extraordinario, no permanente. Otros autores, como Pál, opinan que sí se trataba de un tribunal permanente: probablemente el crimen iniuriae era uno de los delitos públicos más frecuentes de la época, por lo que el establecimiento de una quaestio perpetua de iniuriis parece ser razonable.

De acuerdo con otro punto de vista, el tribunal sí era permanente pero no era independiente, siendo la *quaestio de sicariis et veneficis* el tribunal encargado de juzgar este delito. Según Pál, esta opinión no sería lógica, ya que la ley de Sila exponía reglas procedimentales especiales referidas a una *quaestio perpetua de iniuriis* independiente.

La sanción que imponía la ley también es una cuestión muy debatida. Pál recoge que algunos autores sostienen que la pena era de *interdictio aquae et ignis*. Esto, según Pál, no es probable, ya que esa sanción habría sido demasiado severa para castigar, por ejemplo, un caso de empujones. La sanción probablemente debió de ser una multa. Investigadores como Mommsen sostienen que el montante de la multa estaba fijado de antemano; otros expertos, como Pál o Kunkel, opinan que la suma de la multa se determinaba mediante una estimación.

Por último, también es problemática la relación entre la actio iniuriarum praetoria y la actio legis Corneliae de iniuriis. La doctrina mayoritaria considera que, en caso de lesión corporal, el demandante podía ejercitar cualquiera de las dos acciones, pero que las dos acciones excluían a la otra recíprocamente. Por tanto, el demandante podía escoger libremente entre un litigio bajo el edicto del pretor o el proceso establecido por la ley silana<sup>121</sup>.

### 7) Quaestio de repetundis.

Ya desde principios del siglo II a. C. se estableció un proceso especial para los abusos (concusión) de los magistrados provinciales, instaurándose en el año 149 a. C. un tribunal

<sup>121</sup> PÁL, Sáry, Op.cit., pp. 133-136; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 147

permanente que sufriría pequeñas modificaciones a finales de siglo con las leyes de C. Graco y S. Glaucia.

La lex Cornelia de repetundis adoptó la mayoría de las provisiones de las anteriores leyes de repetundis. Sila probablemente extendió el alcance del crimen repetundarum, regulando no solo los casos protagonizados en las provincias, ya que, por ejemplo, se castigaría también a las personas que recibieran dinero a través de una sentencia judicial en cualquier clase de supuesto.

Sila también aumentó la pena impuesta para este delito, determinando que la restitución monetaria debería ser dos veces y media la cantidad robada, en lugar de dos veces, como hasta entonces<sup>122</sup>.

- El procedimiento de las *quaestiones*.

El procedimiento de estos tribunales permanentes seguía las pautas marcadas por la *lex Acilia repetundarum* propuesta por C. Graco en el 123 a. C.

Este procedimiento era acusatorio y podía ser incoado por cualquier ciudadano privado como representante del interés público.

El magistrado se encargaba de reconocer la legitimación para acusar que solicitaba el demandante (postulatio), y, si se cumplían los requisitos exigidos por la ley, se producía la presentación formal de la acusación (nominis delatio) y la aceptación de la misma por parte del magistrado (nominis receptio).

Después, se componía el jurado, formado exclusivamente por miembros senatoriales. Sila introdujo un sorteo (sortitio) entre los individuos que se encontraban en la lista oficial (album iudicum) para la formación del jurado, en lugar de la clásica editio de los jurados por parte del acusador y de la electio llevada a cabo por el acusado<sup>123</sup>. Asimismo, si las partes tenían algún tipo de objeción contra una de las personas elegidas, podían solicitar su exclusión (reiectio); en este supuesto el presidente (pretor) completaba el jurado con otra persona a través de un nuevo sorteo (subsortitio). Sin embargo, como podía darse una exclusión ilimitada, lo que

<sup>123</sup> Antes el acusador seleccionaba un número determinado de ciudadanos del *album iudicum* y el acusado escogía del grupo seleccionado por el acusador las personas que finalmente juzgarían el caso. PÁL, Sáry, Op.cit., p. 124; CATTAN ATALA, Ángela, y LOYOLA NOVOA, Héctor. "Los delatores". *Revista Chilena de Historia del Derecho*, 14, 1988, pp. 35-43

http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/24452/25804

-

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Pál llega a esta conclusión tras leer a Cicerón: en el proceso contra Verres el orador estimó que la cantidad robada era de 400.000 sestercios, y, por consiguiente, reclamó 1.000.000 de sestercios al acusado.

PÁL, Sáry, Op.cit., pp. 125 y 126; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 147

inhabilitaría el funcionamiento del tribunal, Sila determinó que los senadores únicamente podían rechazar, como máximo, a seis jurados, y el resto máximo a tres<sup>124</sup>.

Posteriormente se convocaba a los testigos, celebrándose el debate bajo la presidencia del pretor. El debate se dividía en dos fases *(actio prima et secunda)* y se desarrollaba con las *orationes* del acusador y del acusado y la evaluación de los testimonios.

Concluido el debate, y tras el voto secreto o público<sup>125</sup> del jurado, el pretor, que no tenía derecho a voto, daba a conocer el resultado, estableciendo la culpabilidad o la inocencia del acusado sobre el hecho criminal. La sanción venía establecida en la ley creadora del correspondiente tribunal y el jurado no podía modificarla atendiendo a la gravedad del crimen. Además, la sentencia condenatoria no era apelable.

Estas *quaestiones perpetuae* solo eran empleadas para asuntos entre ciudadanos romanos que tuvieran lugar en la *urbs* de Roma. En las provincias, el proceso se realizaba ante el gobernador, auxiliado por un *consilium* de jueces que decidía sobre la culpabilidad del acusado, de manera similar a la de las *quaestiones perpetuae*<sup>126</sup>.

Esta extensa regulación del ámbito procesal fue un avance gigantesco en la evolución del derecho penal romano. A pesar de que buena parte de las disposiciones penales silanas no fuesen efectivas<sup>127</sup> y el régimen silano colapsase tras el fallecimiento del dictador, la mayor parte de sus reformas penales continuaron en vigor durante los últimos años de la República romana, constituyendo la base del desarrollo del derecho penal romano durante la época imperial.

### 4.4.3. Reformas constitucionales

## 4.4.3.1. Introducción

-

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> La diferencia podría explicarse por el mayor número de amigos y enemigos que normalmente tenían los miembros del Senado, al contar con mayor prestigio y mayores relaciones sociales que el resto de ciudadanos romanos. PÁL, Sáry, Op.cit., pp. 124 y 125

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> Sila permitió por primera vez que el acusado pudiera reclamar el voto público del jurado, para garantizar la responsabilidad de las decisiones judiciales. Ibíd., p. 125

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> TRILLO NAVARRO, Jesús, Op.cit., pp. 29 y 30; DAZA MARTÍNEZ, Jesús. "Compromissum. Contenido (2ª parte)". *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, núm. 6, 1991, pp. 59-102 <a href="https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55069/1/Anales Fac Derecho 06 05.pdf">https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55069/1/Anales Fac Derecho 06 05.pdf</a>

<sup>127</sup> Pál dictamina que, por ejemplo, la *lex de sicariis et veneficis* y la *lex de iniuriis* no calmaron el orden público de forma permanente; la *lex iudiciaria* no pudo garantizar una judicatura experta e imparcial; y la *lex de ambitu* no pudo contener la corrupción electoral. Sin embargo, el autor afirma que la causa de estos problemas no se debía a una legilación silana de mala calidad, sino, más bien, a la crisis moral de la *nobilitas* romana. PÁL, Sáry, Op.cit., p. 137

La mayoría de los órganos de gobierno de la República romana, especialmente el tribunado de la plebe y las asambleas populares, habían evolucionado de tal manera que, a comienzos del siglo I a. C., sus funciones originales se habían desnaturalizado, convirtiéndose, según Sila, en una amenaza para la estabilidad de la República romana. El dictador probablemente se puso como objetivo devolver estas instituciones, en la medida de lo posible, a su estado original, otorgando al Senado un papel preponderante.

## 4.4.3.2. Magistraturas

Evocando la ley que introdujo durante su consulado del 88 a. C, Sila decidió limitar los poderes del tribunado de la plebe a través de la *lex Cornelia de tribunicia potestate*.

Sila privó a los tribunos de su derecho a presentar propuestas de ley ante las asambleas populares. No obstante, hay investigadores modernos, como Gabba o Hantos, que sostienen que los tribunos podían seguir introduciendo leyes con el previo consentimiento del Senado<sup>128</sup>.

La ley también estableció que los tribunos perderían su *ius agendi cum senatu* o poder de convocatoria del Senado.

Se debilitó, asimismo, el derecho de veto de los tribunos *(intercessio)*. Desde entonces, los tribunos solo podrían utilizarlo contra una asamblea, un magistrado o el Senado cuando estuvieran involucrados los derechos de un particular. Sin embargo, los tribunos de la plebe podían seguir empleando el veto en procesos judiciales civiles o penales<sup>129</sup>, si bien no podían anular el veredicto final.

Finalmente, la ley decretó que, a partir de aquel momento, nadie que hubiera desempeñado el tribunado sería elegible para otra magistratura<sup>130</sup>. De aquella forma, Sila pretendía evitar que los hombres más capaces y ambiciosos, es decir, quienes aspiraban a las magistraturas mayores, ocuparan el tribunado, disminuyendo la capacidad de atracción de la magistratura.

Con aquellas medidas, Sila posiblemente buscaba reducir el poder de los tribunos de la plebe, conduciendo esta magistratura a su estado primigenio, de manera que no dificultara el funcionamiento del órgano que, según el dictador, aseguraba la estabilidad y el bienestar de Roma: el Senado.

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> Vid. KEAVENEY, Arthur, Op.cit. p. 213

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> Keaveney nos explica que otros investigadores, como Niccolini o Hantos, niegan la existencia de la *intercessio* en el ámbito penal. Vid. KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 213

<sup>&</sup>lt;sup>130</sup> Ibíd., pp. 140 y 141

Sila también se ocupó de regular el *cursus honorum* mediante la aprobación de la *lex Cornelia de magistratibus*. Apoyándose intensamente en las disposiciones de la *lex Villia annalis* del año 180 a. C., Sila reguló la carrera política romana, afianzando claramente el orden de las magistraturas: 1º cuestor, 2º edil o tribuno de la plebe, 3º pretor y 4º cónsul.

La ley estableció edades mínimas para acceder a las diferentes magistraturas: 30 años para la cuestura (además, ya no haría falta realizar un servicio militar previo), 36 para la edilidad, 39 para la pretura y 42 para el consulado.

Se dispuso que nadie podía ser pretor si antes no había sido cuestor, y que para poder ser cónsul antes habría que haber sido pretor. Por lo tanto, el *cursus honorum* comenzaba obligatoriamente con la cuestura. Este precepto ya estaba recogido en la citada *lex Villia annalis* de inicios del siglo II a. C., pero fue incorparado y recogido oficialmente en la ley promulgada por el dictador.

El dictador también especificó que no era obligatorio ocupar el cargo de edil para ascender en el *cursus honorum*, convirtiéndose, por tanto, en una magistratura optativa. No obstante, muchos ciudadanos romanos querrían desempeñar aquella magistratura, ya que la organización de juegos y demás funciones propias de la edilidad ayudaban a obtener votos y ganar prestigio.

Asimismo, la ley determinó que debían transcurrir dos años (biennium) sin ostentar ninguna magistratura para poder ocupar uno de los cargos curules. Por lo tanto, entre la cuestura (magistratura no curul) y la edilidad, el tribunado o la pretura, no hacía falta que transcurrieran dos años sin ocupar cargo alguno.

Restaurando otra antigua ley que había caído en desuso, Sila decretó que debía transcurrir un periodo de 10 años para ocupar una misma magistratura. De esta forma, casos como los de Mario, cónsul en siete ocasiones en un intervalo de 20 años, o Cinna, cónsul durante cuatro años consecutivos, no volverían a repetirse.

Finalmente, la fecha de las elecciones de los magistrados se trasladó de los últimos meses del año al mes de julio. Detrás de esta medida podría estar el aumento del número de magistraturas implementado por el *dictator*, así como el perfeccionamiento del procedimiento de la *quaestio de ambitu*, como vimos anteriormente.

El objetivo de Sila al proponer estas medidas era impedir que existieran individuos que, escalando rápidamente en el *cursus honorum* o logrando repetir durante años una poderosa

magistratura, se hicieran con un poder excesivo y peligroso para la estabilidad de la República<sup>131</sup>.

Por otra parte, Sila aprobó otras dos leyes relacionadas con las magistraturas.

A través de la *lex Cornelia de quaestoribus XX creandis*, Sila elevó el número de cuestores de ocho a veinte. El dictador, de este modo, se aseguraba de que hubiera siempre hombres disponibles para ocupar el Senado, ya que los cuestores, tras el año de magistratura, se convertían directamente en senadores<sup>132</sup>.

Mientras que, con la *lex Cornelia de praetoribus octo creandis*, Sila incrementó el número de pretores de seis a ocho. Así, habría más hombres disponibles para gobernar las provincias romanas y también para presidir los tribunales de justicia<sup>133</sup>.

### 4.4.3.3. El Senado

Entre los extensos poderes que poseía el dictador se encontraba la potestad de efectuar la *lectio senatus* propia de los censores. De esta forma, la censura perdía su función más importante, decayendo desde entonces su relevancia.

Sila debía afrontar la tarea de reparar los destrozos que había sufrido el Senado en los últimos años, ya que el número de senadores se había reducido de los cerca de 300 miembros originales a unos 150. ¿Las causas? Las muertes naturales de algunos senadores, la Guerra Social y, sobre todo, las masacres perpetradas por los partidarios de Cinna y Mario en el 87 a. C., la Guerra Mitridática, la Guerra Civil y las matanzas y proscripciones llevadas a cabo por el bando silano.

En el año 81 a. C. Sila realizó una *lectio senatus*, nombrando alrededor de 300 nuevos senadores, fijando en aproximadamente 450 el número de miembros del Senado. Según Santangelo, no es posible conocer si los 300 "equites" nombrados senadores por Sila eran jóvenes pertenecientes a familias senatoriales<sup>134</sup>, miembros del orden ecuestre<sup>135</sup> (algunos de ellos podían ser, incluso, nuevos ciudadanos itálicos) o una combinación de ambos grupos.

<sup>134</sup> Por tanto, estos jóvenes eran aún técnicamente parte del orden ecuestre, pues todavía no habián desempeñado ninguna magistratura.

<sup>&</sup>lt;sup>131</sup> Ibíd., pp. 143 y 144; NICOLET, Claude. *The World of the citizen in Republican Rome*. California, University of California Press, 1988, pp. 238 y 294; CHRIST, Karl, Op.cit., p. 107

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> KEAVENEY, Arthur, Op. cit., p. 145

<sup>133</sup> Ibíd., pp. 143 y 148

<sup>135</sup> Estos miembros del *ordo equester* nunca antes habían accedido al Senado.

Como hemos visto, Sila también incrementó el número de cuestores de ocho o doce<sup>136</sup> a veinte, asegurando el crecimiento constante del Senado, ya que los cuestores pasaban a ser senadores automáticamente tras el año de magistratura<sup>137</sup>. De esta manera, el número de senadores rápidamente ascendería por encima de los 500 miembros<sup>138</sup>.

Este renovado Senado fue situado claramente por encima del resto de órganos constitucionales de la República, especialmente las asambleas y la magistratura del tribunado de la plebe, que fueron debilitados y colocados en una posición de subordinación con respecto a la institución senatorial. El mayor ejemplo de este sometimiento de los *comitia* y el tribunado de la plebe al Senado lo representaba el hecho de que toda la legislación debía ser aprobada por el Senado antes de ser promulgada *(auctoritas patrum)*.

Además, la asignación de provincias estaba ahora en manos de los senadores, y su control sobre los gobernadores se había fortalecido con la *lex de maiestate*.

También concernía al Senado la cuestión de los tribunales de justicia (quaestiones). Desde la época de Cayo Graco los jurados habían estado formados por equites, a pesar de los intentos de Livio Druso por repartir los tribunales de justicia entre senadores y caballeros. Los equites habían tenido mucha influencia en el rumbo de los negocios públicos de la República romana, motivo por el que era posible que aquellos individuos cuyos intereses fueran distintos a los de los caballeros podían ser condenados con mayor facilidad, según expone Keaveney. La solución de Sila a este problema, como hemos analizado anteriormente, fue transferir el control total de los tribunales a los senadores. Esto también podría explicar el aumento en el número de senadores, pues, al introducirse nuevas quaestiones, estas debían ser completadas por un elevado número de jurados senatoriales<sup>139</sup>.

### 4.4.4. Organización territorial

<sup>136</sup> Santangelo nos dice que es posible que el número de cuestores hubiera aumentado de ocho a doce antes del 81 a. C. con el objetivo de paliar las necesidades de la administración provincial.
SANTANGELO, Federico. "Sulla and the Senate: a reconsideration". Cahiers du Centre Gustave Glotz, Vol. 17, núm. 1, 2006, pp. 7-22 <a href="http://www.persee.fr/doc/ccgg">http://www.persee.fr/doc/ccgg</a> 1016-9008 2006 num 17 1 897

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Según Santangelo, se desconoce qué ocurrió con los antiguos cuestores después de finalizar sus magistraturas hasta la nueva *lectio senatus* llevada a cabo por los censores en el 70 a. C.: quizás seguieron acudiendo al Senado sin la total pertenencia pero con el *ius sententiae dicendae*; o tal vez tuvieron que aguardar a la *lectio* de los censores antes de participar en el Senado. No obstante, algunos de estos cuestores pudieron haber alcanzado la pretura antes de la *lectio senatus* de 70 a. C., lo que valía el acceso automático al Senado. Ibíd., p. 14

<sup>138</sup> Ibíd., pp. 7-22

<sup>139</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 145 y 146

# 4.4.4.1. La administración provincial

El funcionamiento de la administración provincial empezó a flaquear a inicios del siglo I a. C. debido, entre otras causas, a la exponencial demanda de magistrados, especialmente pretores, provocada por la Guerra Social y la Guerra Civil, así como por el reciente establecimiento de nuevas provincias<sup>140</sup> y el incremento de la criminalidad.

Por otro lado, antes de la dictadura silana era común la concesión de prórrogas del *imperium* a los promagistrados, de forma que buena parte de ellos permanecían en sus provincias durante largos periodos de tiempo, con la consiguiente oportunidad de entablar relación con sus soldados. Esto podía facilitar, siguiendo el ejemplo del propio Sila, el surgimiento de sublevaciones, lo que atentaría contra el principio político más propugnado por Sila: la preponderancia del Senado por encima de cualquiera de sus miembros.

Con el objetivo de solventar estas dificultades, Sila aumentó el número de pretores de seis a ocho. Antes hemos analizado cómo esta medida también iba dirigida a otras materias, como la presidencia de las *quaestiones perpeatuae*, pero, asimismo, iba destinada a contar con un mayor personal disponible para gobernar las provincias. Los pretores, tras ser investidos, continuarían en Roma durante su año de magistratura, para después partir a las provincias que les fueron otorgadas a través de sorteo.

Díaz Fernández expone dos posturas diferenciadas referidas a la administración provincial silana. Por un lado, numerosos investigadores, basándose en una hipotética *lex Cornelia de provinciis ordenandis* propugnada por Mommsen, defendieron que el dictador prohibió a los cónsules, durante el año de su magistratura, marchar a las provincias, limitando de esta manera el gobierno de las provincias romanas a los cónsules y pretores salientes. Sin embargo, el propio Díaz Fernández, siguiendo la tesis de Giovannini, sostiene que el punto de vista de Mommsen es erróneo y que Sila conservó el mismo sistema instaurado en el pasado a través de leyes como la *lex Sempronia* del año 123 a. C. Por lo tanto, según Díaz Fernández, las reformas introducidas por Sila iban dirigidas a mantener el sistema de gobierno provincial implantado en las décadas anteriores, y no a instituir un mecanismo administrativo diferente, como en ocasiones se intenta hacer ver.

Además, con el transcurso de la República, el *populus* romano se había apropiado del derecho a nombrar a los gobernadores provinciales, un derecho que en el pasado había pertenecido

-

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> Cuando Sila es nombrado dictador, existían diez provincias romanas: Sicilia, Córcega y Cerdeña, Hispania Citerior, Hispania Ulterior, Macedonia, África, Asia, Galia Transalpina, Galia Cisalpina y Cilicia.

al Senado. Sila sufrió personalmente esa alteración, cuando Sulpicio, apoyándose en el voto popular, le privó del mando de la guerra ante Mitrídates para dárselo a Mario. Con el propósito de que estas situaciones no volvieran a repetirse, Sila ratificó el derecho del Senado para nombrar promagistrados.

Asimismo, también hay que destacar la concesión de Sila, durante su dictadura, de un *imperium* sobre la provincia de África a Pompeyo, que en ese momento era un mero *privatus* que no había ejercido ninguna magistratura. El uso de *privati cum imperio* se extendería peligrosamente durante los últimos años de la República romana.

Por último, como expone Keaveney, el ejemplo del propio Sila, partiendo de Oriente como procónsul con su ejército, marchando posteriormente sobre Roma y convirtiéndose finalmente en el dominador de la República, podía crear un precedente muy peligroso. Como vimos al analizar las *quaestiones*, con el objetivo de evitar que se repitiera el ejemplo de Sila, el propio *dictator* endureció la *lex de maiestate*. Hasta entonces, el término *maiestas*<sup>141</sup> era muy ambiguo, de manera que se desconocía qué comportamientos constituían el delito de traición al pueblo romano y cuáles no. Para resolver esta cuestión, el *dictator*, a través de la *lex Cornelia de maiestate*, definió de forma más exacta los comportamientos de un gobernador provincial que constituirían traición desde aquel momento: el no abandono de la provincia en los 30 días posteriores a la llegada de su sucesor; la no cesión del ejército en un periodo determinado; la entrada de un promagistrado en territorio extranjero sin la autorización del pueblo romano o del Senado; la iniciación de una guerra de forma arbitraria; etc. El gobernador acusado de traición se enfrentaba al exilio y a la pérdida de la ciudadanía romana<sup>142</sup>.

#### 4.4.4.2. Las colonias de veteranos

Finalizadas la Guerra Social, la Guerra Mitridática y la Guerra Civil, Sila tenía que encontrar tierras para asentar a sus tropas. La tarea no fue compleja: muchas fincas en la península itálica quedaron libres, al fallecer sus dueños en las últimas contiendas, y los terrenos de las comunidades aliadas que se enfrentaron al bando silano pasaron a manos de la República romana.

Fue en Campania, Etruria y Umbría, los territorios en los que más se desafió a las tropas del dictador, donde tuvo lugar la mayor concentración de colonos. Sin embargo, fortalezas

<sup>142</sup> DÍAZ FERNÁNDEZ, Alejandro, Op.cit., pp. 13-48; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 141-143; PÁL, Sáry, Op.cit., p. 129

<sup>141</sup> La maiestas populi Romani era la soberanía del pueblo romano.

rebeldes como Lucania o Samnio no parece que fueran pobladas. Tal vez Sila buscara terrenos fértiles para que sus soldados se conviertieran en pequeños agricultores, y aquellos lugares no ofrecían las condiciones adecuadas.

En principio, la tierra ocupada por los soldados iba a seguir siendo de dominio público y, además, era inalienable, pero esta estipulación se incumpliría a menudo. La mayoría de las fincas adquiridas sufrió desperfectos durante la guerra, motivo por el cual cada soldado obtuvo una retribución recaudada a costa de los itálicos, con el objetivo de restaurar los desperfectos. Existe muy poca información sobre el tamaño de los terrenos, pero es probable que la extensión dependiera de la duración del servicio y del rango del soldado.

Keaveney clasifica las colonias de los veteranos de Sila en tres categorías.

- 1) Asentamientos en *municipia* y *coloniae* ya existentes. Estos territorios serían los menos castigados, por no haber sido especialmente combativos<sup>143</sup>.
- 2) Asentamientos en *municipia* a cuyos habitantes se les permitió sobrevivir, pero que debían entregar parte de su territorio para proveer tierra para los soldados de Sila. Este fue el asentamiento más utilizado, siendo estos territorios más castigados que los de la primera categoría, ya que pusieron más trabas al bando silano<sup>144</sup>.
- 3) Asentamientos en lugares en los que se produjo, a la vez, una gran afluencia de veteranos y una reducción en el estatus de los antiguos habitantes. Estos territorios fueron los más combativos contra Sila, por lo que recibieron las mayores represalias<sup>145</sup>.

Las estimaciones hablan de unos 12.000 veteranos asentados por Sila, especialmente en los territorios de Etruria y Campania<sup>146</sup>.

Los destinos de los itálicos despojados de sus propiedades fueron diversos, según Keaveney:

- a) Las clases superiores parece que emigraron a Hispania, donde todavía existía un potente centro de resistencia cinnana dirigido por Q. Sertorio.
- b) Otros permanecieron en sus lugares de residencia y se dedicaron al bandidaje.

-

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> Ejemplos de esta primera clase de asentamiento: Aricia, actual Ariccia, 30 kilómetros al sur de Roma; y Puteoli, actual Pozzuoli, 20 kilómetros al noroeste de Nápoles.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> Ejemplos de la segunda clase de asentamiento: Faesulae, actual Fiesole, 7 kilómetros al norte de Florencia; y Nola, 25 kilómetros al noreste de Nápoles.

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> Un ejemplo de esta tercera y última clase de asentamiento fue Pompeii, actual Pompeya, 25 kilómetros al sudeste de Nápoles.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> ESPINOSA RUIZ, Urbano, Op.cit., p. 138

- c) Una buena parte parece que se convirtió en arrendatarios o jornaleros de los nuevos dueños de las fincas.
- d) En lugares como Volaterrae o Arretium los itálicos pudieron retener una posesión *de facto,* aunque ilegal, de sus tierras.
- e) Algunos emigraron a Roma para llevar una vida precaria, siendo posible que muchos se convirtiesen en delincuentes.
- f) Finalmente, también los hubo que prosperaron al cambiar de oficio<sup>147</sup>.

### 4.4.4.3. La ciudadanía: el caso de la ciudad de Volaterrae

Cuando Sila fue nombrado dictador, la mayoría de los aliados itálicos ya poseían la ciudadanía romana tras el desenlace de la Guerra Social y las medidas *populares* impuestas por Cinna, por lo que el dictador no introdujo reformas relevantes con respecto a la concesión de la ciudadanía romana.

No obstante, Santangelo, siguiendo a Cicerón, expone que el dictador intentó retirar la ciudadanía romana a los habitantes de Volaterrae<sup>148</sup> a través de una *lex Cornelia de civitate Volaterranis ademenda*. Cicerón cuenta que Sila trató de privar a varias comunidades -no se conocen cuántas- de la ciudadanía y de parte de sus territorios. Atendiendo a las palabras de Cicerón, Santangelo nos dice que las confiscaciones de tierras eran legítimas, pues se trataba de una materia sobre la que el pueblo podía decidir en los *comitia centuriata*; sin embargo, la ciudadanía no podía ser afectada de ningún modo, y por ello la medida era ilegal. En palabras del propio Cicerón, las citadas disposiciones silanas no tuvieron efecto ni siquiera durante la dictadura, y los habitantes de Volaterrae pronto recuperaron sus derechos<sup>149</sup>.

### 4.4.5. Economía y sociedad

# 4.4.5.1. Contexto social y económico en la época de Sila

Sila se conviertió en dictador debido, precisamente, a la crisis económica y social que experimentaba la República romana a finales de la década de los 80 a. C.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., 151-153

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> Acual Volterra, situada al norte de Roma, en Pisa. Fue, junto a Nola, la ciudad donde se concentró la mayor oposición a Sila. SANTANGELO, Federico. *Sulla, the Elites and the Empire: A study of Roman policies in Italy and the Greek East.* Leiden, Holanda, Brill, 2007, p. 173 <sup>149</sup> Ibíd., pp. 173 y 174

Las guerras de los últimos diez años -la Guerra Social, la Guerra Mitridática y la Guerra Civilhabían desencadenado un gasto desmesurado por parte de la República, que cristalizó en una enorme deuda. El dictador, a través de las confiscaciones legitimadas por las listas de proscripción y mediante la promulgación de diversas leyes de carácter económico, trató de paliar la recesión, pero fueron unas medidas pensadas, sobre todo, en el corto plazo, por lo que no tuvieron los efectos duraderos esperados.

En cuanto a la sociedad, Sila accedió al poder en el momento en que el enfrentamiento entre *optimates* y *populares* se encontraba en su punto más álgido. Sin embargo, tras la política de terror llevada a cabo por la facción *optimate* después de la Guerra Civil y una vez proclamada la dictadura, el contexto social se estabilizó, siendo la *nobilitas* senatorial la encargada, de la mano de Sila, de dictar el rumbo de Roma.

4.4.5.2. Medidas económicas: las cuestiones del trigo y el lujo

Una primera medida económica sería la promulgación de la *lex Cornelia frumentaria*, con la que Sila abolía las distribuciones de trigo<sup>150</sup>.

Valgiglio interpreta la ley como una medida con la que el *dictator* trataba de eliminar el gasto tan oneroso que conllevaban estos repartos de trigo para el erario público, y también como una forma de tratar de acabar con el populismo y la compra de votos que llevaban implícitas estas *frumentationes*<sup>151</sup>.

Por otra parte, posiblemente muchos ciudadanos romanos de la época de Sila pensaban que los valores morales impuestos por sus antepasados habían desaparecido con el transcurso de la República, y que ello había influido en la precaria situación de la Roma de comienzos del siglo I a. C. Igualmente, puede que Sila considerara que para lograr la estabilidad de la República habría que adoptar las instituciones y el modo de vida de épocas más antiguas y tranquilas. Para ello, el dictador introdujo una legislación suntuaria y diversas normas de naturaleza económca.

En primer lugar, la *lex Cornelia de aleatoribus* restringió las apuestas en ciertas clases de competiciones deportivas, reconociendo, a su vez, la validez de las apuestas en los juegos

\_

<sup>150</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 141

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> VALGIGLIO, Ernesto. *Šilla e la crisi repubblicana*. Florencia, La Nuova Italia, 1956, p. 117

*virtutis causa*, que eran aquellos que dependían de la habilidad y no del azar<sup>152</sup>. Es probable que la misma *lex* anulase las estipulaciones sobre las deudas de juego<sup>153</sup>.

Otra ley, la *lex Cornelia sumptuaria*, trató de controlar la obsesión de la *nobilitas* romana por los alimentos exóticos y los excesos. Esta ley no limitó la cantidad de bienes de lujo que se podía adquirir, pero sí decretó precios máximos para estos productos, que, en teoría, serían lo suficientemente bajos como para hacer poco rentable su importación, limitando así su consumo. Además, se decretó que ninguna comida debía costar más de 30 sestercios, salvo en los días de festival, en los que se puso de límite 300 sestercios<sup>154</sup>.

Los gastos en los funerales, otro asunto en el que la nobleza no escatimaba en gastos, fueron estrictamente regulados, y el precio de las lápidas también fue fijado por ley.

A través de un cuarto conjunto de normas que regulaban el matrimonio -lex Cornelia de adulteriis et de pudicitia-, Sila, como más tarde haría también Augusto, posiblemente trató de ocuparse de la inmoralidad sexual, aunque no puede asegurarse, ya que los detalles de la legislación no nos han llegado.

Como sostiene Keaveney, parece que el propio Sila no se tomó en serio algunas de estas leyes, ya que fue acusado de inclumplirlas al despilfarrar enormes sumas de dinero en el funeral de su esposa Metela y en sus propios banquetes<sup>155</sup>.

# 4.4.5.3. La religión con Sila

Sila, un hombre muy devoto, se ocupó también de la religión en sus reformas constitucionales.

El dictador promulgó la *lex Cornelia de sacerdotiis* e introdujo varias novedades en el ámbito religioso:

- Arrebató al pueblo el derecho a elegir a los miembros de los colegios sacerdotales,
   restableciendo el antiguo sistema de la cooptación.
- Incrementó el número de pontífices y augures a quince, y el de los epulones a siete

\_

<sup>&</sup>lt;sup>152</sup> ZAMORA MANZANO, José Luis. "A propósito de la represión del juego según la administración romana y su influencia en el ámbito eclesiástico". Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II, de Antonio Fernández de Buján y Gabriel Gerez Kraemer. Madrid, Dykinson, 2013, pp. 455-483

<sup>&</sup>lt;sup>153</sup> BERGER, Adolf. *Encyclopedic dictionary of Roman law*, Vol. 43. Philadelphia, American Philosophical Society, 1968, p. 549

<sup>154</sup> DARI-MATTIACCI, Giuseppe, y PLISECKA, Anna E, Op.cit., pp. 11 y 12

<sup>155</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 149

- Aumentó también a quince el número de los *decemviri sacris faciundis*, que se encargaban de proteger los proféticos libros sibilinos. Se les encomendó que reconstruyeran la colección y que fueran especialmente cautelosos con las falsificaciones.
- Restauró varios templos que habían sido destruidos en las guerras recientes.
- Finalmente, para resaltar las conexiones troyanas que tenía Roma y que habían sido tan importantes para él, Sila restableció los *lusus Troiae*, una serie de ceremonias ecuestres protagonizadas por jóvenes nobles.

Con la *lex Cornelia de sacerdotiis* se volvía a la situación previa a la *lex Domitia*, protagonizada por la *cooptatio*. No obstante, como expone Delgado Delgado, "el aumento del número de sacerdotes, significativamente proporcional al de los magistrados, sugiere que Sila siguió otorgándoles la consideración de cuasimagistrados"<sup>156</sup>.

4.4.6. Derecho civil

### 4.4.6.1. Introducción

No existen indicios de que el dictador efectuase grandes reformas en el ámbito del derecho civil o, más concretamente, en el campo del procedimiento civil. Parece que Sila únicamente introdujo una ficción legal relacionada con el *ius postliminii* y la *capitis deminutio* en el ámbito de la cautividad, y promulgó una ley que regulaba aspectos de la fianza romana.

### 4.4.6.2. La cautividad y el ius postlimini

Como ya mencionamos antes, si un romano caía prisionero del enemigo (captivus), perdía sus derechos (la libertad y la ciudadanía), es decir, sufría una capitis deminutio.

Es en este ámbito donde Sila intervino. Si el cautivo moría, la *lex Cornelia de confirmandis testamentis* mandaba convalidar el testamento mediante la ficción de que el testador había fallecido antes de caer prisionero *(fictio legis Corneliae)*. Es decir, la ley de Sila, admitiendo la sucesión a los bienes del prisionero y trasladándola del momento de la caída en cautiverio a su muerte en prisión, modificaba uno de los dos términos anteriores, ya que, si el prisionero no regresaba, sus derechos no se extinguían, sino que se subrogaba en ellos su sucesor (obviamente en los derechos en los que se admitía la sucesión)<sup>157</sup>.

### 4.4.6.3. El caso de la fianza

<sup>156</sup> DELGADO DELGADO, José A, Op.cit., pp. 78 y 79; KEAVENEY, Arthur, Op.cit., p. 148

<sup>157</sup> MONTAÑANA CASANÍ, Amparo, Op.cit., pp. 77 y 78

Es posible que la primera ley que hiciese referencia a la figura de la fideiussio fuera la lex Cornelia de adpromissoribus, introducida por Sila, que establecía que un adpromissor (garante) no podía obligarse por el mismo deudor, ante el mismo acreedor y dentro del mismo año, por un montante superior a 20.000 sestercios. Por lo tanto, y al contrario que las leyes precedentes, la lex Cornelia no iba dirigida a beneficiar a los garantes, por lo que trataba de evitar la excesiva supeditación de una persona respecto a un mismo acreedor. Asimismo, las fianzas de dote, legado y las constituidas por mandato de juez estaban exentas de la prohibición establecida por Sila.

Hay investigadores que opinan que esta ley silana favoreció la creación de una nueva forma de garantía personal, la *fideiussio*, lo que permitió eludir la aplicación de la *lex Furia*, que era muy perjudicial para los derechos de los acreedores<sup>158</sup>.

#### 4.4.7. Abdicación de la dictadura

Como recoge el profesor Gómez Pantoja<sup>159</sup>, la abdicación de Sila ha sido una cuestión muy discutida por parte de los autores modernos.

En primer lugar, se debate acerca de la fecha de la abdicación de la dictadura.

- Carcopino opina que Sila abdicó de la dictadura en el año 79 a. C., pero actualmente esta tesis se considera desacreditada.
- Badian, cuya teoría es la más aceptada a día de hoy, defiende que esta abdicación se produjo en dos momentos: a) Sila dejaría la dictadura a finales del año 81 a. C., convirtiéndose en cónsul en el 80 a. C junto a Metelo Pío; y b) abdicaría finalmente de todos sus poderes en el 79 a. C.
- Otros autores, basándose en las palabras de Apiano, que afirma que cuando Sila asume el consulado era aún dictador, sitúan la abdicación a finales del año 80 a. C, coincidiendo con el fin de su *imperium* consular.
- Twyman, intentando integrar ambas teorías, entiende que Sila abdicó durante el año 80 a. C., antes de que tuvieran lugar las elecciones consulares 160.

Sobre la razón que llevó a Sila a abdicar también existen otras muchas teorías.

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> BERNAD SEGARRA, Lucía. Relaciones entre fianza y mandato en derecho romano. Alicante, Editorial Club Universitario, 1999, p. 39 <a href="http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/106.pdf">http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/106.pdf</a>;
PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Op.cit., pp. 210 y ss.

<sup>159</sup> GÓMEZ-PANTOJA, Joaquín, Op.cit., pp.108 y 109

- Keaveney<sup>161</sup> opina que no hay ningún enigma en la abdicación de Sila, sino que este se retiró cuando creía que sus reformas se habían llevado a cabo correctamente.
- Al contrario, hay autores que defienden que el dictador se retiró al darse cuenta de que sus medidas para revitalizar la República habían fracasado.
- También hay quien sostiene que Sila abdicó al sentir los primeros síntomas de la enfermedad que acabaría con su vida poco después.
- Por último, otros investigadores piensan que Sila abandonó el poder por pura superstición, pues el dictador, tan espiritual y religioso, pudo recordar lo que le vaticinó un adivino caldeo: que moriría en la cumbre de su prosperidad.

En cualquier caso, Sila abdicó de su dictadura ante la asamblea de la plebe romana, restableciendo la República, y se retiró a Puteoli, donde pasaría el resto de sus días<sup>162</sup>.

# 5. ROMA DESPUÉS DE SILA

#### 5.1. Contexto histórico

A la hora de exponer brevemente las circunstancias históricas posteriores a la muerte del dictador, nos apoyaremos, básicamente, en la obra de Roldán Hervas<sup>163</sup>.

Cuando Sila fallece en el año 78 a. C., los cónsules eran M. Emilio Lépido y Q. Lutacio Cátulo. Cátulo era un fiel defensor de la constitución silana, mentras que Lépido defendía las reclamaciones *populares* de aquellos perjudicados por el sistema de Sila, tales como la devolución de las propiedades confiscadas a los proscritos o la reanudación de los repartos de trigo.

La agitación que había provocado el pensamiento político de Lépido llegó a la región de Etruria: en Fiessolae los campesinos desposeídos expulsaron a los colonos de Sila y volvieron a establecerse en sus propiedades, iniciándose así una revuelta. De forma absurda, el Senado ordenó al cónsul instigador que sofocara la rebelión. Lépido salió de Roma y envió a la Galia, con la orden de reclutar tropas, a su lugarteniente M. Junio Bruto. El Senado le exigió que volviera a la *urbs*; sin embargo, Lépido se negó y, además, reclamó su reelección como cónsul. A comienzos del año 77 a. C. el ex cónsul era declarado enemigo público por el Senado, y, mientras tanto, con el objetivo de sublevarse, se rodeaba de enemigos del régimen silano, como el hijo de Cinna o el propretor de Sicilia, Perpenna. Posteriormente, Cátulo se

<sup>161</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 165 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> CHRIST, Karl, Op.cit., pp. 114 y ss.

<sup>163</sup> ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana, Op.cit., pp. 509-643

enfrentaba a Lépido cerca de Roma, mientras Pompeyo hacía lo propio con M. Junio Bruto en el norte. Pompeyo sofocó la revuelta en la Italia septentrional, ordenando asesinar a Junio Bruto, y regresó hacia el sur para apoyar a las tropas de Cátulo contra Lépido. Lépido es derrotado y se ve obligado a huir a Cerdeña, donde vuelve a ser vencido, falleciendo poco después. Las tropas de Lépido, reagrupadas por Perpenna, marcharon a Hispania para unirse al ejército de Q. Sertorio.

Q. Sertorio pertenecía a la facción cinnana y fue destinado a la Hispania Citerior como pretor en el 83 a. C. Tras vencer al bando mariano en la Guerra Civil, Sila envió a Hispania como gobernador a Valerio Flaco. Sertorio, no obstante, pudo establecerse allí, ya que consiguió formar un ejército con exiliados romanos, africanos y lusitanos. En el 79 a. C. Sila, preocupado por el progreso de Sertorio, transfirió el gobierno de la provincia a Cecilio Metelo Pío, pero la medida no tuvo éxito y las tropas contrarias consiguieron avanzar por la península ibérica; además, las tropas de Lépido, ahora dirigidas por Perpenna, se unían a las de Q. Sertorio. Metelo necesitaba apoyo, y el elegido fue Pompeyo, quien pedía ser enviado a Hispania con *imperium*<sup>164</sup>. El Senado aceptó la propuesta y Pompeyo fue enviado a Hispania en el año 76 a. C. Ya en los años 73 y 72 a. C. los ejércitos de Metelo y Pompeyo se imponen a las tropas de Sertorio y Perpenna. Pompeyo abandonó Hispania en el 71 a. C., tras llevar a cabo una política de captación en la península ibérica (repartos de tierra, pactos de hospitalidad con las tribus, recursos urbanísticos, etc.).

Por su parte, M. Licinio Craso era un aristócrata conservador, *optimate* y defensor del régimen silano, que se enriqueció enormemente gracias a las proscripciones y a su excepcional perspectiva de negocios. Entre los años 73 y 71 a. C. tuvo un gran protagonismo a la hora de sofocar la revuelta servil de Espartaco<sup>165</sup> con la ayuda de Lúculo y Pompeyo.

La victoria sobre Sertorio y la extinción de la revuelta de Espartaco provocaron que Pompeyo y Craso se convirtieran en los hombres más influyentes de la época. A pesar de incumplir la constitución silana, pues Pompeyo no había ejercido la magistratura inicial de *cursus honorum*, este fue elegido cónsul para el año 70 a. C. junto a Craso, gracias al apoyo de aristócratas, tribunos de la plebe como Palicano y *equites*. Los dos cónsules modificaron disposiciones importantes de la constitución silana, restableciendo la potestad tribunicia, redistribuyendo

-

<sup>164</sup> Algo que rompía con la constitución silana, ya que un joven que no había desempeñado ninguna magistratura no podía revestir poderes proconsulares.

<sup>165</sup> Liderados por el tracio Espartaco, gladiadores y esclavos se rebelaron contra Roma, poniendo en jaque al Senado durante casi tres años, lo que constituye uno de los motines contra la República romana más importantes de la historia.

el jurado de las *quaestiones* y saneando la cámara senatorial -más tarde nos detendremos en estas materias-, pero, a través de estas medidas, no destruyeron el régimen del dictator, sino que, más bien, lo adaptaron a la nueva coyuntura de Roma.

En el 67 a. C. a Pompeyo le fue otorgado, con la iniciativa del tribuno A. Gabinio un *imperium* proconsular por un plazo de 3 años con el objetivo de acabar con la piratería. El poder era enorme, violando las normas sobre la administración provincial impuestas por Sila, ya que Pompeyo en ese momento era un mero *privatus* y entre las prerrogativas se encontraba la posibilidad de emplear créditos ilimitados sobre los recursos financieros tanto en Roma como en las provincias, además de disponer de un ejército de 20 legiones y de multitud de navíos.

En la década de los 70 a. C. Mitrídates había vuelto a la carga contra Roma. En el 66 a. C. el tribuno C. Manilio Crispo, a través de una *rogatio*, prorrogaba indefinidamente el mando sobre los mares otorgado a Pompeyo por la *lex Gabinia*, con el objetivo de enfrentarse a Mitrídates: se le otorgaban el gobierno de las provincias de Cilicia y Ponto-Bitinia y las prerrogativas para dirigir la política exterior en Oriente. Pompeyo venció a Mitrídates, que murió en el 63 a. C; sometió Armenia; anexionó Siria a Roma; y finalmente reordenó Oriente al completo, siendo muy relevantes su política de urbanización y el otorgamiento de estatutos municipales a las ciudades griegas y helenísticas del este.

En Roma, durante los primeros años de la década de los 60 a. C., el consulado había sido ocupado por hombres de la oligarquía senatorial. No obstante, los tribunos de la plebe habían comenzado a actuar como meros agentes de los políticos romanos *populares* más influyentes, siendo Pompeyo el ejemplo más claro. Ya hemos visto cómo los tribunos Gabinio y Manilio habían otorgado a Pompeyo poderes extraordinarios, conviertiéndole en el hombre más poderoso de Roma.

En esta década de los 60 a. C. podían distinguirse tres facciones políticas: a) la *Pompeii manus*: los seguidores de Pompeyo, que habían conseguido controlar el tribunado de la plebe y, a través de este, la asamblea popular y parte del Senado; b) la oligarquía senatorial silana<sup>166</sup>: al controlar los *comitia centuriata* se aseguraba normalmente las altas magistraturas y las *quaestiones*, y había perseguido criminalmente a tribunos propompeyanos como Gabinio o Manilio; c) la facción de Craso<sup>167</sup>: mientras Pompeyo se encontraba en Oriente, su compañero en el

<sup>166</sup> En este grupo, destacan las figuras de L. Cátulo, Hortensio y M. Porcio Catón.

<sup>167</sup> Formada por individuos como Catilina o el propio Julio César, a pesar de que este último también se relacionó políticamente con Pompeyo.

consulado del 70 a. C. buscaba una posición relevante en Roma, oponiéndose a Pompeyo y concentrando en su bando a la juventud *popular* a través de sus enormes recursos materiales y su capacidad de negociación, lo que le valió para ser elegido censor en el 65 a. C.

El abogado y gran orador Cicerón, un hombre moderado que no apoyaba ni a *populares* ni a *optimates*, fue elegido cónsul para el 63 a. C. con el apoyo de la *nobilitas* senatorial, lo que significó el fracaso de Craso y de su candidato al consulado, Catilina. Precisamente, en el año 63 a. C. Catilina preparó una conspiración para acabar con la vida del cónsul Cicerón, pero este descubrió la trama y el instigador fue finalmente asesinado. Se piensa que Craso no estuvo directamente relacionado con la conjuración, si bien su prestigio decayó, mientras que el *popular* Julio César, que en ciertos asuntos apoyaba a Craso pero también se mostraba favorable a Pompeyo, invirtiendo grandes sumas de dinero, logró ser elegido *Pontifex Maximus* en el 63 a. C. tras la muerte de su titular Metelo Pío.

En este contexto tan agitado, Pompeyo volvió a la península itálica en el año 61 a. C. tras varios años de sobresalientes éxitos en el este con el objetivo de integrarse en la cámara senatorial. El miedo a un golpe de estado por parte de Pompeyo al estilo de Sila dos décadas antes y el descubrimiento de la conjuración de Catilina y la posterior ejecución de los instigadores, hizo que la *nobilitas optimate* dirigida por Catón se fortaleciera, oponiéndose con fuerza a Pompeyo y a sus clientelas. La tendencia de Pompeyo a acercarse al bando *optimate* conllevó que perdiera buena parte de sus partidarios *populares*, dejándole en tierra de nadie.

Tras ser elegido como pretor urbano en el año 62 a. C., Julio César fue nombrado al año siguiente propretor de la Hispania Ulterior. Allí venció a las numerosas tribus lusitanas, se hizo con un cuantioso botín, llevó a cabo una política de promoción con el fin de conseguir una clientela provincial, fue proclamado imperator por su ejército<sup>168</sup> y se le concedió un triunfo a su vuelta a Roma.

César, popular y claramente antisenatorial, se presentó a las elecciones consulares del 59 a. C. Tanto Pompeyo como Craso, aun siendo rivales, apoyaban la candidatura de Julio César, ya que anteriormente ambos habían entablado una relación política con el candidato. Sin embargo, la oligarquía senatorial dirigida por Catón iba a hacer todo lo posible por evitar que César se convirtiera en cónsul. Es entonces, y con el necesario requisito de que Julio César alcanzara el consulado, cuando tiene lugar una amicitia, un triunvirato, formado por

\_

<sup>&</sup>lt;sup>168</sup> Estableciendo, de esta forma, por primera vez, un vínculo con sus tropas, plantando las semillas de una clientela militar que sería clave en los años posteriores.

Pompeyo<sup>169</sup>, Craso<sup>170</sup> y y el propio César<sup>171</sup>, poniendo en común un programa político de marcado carácter anti *optimate*.

Julio César es finalmente elegido cónsul para el 59 a. C. y su consulado va a caracterizarse por un exponencial alejamiento del Senado, de forma que se convertiría en el primer cónsul que utiliza la magistratura para realizar una función legislativa extensa, apoyada en la asamblea popular y en contra de la voluntad senatorial. César, apoyándose en el triunvirato, consigue aprobar una lex agraria, pese a la oposición del Senado, a través de la cual se parcelaría el ager publicus italiano para repartirse entre los veteranos de Pompeyo y la plebs urbana proletarizada; el cónsul también ratificó la ordenación llevada a cabo por Pompeyo en Oriente. Julio César, consciente de que Pompeyo cada vez tenía menores posibilidades de integrarse en la nobilitas, le ofreció a su hija Julia como esposa, consolidándose una alianza matrimonial. Tras ello, César ya pudo centrarse en promulgar medidas en beneficio propio: primero aprobó una segunda lex agraria con el objetivo de conseguir una clientela en Capua; y después, a través de una rogatio Vatinia que se convirtió en ley, y con el apoyo de Pompeyo, a César se le encargó el gobierno de la Galia Cisalpina y ulterior, así como el Ilírico, durante 4 años. Antes de que finalizara su año consular, César hizo aprobar la lex Iulia de repetundis que profundizaba y desarrollaba la lex Cornelia aprobada por Sila. Tras finalizar el consulado, Julio César dirigió su ejército hacia la Galia.

El 58 a. C. es el año del tribunado de Clodio, un demagogo que manipularía el poder de la *plebs* urbana. Se encargó de presentar varios proyectos de ley populistas que limitarían aún más la potestad de la *nobilitas*. Además, consiguió, con el beneplácito de los dos cónsules, Gabinio y Pisón<sup>172</sup>, que el ex cónsul Cicerón fuera condenado al exilio. Clodio también logró, a través de un malicioso plebiscito, que el líder de los *optimates*, Catón, tuviera que marcharse de Roma. El tribuno no se conformó con ello y decidió perseguir, con la ayuda de bandas criminales e incluso aliándose con los *optimates*, a un Pompeyo que cada vez perdía más influencia en Roma. Sin embargo, los tribunos prosenatoriales del año 57 a. C., con la aprobación de Pompeyo, organizaron grupos armados para neutralizar a Clodio y sus bandas,

-

<sup>&</sup>lt;sup>169</sup> Pompeyo contaba con el apoyo de sus veteranos. Con la alianza buscaba buscaba la aprobación de una ley referente a la ordenación de Oriente y al establecimiento de sus veteranos.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Craso tenía el soporte de diversas personalidades del Senado, de los *equites* y de su propia fortuna. Posiblemente perseguía la aprobación de una ley que disminuyera la suma de arrendamiento de los impuestos en Asia y la participación en la comisión encargada de conducir los repartos de tierra a los veteranos, lo que le ofrecía una excelente ocasión para lucrarse.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> César podía contar con la influencia y poder que otorgaba el consulado. Pretendía encontrar nuevas alianzas para proseguir con su promoción.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> Lo que significaba que el Senado se había convertido en una mera herramienta tribunicia, dando un giro de 180 grados al régimen constitucional impuesto por Sila.

y también para preparar el regreso a Roma de Cicerón, que finalmente tuvo lugar a finales del 57 a. C.

Cicerón y Pompeyo colaborarían a partir de entonces, aprobándose, así, un decreto consular que otorgaba a Pompeyo un poder proconsular de 5 años de duración para supervisar los aprovisionamientos de trigo a Roma, la *cura annonae*. Este mando proconsular produjo varios efectos relevantes: Pompeyo ganaba un renovado prestigio ante el pueblo romano; Craso, harto de su insignificante papel dentro del triunvirato, comenzó a colaborar con Clodio y los *optimates*, dirigidos por Catón y los Metelos, contra Pompeyo; y, finalmente, se enfriarían las relaciones entre César y Pompeyo. El triunvirato amenazaba con destruirse.

Sin embargo, César, aprovechando el cese de actividades bélicas a comienzos del año 56 a. C., mediaría otra vez entre Craso y Pompeyo, renovando el pacto del triunvirato. A este pacto se le denominó Convenio de Lucca<sup>173</sup>, y con él se decidió que las fuerzas militares de la República romana fueran controladas por estos tres individuos durante 5 años -hasta el 1 de marzo del 50 a. C.-, estableciendo con sus enormes recursos (influencias, fuerza militar y dinero) un patronato sobre el Senado y el *populus* romano. César proporcionó el ambiente y los votos precisos con el envío de veteranos a las elecciones consulares para el año 55 a. C., de manera que Craso y Pompeyo fueron elegidos cónsules.

Durante su consulado, Craso y Pompeyo se encargaron de materializar el convenio de Lucca. A través de un proyecto de ley presentado por el tribuno de la plebe, C. Trebonio, se transfería durante 5 años la provincia de Hispania a Pompeyo y la provincia de Siria a Craso, prorrogándose el mandato proconsular de César en las Galias por otros 5 años. Sin necesidad de aguardar a que finalizara el periodo consular, Craso partió a Siria, dejando a Pompeyo como único miembro del triunvirato presente en Roma, pues este último decidió dejar el gobierno de Hispania en manos de sus legados para poder recabar apoyos y reclutar tropas en Italia personalmente. De esta manera, Pompeyo se convertía nuevamente en el hombre más poderoso de Roma.

Entre los candidatos al consulado para el año 52 a. C. se encontraba T. Annio Milón, defensor de la facción *optimate* apoyado por Cicerón. Por otro lado, el *popular* Clodio aspiraba a la pretura. Ambos individuos estaban dispuestos a eliminarse, empleando bandas armadas y sumiendo a Roma en un clima de terror. En estas condiciones era imposible la celebración de las elecciones, hasta que, a comienzos del año 52 a. C., Clodio es asesinado por seguidores

\_

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> El acuerdo del triunvirato tuvo lugar en la ciudad de Lucca, en la frontera de la Galia Cisalpina con Italia.

de Annio Milón. La grave situación obligó al Senado a poner en manos del *interrex*, de los tribunos de la plebe y del procónsul Pompeyo la protección de la *urbs*. A través de un *senatus consultum ultimum*, el Senado daba poderes a Pompeyo para reclutar tropas en Italia. Poco después, el Senado y Pompeyo discutieron acerca de la forma de régimen que se le daría a ese principado, pues la dictadura generaba mucho recelo tras el ejemplo de Sila, mientras que Pompeyo pedía que se concentrara todo el poder en sus manos. Finalmente, se decidió nombrar a Pompeyo *consul sine collega*, despojando a la magistratura de uno de sus caracteres esenciales, la colegialidad.

A esto hay que añadirle la muerte de la mujer de Pompeyo e hija de César, Julia, y el posterior matrimonio de Pompeyo con Cornelia, hija del miembro de la *nobilitas*, Metelo Escipión, lo que provocó el distanciamiento entre el *popular* Julio César y el cada vez más *optimate* Pompeyo. Por si fuera poco, la muerte del tercer miembro del triunvirato, Craso, en Siria, dificultaría todavía más la relación política entre los otros dos triunviros, con un César centrado en su gloria en la Galia y en su enriquecimiento personal, y un Pompeyo cada vez más cercano a la *nobilitas*. Sin embargo, César, que se encontraba en Roma con la intención de acompañar a Pompeyo en el consulado, se vio obligado, por el levantamiento de la Galia dirigido por Vercingetorix, a aceptar el nombramiento de Pompeyo como *consul sine collega*, siempre y cuando se aprobara un plebiscito que le autorizara a presentar en el momento oportuno su candidatura al consulado *in absentia*<sup>174</sup>. Así, César pudo regresar a la Galia y Pompeyo pudo revestir por tercera vez el consulado.

Como vimos antes, tras el acuerdo de Lucca, los poderes proconsulares de César concluían el 1 de marzo del 50 a. C., pero como el Senado no podía discutir sobre su sucesor hasta pasada dicha fecha, el sucesor solo podría buscarse entre los cónsules del año 49 a. C., lo que significaba que hasta finales del año 49 a. C. César podría mantener su provincia, para después convertirse en cónsul. Sin embargo, Pompeyo hizo aprobar una legislación que atentaba contra los intereses de César: ahora Julio César podía ser sustituido como procónsul a partir del 1 de marzo del 50 a. C., al poder elegirse como su sucesor a cualquiera de los cónsules o pretores de los últimos 5 años; además, no podría presentarse a las elecciones consulares en su condición de procónsul de la Galia. Pompeyo antes de finalizar su año consular, hizo prorrogar también su poder proconsular en las dos Hispanias por otros 5 años. El distanciamiento entre César y Pompeyo cada vez era mayor.

17

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> De esta forma, su *imperium* proconsular tendría vigencia hasta el momento en que fuera investido como cónsul, evitando un periodo intermedio como *privatus*.

A finales del año 52 a. C. César vencía a Vercingetorix en la batalla de Alesia, finalizando así la Guerra de las Galias. Durante los años siguientes, tanto los *optimates*, en colaboración con Pompeyo, como César, con la ayuda de sus legados y de diversos tribunos de la plebe, buscaron alcanzar sus objetivos<sup>175</sup>, hasta que a comienzos del 49 a. C. se decretó un *senatus consultum ultimum* que otorgó el poder sin límites a Pompeyo y a los suyos, y dejó a César sin el suyo, supliéndole como procónsul de la Galia L. Domicio Ahenobarbo.

Comenzaba así una nueva Guerra Civil. César y sus legiones cruzaron el Rubicón<sup>176</sup>, avanzando sobre Italia, mientras que Pompeyo y buena parte del Senado abandonaron Roma con el objetivo de embarcar hacia Oriente para reorganizar sus fuerzas<sup>177</sup>. Ya en Roma, César tuvo que tomar varias decisiones con vistas a la próxima campaña en Hispania contra las tropas de Pompeyo: entre otras medidas, el pretor M. Emilio Lépido fue nombrado *praefectus Urbi*, representante de César en la ciudad de Roma; el tribuno M. Antonio, comandante en jefe de las tropas estacionadas en Italia; y la Galia Cisapina e Ilírico fueron encomendadas a M. Licinio Craso, hijo del triunviro fallecido, y a C. Antonio, respectivamente. Haciendo gala de sus excelentes dotes militares, César y sus tropas derrotaron a los hombres de Pompeyo en Hispania. Posteriormente, César volvió a Roma y, gracias a Lépido, fue investido dictador a mediados del 49 a. C., convirtiéndose en cónsul junto a su aliado P. Servilio Isáurico en el año 48 a. C. César se centró en aprobar disposiciones de carácter *popular*, dedicadas, la mayor parte, a reducir la precaria situación económica de la República. Antes de partir a Oriente para enfrentarse a Pompeyo y a los miembros *optimates* del Senado, César depuso la dictadura.

A finales del 48 a. C. César venció a Pompeyo en la batalla de Farsalia. Pompeyo logró escapar y buscó refugio en Egipto, pero fue asesinado al desembarcar, traicionado por el joven rey egipcio y sus consejeros. César acudió a Alejandría en busca de Pompeyo y, tras conocer la noticia de su muerte, decidió permanecer allí un tiempo con el objetivo de resolver el conflicto entre el rey Ptolomeo y su hermana Cleopatra. En septiembre del 48 a. C. César fue nombrado nuevamente dictador por un año<sup>178</sup>; se le reconoció el derecho a decidir sobre la guerra y la paz sin consultar al Senado o al pueblo, a ostentar el consulado durante 5 años consecutivos y se le otorgaban algunos de los privilegios propios del tribunado de la plebe.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> Los *optimates* trataban de despojar a César de su poder proconsular, con el objetivo de que perdiera influencia militar; mientras que Julio César intentaba apurar su proconsulado para poder convertirse en cónsul nada más volver a Roma.

<sup>176</sup> Río que señalaba la frontera entre la Galia y Roma.

<sup>177</sup> En este movimiento estratégico de Pompeyo se pueden apreciar reminiscencias silanas.

<sup>&</sup>lt;sup>178</sup> Como *magister equitum* fue designado M. Antonio, que, en ausencia de César, asumiría el poder, instaurando una política de terror en Roma.

Al retornar a Roma, César dictó varios edictos dictatoriales con el fin de asegurar dinero y soldados; además, las magistraturas fueron ocupadas por personas de su confianza y, fue elegido cónsul para el 46 a. C. junto a M. Lépido. A finales del año 46 a. C. César depuso la dictadura y embarcó hacia África, donde vencería nuevamente a las tropas pompeyanas<sup>179</sup>. Finalmente, en el año 45 a. C. se pondría fin a la Guerra Civil, al derrotar en Hispania a las tropas del hijo de Pompeyo, Cn. Pompeyo.

Tras la última victoria en Hispania, César regresó a la *urbs* ensalzado por la plebe romana. A su vuelta, César presentó su testamento, nombrando a su sobrinonieto Cayo Octavio 180 como su principal heredero. Como hemos ido relatando, César había visto cómo la República romana se había convertido en un régimen caótico y disfuncional: el gobierno de la República cada vez tenía menos poder, envuelto en tramas de corrupción protagonizadas por la aristocracia senatorial; las provincias se habían transformado en principados independientes manejados por los gobernadores y el ejército había reemplazado a la constitución como el medio para conseguir objetivos políticos.

Desde que cruzó el Rubicón en el 49 a. C. hasta el año 44 a. c., fecha en la que es nombrado dictador perpetuo, César estableció una nueva constitución en Roma con dos objetivos: a) acabar con la resistencia armada en las provincias romanas y unificar estas provincias; y b) crear un fuerte gobierno en Roma que dotara a la República de estabilidad.

Para lograr esos objetivos César necesitaba asegurarse de que su control del gobierno no era discutido, por lo que asumió unos poderes desmesurados, aumentando su propia autoridad y disminuyendo la del resto de instituciones clásicas romanas, especialmente la del Senado.

Obviamente, los miembros de aquellas instituciones que habían perdido buena parte de sus prerrogativas, sobre todo los senadores, estaban claramente decididos a acabar con el régimen autocrático que estaba implantando César. Finalmente, en los *idus* de marzo del 44 a. C., cuando el dictador se preparaba para partir de nuevo hacia Oriente con sus tropas con el objetivo de conquistar el reino dacio y el imperio parto, un extenso grupo de Senadores pompeyanos perdonados por César, *optimates*, envidiosos, etc- acabaron con la vida del dictador<sup>181</sup>. No obstante, como veremos, no consiguieron destruir los cimientos que había construido César con el objetivo de acabar con la República.

<sup>&</sup>lt;sup>179</sup> Fueron derrotados los hijos de Pompeyo, así como el líder *optimate*, Catón, que se suicidó.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> Octaviano, más tarde conocido como César Augusto.

<sup>181</sup> ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma I: La República romana*, Op.cit., pp. 509-643

M. Antonio, colega de César en el consulado del año 44 a. C., se encargó de llevar a cabo las medidas del dictador. Sin embargo, no quiso entregar el poder al sobrino nieto de César, Octavio, la persona nombrada como sucesor por el dictador. A partir de entonces hubo un enfrentamiento entre M. Antonio y Octavio, que finalizó en el año 43 a. C., con la victoria de las tropas de Octavio y su nombramiento como cónsul.

En el año 43 a. C., estando Roma completamente dividida, Octavio se unió al propio M. Antonio y a M. Emilio Lépido, constituyendo, a través de la *lex Titia*, un triunvirato por un periodo de 5 años, con el objetivo de restaurar la República romana. Decidieron dividirse el territorio de la República entre los tres: Octavio recibió las provincias de la Galia, Hispania e Italia; Antonió recibió Grecia, Asia y los reinos del este (incluido Egipto); mientras que Lépido recibió la provincia de África.

En el año 36 a. C. Octavio y Lépido se enfrentaron y vencieron a Sexto Pompeyo en Sicilia. Lépido se sintió lo suficientemente autorizado como para reclamar Sicilia y ordenar a Octavio que se retirara del territorio. Sin embargo, con las tropas de Lépido desertando y uniéndose a las de Octavio, el primero tuvo que rendirse, siendo expulsado del triunvirato y convirtiéndose en *Pontifex Maximus*. El gobierno de la República correspondería entonces a Octavio, en los territorios occidentales, y a M. Antonio, en los orientales.

Por aquel entonces, M. Antonio, junto a su esposa, la reina Cleopatra, trataba de reorganizar Egipto, mientras que Octavio buscaba fomentar las actividades agrícolas e integrar las provincias romanas de occidente. El desgobierno del resto de provincias orientales, las guerras estériles ante partos y armenios, así como el hecho de que Antonio nombrara herederos a los hijos que tuvo con la reina egipcia, fueron los motivos perfectos que utilizó Octavio para desacreditar a M. Antonio ante el Senado y el pueblo romano. En el 32 a. C. el Senado revocó los poderes de Antonio y fue declarada la guerra contra Cleopatra. Tras dos años de enfrentamientos, finalmente las tropas de Octavio vencieron, y tanto Marco Antonio como Cleopatra se suicidaron en Alejandría en el 30 a. C. Octavio podía entonces dominar toda la República romana.

Octavio fue elegido cónsul de forma ininterrumpida desde el año 31 al 27 a. C. En el 27 a. C. devolvió oficialmente el poder al Senado, renunciando al control de las provincias y ejércitos. Sin embargo, no mucho después, el propio Senado sugirió a Octavio que se ocupase del control de las provincias romanas durante 10 años, otorgándole, además, por primera vez en la historia, los títulos de "Augustus" y "Princeps". Octavio conseguía de esta forma lo que

buscaba: un poder extraconstitucional aparentando respetar la constitucion de la República romana.

Augusto renunció a ocupar el consulado a partir del año 23 a. C. El control sobre las provincias perduró, ya que pasó a ser procónsul. Primero adquirió las prerrogativas de los tribunos de la plebe de forma vitalicia y, después, en el año 19 a.C., obtuvo el *imperium* consular y la *cura legum et morum*, que le otorgaban, respectivamente, las competencias propias de un cónsul y el control legislativo. En el año 13 a. C., tras la muerte de Lépido, Augusto se convirtió también en *Pontifex Maximus*. De esta forma, la República romana se transformaba, bajo el poder de Augusto, en el Principado romano<sup>182</sup>.

La cuestión más planteada sobre Augusto y su poder es la siguiente: ¿por qué el Senado y el pueblo romano aceptaron las modificaciones autocráticas de Octavio, pero no las de Julio César? A modo de respuesta breve, se puede afirmar que Octavio fue más inteligente que su tío abuelo, ya que, dando a entender que defendía la continuidad de la República, fue poco a poco ganándose al Senado y al pueblo romano, para ir logrando más y más poder con el transcurso de los años con el objetivo, precisamente, de acabar con una República ya obsoleta.

# 5.2. Contexto jurídico

5.2.1. Las Influencia de las proscripciones y de las quaestiones en la Roma postsilana

### 5.2.1.1. Las proscripciones: ejemplos posteriores en Roma

Si bien parece que la figura de la proscripción surgió en Grecia hacia el VII-VI a. C., esta medida política de carácter represivo fue por primera vez utilizada en la historia de Roma por Lucio Cornelio Sila.

En primer lugar, hay que hacer referencia brevemente a las implicaciones que tuvieron las proscripciones silanas en los años inmediatamente posteriores a la muerte del dictador. Hubo muchos usureros que se enriquecieron durante las proscripciones de Sila al comprar las propiedades de los proscritos a precios muy bajos. El dictador había ayudado a sus protegidos, condonando parte de los gastos realizados en aquellas adquisiciones.

https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2282/mod\_resource/content/1/11%20HIP.pdf;

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, y CABRERA CARO, Leticia. *Historia de las ideas politicas: Grecia y* Roma. Universidad de Cádiz, pp. 134-136

DE LAS HERAS SÁNCHEZ, Gustavo R. El régimen jurídico-político de Augusto en el marco de la crisis republicana. ¿Revolución o reforma?. Universidad de Castilla la Mancha, 1989, p. 60; ECK, Werner. The age of Augustus. New York, Wiley, 2002, pp. 29 y ss.

Como era de esperar, durante los primeros años de la década de los 70 a. C. no hubo grandes intentos por alterar estos arreglos. Sin embargo, en el año 72 a. C., a través de un decreto senatorial convertido en ley por los cónsules L. Gelio Publícola y Cn. Cornelio Léntulo Clodiano, se ordenó que los usureros devolvieran a la República todos los fondos que Sila les perdonó<sup>183</sup>.

Siguiendo el ejemplo de Sila, en el año 43 a. C. el triunvirato formado por C. Octaviano, M. Antonio y M. Emilio Lépido tras el asesinato de J. César empleó por segunda y última vez durante la República romana las proscripciones contra los enemigos y asesinos del dictador. Fueron proscritos entre 100 y 300 senadores y un gran número de *equites* (cerca de unos 2.000, según Apiano)<sup>184</sup>. Además, las fortunas confiscadas de los proscritos servirían para restablecer el erario público, que había disminuido considerablemente durante la Guerra Civil de César en los años precedentes.

La proscripción finalizó de forma oficial en enero del año 42 a. C. A pesar de que únicamente durara dos meses y de que las proscripciones causaran menos muertes que las de Sila, el incidente instauró un clima de terror en Roma. Muchos de los proscritos huyeron de la *urbs*, y aquellos senadores que sobrevivieron a la proscripción pudieron conservar su puesto siempre y cuando juraran lealtad al triunvirato.

El método de la proscripción silana y el de la proscripción triunviral fue muy similar. Si bien sí hay que resaltar que, mientras en la época de Sila solo fueron asesinados sus enemigos, en la proscripción triunviral fallecieron también amigos e incluso familiares de los triunviros<sup>185</sup>.

# 5.2.1.2. Las quaestiones y el derecho penal tras la muerte de Sila

Tras la muerte de Sila, la reforma de los tribunales era uno de los temas más polémicos del momento. El tribuno L. Quinctio, tras un escándalo judicial sucedido en el 74 a. C., denunció la corrupción de las *quaestiones* dominadas por el Senado, y años después, en el 71 a. C., otro tribuno, M. Lolio Palicano, hizo lo propio, consiguiendo el apoyo de Pompeyo.

En el año 70 a. C. el pretor L. Aurelio Cotta propuso la *lex Aurelia iudiciaria*, que acabó con el monopolio de los senadores en las *quaestiones* impuesto por Sila, estableciendo que, desde

\_

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> GRUEN, Erich S. *The last generation of the Roman Republic*. California, University of California Press, 1974, p. 36

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> Entre las víctimas se encontraba Cicerón, que se había opuesto a César y había criticado ferozmente a M. Antonio.

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> TRILLA MILLÁS, Ernesto. "Aspectos menos conocidos del triunvirato". *Cuadernos de Filología Clásica*, 14, 1978, pp. 329-388

http://revistas.ucm.es/index.php/CFCA/article/view/CFCA7878120329A/3218

entonces, los tribunales estarían compuestos por un tercio de senadores, un tercio de *equites* y un tercio de *tribuni aerarii*<sup>186</sup>. <sup>187</sup>

Este sistema fue confirmado por una *lex Pompeia* del año 55 a. C. presentada por los cónsules Pompeyo y Craso, de la que se desconocen los detalles.

Por su parte, en el año 46 a. C. Julio César excluyó a los *tribuni aerarii* de los jurados, que a partir de entonces estarían formados por miembros del Senado y por *equites* que tuvieran un censo mínimo de 400.000 sestercios<sup>188</sup>.

Cuando Augusto se hizo con el poder, adoptó las *quaestiones* republicanas como órganos de la jurisdicción ordinaria, reestructurando alguna de ellas, como la de *maiestas, vis, ambitus* y puede que la del *peculatu*, para las que estableció una nueva regulación, e instituyendo otras nuevas mediante la aprobación de la *lex Iulia de annona* y la *lex Iulia de adulteris coercendis*, a través de las cuales se tipificaron nuevos delitos.

En el año 17 a. C. Augusto promulgó la *lex Iulia iudiciorum publicorum*, que recogía la primera codificación sistemática del procedimiento penal romano, estructurando un conjunto de cuestiones procesales problemáticas como la forma de las acusaciones, el número de patronos o las relaciones entre los jueces y las partes procesales. De esta manera, el *princeps* unificaba el procedimiento de las *quaestiones*, suprimiendo las diferencias que existían entre los distintos tribunales.

Augusto también modificó la naturaleza del reclutamiento de los jurados que componían las *quaestiones*. El emperador se reservó el derecho a confeccionar el *album iudicum*, que, desde entonces, pasaría a ser perpetuo<sup>189</sup>, a pesar de que este podría ser revisado por el emperador para suplir las correspondientes bajas de las decurias y para apartar a los jurados que no realizaran correctamente su labor. Así, el cargo de juez se convertía en vitalicio, creándose un auténtico *ordo iudicum* que ayudaría a mejorar el funcionamiento de la justicia.

Sin embargo, esta medida no obtuvo los resultados esperados, ya que los ciudadanos elegidos para llevar a cabo la función de juez<sup>190</sup> habitualmente se negaban a realizar esta tarea de forma

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> Cargo honorífico que requería un censo mínimo similar al ecuestre. LOMAS SALMONTE, Fco. Javier, y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro. *Historia de Roma*. Madrid, Akal, 2004, p. 202

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma I: La República romana*, Op.cit., pp. 519 y 520

<sup>188</sup> FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino, Op.cit., pp. 186 y 187; CARCOPINO, Jérôme. *Julio César. El proceso clásico de la concentración del poder.* Madrid, Rialp, 2004, p. 565

<sup>&</sup>lt;sup>189</sup> Anteriormente el *album iudicum* se elaboraba anualmente.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> Estos ciudadanos solían ser los mejor preparados, ya que debían cumplir determinadas exigencias rigurosas.

vitalicia, al preferir desempeñar otros oficios imperiales mejor retribuidos y que conferían mayores privilegios.

Tratando de solucionar el problema y de estimular el cargo de juez, Augusto impuso unos requisitos de edad menos severos, al rebajar la edad mínima para ser admitido en el *album iudicum* de 30 a 25 años; estableció que todas las decurias disfrutarían de un año de vacación y que el enjuiciamento de las causas se suspendería durante los meses de noviembre y diciembre; y finalmente añadió una cuarta decuria, junto a las de senadores y *equites*, de *ducenarii* (personas de censo inferior), que conocería de los asuntos civiles de menor importancia.

Las quaestiones perpetuae que no se encargaron de reprimir los delitos políticos siguieron funcionando de forma regular. Sin embargo, estas quaestiones estaban formadas, en buena medida, por individuos provenientes del ámbito rural que se inscribían en el album iudicum por su censo, no por ser sujetos especialmente preparados, como pretendía Augusto, por lo que a partir del siglo I d. C. fueron desapareciendo paulatinamente, siendo sustituidas por el tribunal del prefecto urbano, cuyo consilium ofrecía mayores garantías en cuanto a cultura y profesionalidad.

Augusto también decidió que la *quaestio de maiestate* y la *quaestio de repetundis* desaparecieran del ámbito judicial, pasando estos delitos a ser juzgados por el Senado o por el propio emperador<sup>191</sup>.

Como hemos visto, las *quaestiones* fueron perdiendo relevancia con el transcurso del Imperio, y progresivamente fue instituyéndose un nuevo procedimiento criminal, la *cognitio extra ordinem*.

Este procedimiento extra ordinem empezó a concretarse cuando Augusto instauró dos nuevos tribunales: uno formado por el emperador y su consilium y otro por el Senado presidido por los cónsules. El emperador tenía, desde entonces, el control absoluto de la justicia: podía reclamar el conocimiento de cualquier causa penal, podía conocer en apelación de cualquier sentencia dictada por todo tipo de magistrado o funcionario y podía delegar su poder de jurisdicción a sus propios funcionarios y también a jueces especiales (jueces dati) para el caso concreto.

44.pdf?sequence=1

\_

<sup>191</sup> RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. "Augusto y los Iudicia Publica, conferencia pronunciada por el profesor Bernardo Santalucía". Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 1, 1997, pp. 709-712 <a href="http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1935/AD-1-">http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1935/AD-1-</a>

El procedimiento judicial de la *cognitio extraordinem*, a diferencia del de las *quaestiones*, tenía lugar de oficio y se desarrollaba ante el magistrado con arreglo al principio inquisitivo. Los crímenes contempaldos en las *quaestiones* se amplían y se añaden nuevos delitos de persecución pública. Las penas fijadas en las *quaestiones* son remplazadas por otras de mayor gravedad, resucitándose la pena de muerte para los ciudadanos romanos, que durante la República fue sustituida por la del exilio *(aqua et igni interdictio)*<sup>192</sup>.

# 5.2.2. Ámbito constitucional: la abolición del régimen de Sila

5.2.2.1. El desarrollo de las magistraturas después de la muerte del dictador: especial hincapié en el tribunado de la plebe y en las transformaciones del *cursus honorum* 

Tras la muerte del dictador, comenzó a surgir progresivamente un pensamiento a favor de la restauración de los poderes tribunicios. El objetivo de aquellos que defendían esta postura era reabrir el camino tradicional mediante el que los miembros de la nobleza plebeya podían ganar prestigio e influencia en la República romana. No obstante, la negativa de la *nobilitas optimate* fue firme durante los primeros años de la década de los 70 a. C.

Sila había muerto recientemente y sus medidas aún no habían podido ser evaluadas; además, la rebelíon de Lépido y la amenaza de Q. Sertorio en Hispania desafiaban la estabilidad de Roma. En aquel contexto, era normal que los miembros de la clase dirigente romana, especialmente los defensores del régimen silano, desaprobaran cualquier agitación que pudiera alterar el sistema constitucional. Sin embargo, aquella actitud no perduró.

En el 76 a. C. el tribuno Cn. Sicinio se opuso a las restricciones impuestas por Sila a su magistratura, utilizando un tono sarcástico contra los cónsules Cn. Octavio y C. Curio, que se vieron obligados a emplear la intimidación y la fuerza contra el tribuno.

Un año después, en el 75 a. C., otro tribuno, Q. Opimio, ejercitó su veto, vulnerando la ley de Sila, mientras, al igual que Sicinio, empleaba un lenguaje agresivo hacia la oligarquía senatorial. Cátulo, Q. Hortensio y otros miembros de la facción *optimate* acusaron a Opimio de haber rebasado los límites impuestos al tribunado de la plebe, de forma que se le confiscaron sus propiedades.

En los años posteriores esta pauta se repetiría de la mano de tribunos como L. Quincio o Licinio Macer, con la resistencia de *optimates* como Lúculo o Cátulo, entre otros.

<sup>192</sup> TRILLO NAVARRO, Jesús, Op.cit., pp. 32-38

En el 75 a. C. la reforma tribunicia empezaba a no verse con malos ojos por parte de buena parte de la aristocracia senatorial. Uno de los cónsules, C. Aurelio Cotta<sup>193</sup>, propuso una ley que eliminaba la prohibición de acceder a magistraturas superiores para los tribunos de la plebe. Cotta, defensor del régimen silano, sabía que la mejora de las condiciones de la magistratura tribunicia no iba a destruir la constitución silana; si bien era consciente de que era necesario un cambio en el tribunado.

En el 72 a. C. Q. Sertorio moría en Hispania. La dispersión de esta amenaza externa hizo que la aristocracia romana comenzara a confiar más en su posición e instituciones. Ya no era necesario mantener cada disposición silana por el temor a que la estructura constitucional se desmoronara.

Al año siguiente, en el año 71 a. C., la oposición era prácticamente inexistente. Pompeyo había vuelto ya de Hispania y había sido designado cónsul para el año siguiente. En su primer *contio* como cónsul designado, declaró su apoyo a la reforma tribunicia propuesta por el tribuno M. Lolio Palicano. En el año 70 a. C., los cónsules Pompeyo y Craso pusieron en vigor la reforma, restableciendo al completo las prerrogativas tribunicias. El joven Julio César apoyó la decisión. Y, más revelador, Q. Cátulo, figura central de la organización silana, aceptó que la reforma era inevitable. Pompeyo no se había unido a los *populares*; simplemente veía necesario el cambio, al igual que Cotta años antes<sup>194</sup>.

Más de dos décadas después, en el 45 a. C., con la República romana en su lecho de muerte, el dictador Julio César adquirió la inviolabilidad vitalicia propia de los tribunos. Por su parte, Augusto, siguiendo el ejemplo de su tío abuelo, obtuvo la inviolabilidad vitalicia en el año 36 a. C., añadiendo en el 30 a. C. el *ius auxilii*, con la posibilidad de ejercitar la *intercessio* tribunicia, reclamando, finalmente, en el 23 a. C., las plenas prerrogativas propias del tribunado.

Durante el Imperio, el tribunado de la plebe dejó de tener relación con el mundo plebeyo. Se había convertido en un simple escalón del *cursus honorum* al que optaban tanto patricios como plebeyos. Como hemos estudiado anteriormente, el tribunado ocupaba en el *cursus honorum* un lugar inferior a la edilidad y a la pretura. Augusto cambió este orden, colocando el tribunado al mismo nivel que la edilidad, por encima de la cuestura y por debajo de la pretura.

-

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> Cotta había estado muy unido a Sila desde que se conocieron, y era una figura central en la organización silana, siendo amigo de destacados *optimates* como Lúculo y los Metelo.

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> GRUEN, Erich S., Op.cit., pp. 23-28

Estos tribunos eran nombrados en un primer momento por el Senado, sugeridos por el *Princeps*, y después directamente por el Emperador.

La magistratura había perdido casi todas sus facultades: no podían vetar las medidas del Emperador; no podían intervenir en materia penal; no podían convocar los *concilia plebis*; y las pocas prerrogativas que mantenían se empleaban al servicio del *Princeps*.

A partir de entonces los tribunos adoptaron nuevas competencias: es posible que tuvieran un importante papel en procesos sobre la querella *inofficiosi testamentii*<sup>195</sup>; se encargarían de la *cognitio* en litigios sobre honorarios; es probable que también tuvieran importancia a la hora de designar a los gladiadores y de transportar los cadáveres. No obstante, se trataba de un papel meramente protocolario.

Sin embargo, las facultades tribunicias del Emperador eran más amplias que nunca. Por ejemplo, durante la República no podían ejercitarse las facultades tribunicias fuera del *pomerium*; en cambio, durante el Principado el Emperador podía ejercer las prerrogativas tribunicias en todo el Imperio<sup>196</sup>.

En cuanto al desarrollo del *cursus honorum* tras la muerte de Sila, es importante destacar la diferenciación que se produce durante el Imperio, específicamente a partir de Augusto, entre el *cursus honorum* senatorial y el *cursus honorum* ecuestre.

A.- El cursus honorum senatorial.

Las magistraturas del cursus honorum senatorial evolucionaron de la siguiente forma:

- Vigintivirato. En el año 20 a. C., el vigintisexvirato republicano (26 puestos), que no estaba incluido en el *cursus honorum* oficial, se convirtío en vigintivirato (20 puestos), adquiriendo rango de magistratura. Esta magistratura menor desapareció en la época del emperador Alejandro Severo, en el siglo III d. C.

- Cuestura. Durante la época de Augusto se redujo la edad mínima para acceder a esta magistratura a los 25 años. Había dos tipos de cuestores: los *quaestores Augusti*, que en un primer momento auxiliaban a los cónsules, pero que, durante el Principado, pasaron a ser secretarios del emperador; y los *quaestores pro praetore*, que asistían a los gobernadores en las provincias senatoriales.

196 FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El tribunado de la plebe; un gigante sin descendencia". Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 93-94, 1974, pp. 219-256
http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/93/dtr/dtr11.pdf

<sup>195</sup> Acción para impugnar un testamento por inoficioso.

- Edililidad. Augusto dispuso que la edilidad y el tribunado de la plebe tuviesen el mismo rango en la escala del *cursus honorum*. El propio *princeps* incrementó el número de ediles a 6, pero esta magistratura perdió importancia con el transcurso del Imperio.
- Pretura. En tiempos de Augusto se redujo la edad mínima para acceder a esta magistratura de 39 a 30 años. El número de pretores varió a lo largo del Imperio: Augusto aumentó el número de pretores de 8 a 12; con sus sucesores de la dinastía Julio-Claudia, el número de pretores fluctuó entre 14 y 18; y, desde el 68 a. C. hasta comienzos del siglo II d. C., con la dinastía flavia, hubo 18 pretores<sup>197</sup>. La magistratura continuó desempeñando un importante papel durante el Principado, conservando competencias en el ámbito judicial y adquiriendo otras, como el cuidado del erario público.
- Consulado. Augusto mantuvo la edad mínima de 42 años impuesta por Sila, aunque en la práctica parece que se aplicó el límite inferior de 33 años. El número de cónsules fue incrementando: con la dinastía Julio-Claudia parece que se estableció en 4, distinguiéndose entre los dos consules *ordinarii*, que iniciaban el año, y los dos cónsules *suffecti*, que reemplazaban a aquéllos a comienzos del mes de julio; con la dinastía flavia llegó a haber 10 cónsules cada año; y, finalmente, con la dinastía severa existieron hasta 12 (seis parejas de cónsules cada año). Los cónsules conservaron el prestigio de la República, ya que la magistratura servía para optar a los proconsulados, aunque, obviamente, perdieron competencias e importancia en favor del *princeps*.
- Censura. Esta magistratura ya perdió relevancia a raíz de la dictadura silana, pero fue Augusto quien finalmente la abolió, al otorgarse a sí mismo todas las atribuciones que poseía la censura.
- Prefectura de la ciudad de Roma. Se trataba de un título extraordinario instaurado por Augusto en el año 25 a. C., que se convirtió, con Tiberio (año 26 d. C.), en una institución permante que representaba la cima del *cursus honorum* senatorial. El *praefectus urbi* era elegido de entre los antiguos cónsules y sus funciones fueron notables tanto en el ámbito penal como en el civil.

#### B.- El cursus honorum ecuestre

Por su parte, el orden de los *equites*, grupo privilegiado desde los tiempos de Julio César tanto en dignidad como en influencia política, dispuso de un *cursus honorum* con el que coronaba su

<sup>&</sup>lt;sup>197</sup> GOLDSWORTHY, Adrian. *Augustus: First Emperor of Rome.* Connecticut, Yale University Press, 2014, pp. 482-486

carrera. Augusto introdujo una serie de modificaciones relacionadas con el censo económico para pertenecer a tal grupo y con su sucesor, Tiberio, se establecieron los requisitos para pertenecer a este orden ecuestre.

El *cursus honorum* ecuestre contaba con tres etapas que ordenó Claudio durante la primera mitad del siglo I d.C.: la carrera militar *(militiae<sup>198</sup>)*, las procuratelas y las prefecturas.

Después de haber ocupado las *militiae*, el individuo se incorporaba definitivamente al *cursus* honorum ecuestre, comenzando por las procuratelas. El miembro del orden ecuestre alcanzaba, entonces, el cargo de procurador, que se ocupaba de gestionar diversos asuntos en Roma o en las provincias, o el de prefecto, que se encargaba de cuestiones civiles y administrativas. El número de procuratelas era cuantioso y en la segunda mitad del siglo I d. C., con Domiciano, fueron divididas en tres: los *sexagenarii*, los *centenarii* y los *ducenarii*. En la segunda mitad del siglo II d. C. Marco Aurelio añadió un cuarto grupo: los trecenarii<sup>199</sup>.

El *procurator provinciae* se encargaba de llevar a cabo diferentes atribuciones en provincias imperiales menores.

El *praefectus Aegypti*, prefectura creada en el año 30 a.C. se ocupaba de controlar y administrar la provincia de Egipto.

Por su parte, el *praefectus Romae* era la cumbre del *cursus honorum* ecuestre. Este cargo se dividió en tres, siendo Domiciano, en la segunda mitad del siglo I d. C., quien fijó el orden final: *praefectus annonae urbis, praefectus cohortis vigilum* y *praefectus cohortis praetoriae*.

En el siglo II d. C, a través de una *alectio inter praetorios*, se determinó que los antiguos prefectos pudiesen acceder a la carrera senatorial.

A comienzos del siglo IV d. C., bajo el poder del emperador Constantino, el *cursus honorum* senatorial absorbería al *cursus honorum* ecuestre, confundiéndose en uno solo. Mientras tanto, las magistraturas y cargos anteriormente citados fueron divididos en tres rangos: *viri clarissimi*, *viri clarissimi et spectabiles* y *viri clarissimi et inlustres*<sup>200</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> a) Militia prima (cargos militares desde centurión hasta praefectus cohortis); b) militia secunda (cargos militares desde tribunus cohortis hasta tribunus militum ecuestre); c) militia tertia (prefectura de un ala de caballería con mando sobre 500 hombres); d) militia quarta (prefectura de un ala de caballería con mando sobre 1.000 hombres).

<sup>&</sup>lt;sup>199</sup> Los *sexagenarii* tenían un sueldo anual equivalente a 60.000 sestercios; los *centenarii* un sueldo de 100.000; los *ducenarii* de 200.000; y los *trecenarii* de 300.000 sestercios.

<sup>&</sup>lt;sup>200</sup> LARA PEINADO, Federico. "Definición de *cursus honorum*". La historia con mapas, 2007. http://www.lahistoriaconmapas.com/historia/historia2/definicion-de-cursus-honorum/

# 5.2.2.2. La evolución de las asambleas populares (comitia)

Los comitia curiata parece que no tuvieron ninguna relevancia durante el Imperio.

Por otro lado, se puede afirmar que los *comitia centuriata* existieron durante el Principado, ya que, por ejemplo, las fuentes sostienen que seguían llevando a cabo la tradicional toma de auspicios. Sin embargo, estos comicios habían perdido su sentido, ya que práticamente todas las propuestas de ley que se presentaban a las asambleas populares iban a parar a los *comitia tributa*. La única medida legisltiva sobre la que los *comitia centuriata* tenían el control exclusivo durante la República, la declaración de guerra, durante el Principado pasó a ser competencia del emperador. Tiberio trasladó las elecciones al Senado, mientras en los *comitia centuriata*, días después de haber sido elegidos los pretores y los cónsules por el Senado, tenía lugar la *renuntiatio*, que era un mero formalismo para confirmar a los magistrados electos. También, como ya hemos analizado, las *quaestiones* habían sustituido a los *comitia centuariata* en el ámbito penal.

Por su parte, los *comitia tributa* se reunían para la *renuntiatio* en el caso de los ediles curules, los cuestores y los *vigintiviri*. En cuanto al campo legislativo, los *comitia tributa* tuvieron, durante el Imperio, un papel más importante que el de los *comitia centuriata*: varias de las leyes más importantes de Augusto fueron aprobadas en esta asamblea, e incluso duante el gobierno de Domiciano hay testimonios de su actividad legislativa. No obstante, lo más probable es que la función de esta asamblea popular no fuese libre, ya que las propuestas de ley probablemente eran ideadas por el *princeps*.

Por último y de modo breve, sobre los *concilia plebis* puede decirse lo mismo que de los *comitia tributa:* existieron durante el Imperio, pero las medidas que aprobaban probablemente eran presentadas por el propio *princeps* haciendo uso de sus prerrogativas tribunicias<sup>201</sup>.

# 5.2.2.3. El Senado romano tras Sila

Hicimos antes referencia a la *lectio senatus* efectuada por Sila durante su dictadura, que incrementó el número de senadores hasta los aproximadamente 500 miembros, introduciendo en el órgano senatorial a unos 300 *equites* y estableciendo que el mero hecho

 $\underline{https://ia800309.us.archive.org/18/items/historydescripti00abbouoft/historydescripti00abbouoft.}\\ \underline{pdf}$ 

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> ABBOTT, Frank Frost. A history and description of Roman political institutions. Boston, Gin & Company, 1901, pp. 397-398

de haber desempeñado la cuestura bastaba para poder acceder al Senado. El objetivo de Sila al implantar dichas medidas era fortalecer la instución senatorial, como ya hemos analizado.

Posteriormente, Julio César, tras derrotar a Pompeyo y al bando *optimate* dirigido por Catón en la Guerra Civil, volvió a incrementar el número de senadores a unos 900. Los nuevos senadores cesarianos procedían, en gran medida, del orden ecuestre y de las noblezas itálicas y provinciales (sobre todo de la Galia Cisalpina y de Hispania). César puso mucho interés en una unificación de las provincias romanas y en una consiguiente romanización, como se observa en el acceso de los provinciales al Senado. Por otro lado, César no buscaba, como Sila, el fortalecimiento del Senado, sino que pretendía recabar apoyos de una institución que, en buena medida, siempre se le había opuesto, probablemente con el objetivo, precisamente, de reducir sus prerrogativas y acabar con una República ya desfasada y obsoleta<sup>202</sup>.

Poco después de la muerte de Julio César, cuando Octaviano venció a M. Antonio y se convirtió en el dominador de la República romana, este se encontraba en una situación compleja: necesitaba devolver al Senado sus poderes constitucionales, simulando una vuelta a la normalidad -evitando, así, que en Roma se pensara que quería instaurar una monarquía o una dictadura-, pero, a la vez, su propósito era transformar al Senado en un instrumento a su servicio, ya que, como su tío abuelo, pretendía liquidar una República, en su opinión, ya anticuada.

Augusto revisó tres veces a lo largo de su gobierno la lista de senadores, llegando a fijar un censo mínimo de 1 millón de sestercios y reduciendo finalmente el número de senadores a alrededor de 600, volviendo así a la fórmula de Sila.

Durante los mandatos de los primeros emperadores, las prerrogativas legislativas, judiciales y electorales fueron transferidas de las asambleas populares al Senado, al menos teóricamente. Por ejemplo, con Augusto el Senado aumentó su actividad judicial, especialmente como tribunal para juzgar los delitos de alta traición y de corrupción pública. También Augusto confirió al Senado el derecho de acuñar la moneda de bronce y la gestión del erario público. En la primera mitad del siglo I d. C., bajo el gobierno de Tiberio se comenzaron a emitir senadoconsultos en materia de derecho privado, y durante la primera mitad del siglo II d. C.,

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> JÁRREGA DOMÍNGUEZ, Ramón. "La actuación política de Julio César: ¿proyecto o adaptación? ¿Modelo helenístico o tradición romana?". *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica 19*, 2007, pp. 35-76 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3325723.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3325723.pdf</a>

con Adriano, los senadoconsultos se convierten en fuente del *ius civile*, adquiriendo rango de ley (Gai. 1, 4).

Sin embargo, en la práctica, los poderes del Senado fueron reducidos en favor del emperador, ya que el control de este sobre la cámara senatorial era absoluto, empleándola como un mero instrumento para lograr sus objetivos. Se le despojaron muchas funciones: la mayoría de las provincias pasaron a ser controladas directamente por el *princeps*<sup>203</sup>; las magistraturas se convirtieron en meros cargos honoríficos y quienes optaban a ellas necesitaban de la aprobación del emperador; e incluso el emperador obtuvo potestad jurisdiccional, por lo que los edictos imperiales sobrepasaron en importancia a los senadoconsultos<sup>204</sup>.

Con el transcurso del Imperio romano, la importancia del Senado y de sus miembros fue decayendo en favor de los *equites* y de los miembros más importantes del ejército. A inicios del siglo IV d. C., iniciada la fase del Dominado, Diocleciano decretó que el emperador tenía derecho a asumir el poder sin el consentimiento teórico del Senado, privando a este de su papel como depositario último del poder supremo. No obstante, el Senado conservó sus prerrogativas legislativas en los juegos públicos de Roma y con respecto al orden senatorial, manteniendo también el poder de juzgar casos de traición y de elegir a determinados magistrados con la autorización del emperador<sup>205</sup>.

# 5.2.3. El desarrollo de la organización territorial

### 5.2.3.1. La administación provincial tras Sila

Las leyes de Sila no evitaron que la administración provincial continuase siendo una de las cuestiones más problemáticas de la República romana. La progresiva adjudicación de provincias sine sorte a magistrados y particulares favoreció el reparto provincial por razones ideológicas y sectarias, incumpliendo los preceptos de la lex Sempronia de C. Graco.

Como ya hemos estudiado, fue la figura de Pompeyo la que mejor representa esta evolución del sistema provincial. A los 25 años, sin haber revestido magistratura alguna, ya había sido propretor en Sicilia y África por encargo de Sila, combatiendo poco después, como procónsul, contra Q. Sertorio en la provincia de la Hispania Citerior.

<sup>&</sup>lt;sup>203</sup> Solo las provincias pacificadas serían controladas por el Senado, y en ellas solía haber hombres de confianza del emperador.

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> ROLDÁN, José Manuel. *Historia de Roma*. Universidad de Salamanca, 1995, pp. 263 y ss.; PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Op.cit., p. 23

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> VARELA GIL, Carlos. *El estatuto jurídico del empleado público en el derecho romano*. Madrid, Dykinson, 2007, pp. 161 y ss.

En el año 70 a. C., incumpliendo las normas fijadas por Sila referidas al *cursus honorum*, ya que ni siquiera había sido pretor, Pompeyo fue elegido cónsul.

Años después, en el 55 a. C., siendo Pompeyo nuevamente cónsul junto a Craso, el tribuno G. Trebonio concedió, a través de una ley, las provincias de Hispania Ulterior y Citerior y Siria a Pompeyo y Craso respectivamente por un periodo de cinco años, algo que habían acordado en Lucca ambos cónsules anteriormente junto a Julio César, a quien se le prorrogó por cinco años más el mandato de procónsul de las Galias Transalpina y Cisalpina y del Ilírico.

En el 52 a. C. el cónsul Pompeyo promulgó la *lex Pompeia de provinciis*, que transfería el gobierno de las provincias de los pretores a los *privati* que estuvieran preparados para ello. De esta forma, Pompeyo suprimía el sistema provincial vigente desde hacía casi dos siglos.

Tras el final de las guerras civiles, siendo ya Augusto el dominador de Roma, el *princeps* entregó el gobierno de las provincias que le pertenecían (las más rebeldes, donde existía mayor peligro de guerra) a los *legati Augusti propraetore*, que eran militares designados por el emperador de entre los miembros del Senado. Las demás provincias, es decir, las más pacificadas, donde no hacía falta movilizar legiones de forma permanente, seguirían estando en manos del Senado y el *populus* romano, conservando aspectos del régimen provincial precedente.

El sistema impuesto por Augusto sería el empleado por sus sucesores a lo largo del Principado<sup>206</sup>.

5.2.3.2. La colonización a partir de la segunda mitad del siglo I a. C.

Keaveney explica en su obra que durante los siguientes 30 años a la muerte de Sila los partidarios aristócratas del dictador recibieron fincas de extenso tamaño y se aferraron a ellas, mientras que los minifundistas o pequeños agricultores no prosperaron.

Este minifundismo era un fenómeno pasajero destinado a desaparecer pronto del paisaje italiano. Las causas fueron diversas:

- Una parte de los soldados no fueron asentados en tierra cultivable, sino en terrenos pantanosos. Algunos de estos casos fueron fruto de errores administrativos, aunque,

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> DÍAZ FERNÁNDEZ, Alejandro, Op.cit., pp. 39-44

- a menudo, también eran el resultado de un fraude intencionado<sup>207</sup>. No obstante, solo una minoría de los veteranos de Sila fueron engañados de aquella forma.
- Es posible que el factor que mejor explique el debilitamiento de los asentamientos silanos sea el ambiente hostil en el que fueron situadas aquellas colonias de veteranos. La Italia rural había sido siempre un lugar violento, y la situación había empeorado con la presencia de los desposeídos, ansiosos por vengarse. Por tanto, es probable que algunos soldados de Sila fueran víctimas de los bandidos; siendo también factible que bastantes sucumbiesen a la violencia desatada por los levantamientos de Lépido y Catilina en las décadas de los 70 y 60 a. C.
- Parece que otra causa podría ser la vuelta a los orígenes bélicos por parte de muchos veteranos silanos durante la década de los 70 a. C., abandonando sus fincas. En aquella época Roma estuvo en guerra contra Sertorio, Espartaco, Lépido, Mitrídates y las tribus ilirias, por lo que había una gran demanda de tropas.
- La principal causa, probablemente, por la que los asentamientos de Sila fracasaron a la hora de afianzarse en tierras itálicas fue la naturaleza de los propios colonos, lo que chocaba con el tranquilo modo de vida agrario. Posiblemente, según Keaveney, los soldados más veteranos, con un largo servicio, sí estaban listos para asentarse y dedicarse a la agricultura; mientras que los soldados más jóvenes probablemente querrían seguir dedicándose a tareas militares, con la oportunidad de participar en botines de guerra.
- Finalmente, Keaveney se refiere a la capacidad de derrochar el dinero y al amor por el lujo de buena parte de los soldados silanos como factor que contribuyó al fracaso de los asentamientos. Los soldados más veteranos habían vivido como señores en Asia tras el desenlace de la Guerra Mitridática y también habían adquirido un enorme botín. Es normal pensar, entonces, que, habiendo adquirido tales hábitos, no pudieran adaptarse a la vida del agricultor.

Podemos concluir, por tanto, que los beneficiarios reales de los asentamientos de Sila fueron los latifundistas. Con el tiempo, muchos de los soldados desaparecieron, pero los magnates siguieron conservando la posesión de las fincas que Sila les había entregado y de la tierra pública que adquirieron empleando métodos deshonestos<sup>208</sup>.

-

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> Algunos de los clientes se apoderaron de las tierras de los soldados con el objetivo de añadirlas a sus propias fincas, para, posteriormente, engañar a los veteranos al entregarles los restos de menor valor. Las usurpaciones estaban tan extendidas que, tras la muerte de Sila, había demandas para que los propietarios ilegales devolvieran sus botines. KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 153 y 154 <sup>208</sup> KEAVENEY, Arthur, Op.cit., pp. 153 y ss.

A excepción de unas pocas áreas poco pobladas en el noroeste de Italia, en las que se fundarían, durante la época de Augusto, ciudades nuevas con veteranos, los muchísimos soldados que recibieron lotes de tierra en la península itálica entre los tiempos de Sila y Augusto no se asentaron en nuevas ciudades, sino que lo hicieron en colonias ya existentes, repoblaron municipios y ocuparon las tierras confiscadas a los territorios enemigos. Todo ello provocó una intensa explotación agraria de la península y el crecimiento del urbanismo en aquellas zonas.

Urbano Espinosa nos muestra unas cifras aproximadas. Ya vimos que Sila asentó a unos 12.000 veteranos, especialmente en Campania y Etruria. Por su parte, César habría establecido alrededor de 50.000 veteranos y ciudadanos desposeídos en territorios como Lacio, Campania o Etruria. El segundo triunvirato, formado por M. Antonio, Octaviano y Lépido, asentaría a cerca de 200.000 veteranos en terrenos confiscados a aristócratas y a diversas ciudades de la península<sup>209</sup>. En el 36 a. C., antes de vencer a M. Antonio, Octavio asentó a cerca de 20.000 veteranos en Campania, Galia y Sicilia; tras derrotar a M. Antonio en el 31 a. C. y hasta el final de su mandato, Augusto instalaría a aproximadamente 300.000 hombres en tierras de la península y de las provincias romanas. Tras Augusto, a lo largo del Imperio, prosiguió la colonización, pero a menor escala.

Las fundaciones coloniales en la provincias romanas adquieren importancia con César y Augusto, con el objetivo principal de asentar a las legiones y a otros ciudadanos tras las guerras civiles de finales de la República. Estos asentamientos tuvieron lugar, sobre todo, en las provincias más estables y dominadas por Roma, siendo África, Hispania<sup>210</sup> y la Galia los territorios más utilizados y, por tanto, los que sufrieron una romanización más intensa y rápida<sup>211</sup>.

### 5.2.3.3. La concesión de la ciudadanía romana

La situación en Roma tras la muerte de Sila, inmersa en enfrentamientos constantes entre la facción *popular* y la facción *optimate*, había provocado el anquilosamiento de la política referente a la ciudadanía. A mediados del siglo I a. C., cuando el *popular* Julio César se

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> Como deja claro Urbano Espinosa, en estos supuestos más bien se daría un cambio en la titularidad de las tierras más que una colonización. ESPINOSA RUIZ, Urbano, Op.cit., p. 138 <sup>210</sup> En Hispania los asentamientos tuvieron lugar en el sur, en la costa mediterránea y en el valle del Ebro. Bajo el mandato de Julio César se fundaron unas 12 colonias, entre ellas Tarraco (actual Tarragona), Cartago Nova (actual Cartagena) o Hispalis (actual Sevilla). Con Augusto prosiguió esta

Tarragona), Cartago Nova (actual Cartagena) o Hispalis (actual Sevilla). Con Augusto prosiguió es política colonizadora, destacando las la colonias de Barcino (actual Barcelona), Caesar Augusta (actual Zaragoza) o Emerita Augusta (actual Mérida).

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> Ibíd., pp. 138-140

convierte en dictador, se produce un cambio de tendencia que no remitirá ni siquiera durante el Imperio, surgiendo una intensa política de concesión de la ciudadanía.

De esta forma, primero César y después M. Antonio emplearan la concesión de la ciudadanía como un instrumento de romanización, con el objetivo de recabar refuerzos para Roma en las provincias.

Por lo tanto, Julio César fue el impulsor de la romanización de las provincias, no sólo por la ya analizada fundación de colonias en aquellos territorios, sino también por esta política de concesión de ciudadanía a los provinciales. Esta concesión se centra en las provincias de Hispania<sup>212</sup> y la Galia, zonas en las que el dictador recibió más apoyos<sup>213</sup>.

Por su parte, Augusto decidió mantener la concesión de la ciudadanía más limitada que su tío abuelo Julio César. El emperador aplicó un estatuto que señalaba la condición inferior de los libertos frente a los ciudadanos de origen: se restringieron las manumisiones por testamento y se instauró la categoría de liberto dediticio, que tenía vedado el acceso a la ciudadanía. Finalmente, con el objetivo de que los miembros del ejército no italianos adquiriesen la ciudadanía al término de su periodo de reclutamiento, Augusto trató de conseguir que las legiones estuvieran formadas de manera exclusiva por romanos, algo que no logró.

La política referente a la ciudadanía del emperador Claudio fue más similar a la de Julio César que a la de Augusto. Claudio concedió de manera extensa la ciudadanía a quienes poseían la condición de latinos.

Desde la dinastía Julio-Claudia (27 d. C. – 68 d. C.) hasta la dinastía Severa (193 d. C. – 235 d. C.), prosigue la ampliación general de la ciudadanía. Jurídicamente, la concesión de la ciudadanía fue total con la *constitutio Antoniniana* del emperador Caracalla en el 212 d. C<sup>214</sup>.

#### 5.2.4. Economía y sociedad

5.2.4.1. La evolución de la sociedad y la economía en Roma tras la muerte de Sila

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Teatro importante de la guerra civil. Concedió el derecho de ciudadanía romana plena a las ciudades de Gades (Cádiz), Ulia (Montemayor), Olisipo (Lisboa) y el derecho latino a Ebura (Evora) y Castulo (Linares). JÁRREGA DOMÍNGUEZ, Ramón, Op.cit., pp. 68 y 69 <sup>213</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> ANDRADES RIVAS, Eduardo. "La ciudadanía romana bajo los julio-claudios", Op.cit., pp. 165-208; ANDRADES RIVAS, Eduardo. "La ciudadanía romana bajo los Severos". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 31, Valparaíso, Chile, 2009, pp. 87–123 <a href="http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100003&script=sci\_abstract">http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100003&script=sci\_abstract</a>

Ya hemos tratado al comienzo del capítulo las particularidades históricas del periodo inmediatamente posterior a la muerte del dictador, haciendo, obviamente, referencia a cuestiones relacionas con los ámbitos económico y social.

La dictadura silana no evitó, a la larga, la crisis económica y social que soportaba la República romana desde hacía décadas. El enfrentamiento entre *optimates* y *populares* seguía marcando el destino de Roma, mientras que personalidades como Pompeyo, Julio César o Craso buscaban la gloria personal, dejando de lado la estabilidad de la República.

Tras las guerras civiles de la segunda mitad del siglo I a. C y con la instauración del Principado y la consiguiente caída de la República, la actividad económica mejoró y concluyó la lucha entre *optimates* y *populares* que había marcado el último siglo de Roma. Con Augusto y su paz augustea se produjo una gran prosperidad económica, que incluso aumentó a lo largo de los dos siguientes siglos.

### 5.2.4.2. La cuestión del trigo y las leyes frumentarias: evolución

Tras la probable abolición de las distribuciones de grano a precios controlados por Sila durante su dictadura, se produjo su restablecimiento en el 78 a. C. por el cónsul M. Emilio Lépido. Cristofori nos habla de que fue el historiador Granio Liciniano quien, por vez primera, citó expresamente la cantidad de grano distribuida cada mes: 5 modios. Sin embargo, Liciniano no trata en su obra acerca del precio de cada modio, lo que ha llevado a algunos investigadores a considerar que Lépido había financiado frumentaciones gratis. Esta hipótesis parece muy improbable, ya que el Senado, todavía muy influenciado por Sila y el bando *optimate*, no lo habría permitido.

En el 73 a. C. los cónsules M. Terencio Varrón y C. Casio Longino propusieron la *lex Terentia et Cassia frumentaria*. Cristofori analiza las palabras de Salustio, que en su obra afirma que la ley confirmaba la ración mensual de 5 modios, así como el precio subvencionado de 6 y 1/3 ases. Los investigadores han deducido que el número de personas beneficiadas por esta ley no fue mucho mayor al de los benefiados por la *lex Sempronia* de 50 años antes, alrededor de unos 40.000 individuos. Conociendo el crecimiento demográfico que tuvo lugar en esos 50 años, es probable que en esta ley se fijaran unos requisitos más estrictos para poder participar en las distribuciones de trigo.

Una década después, en el año 62 a. C., el Senado, estimulado por Catón y los miembros del bando *optimate*, dicta un *senatus consultum* haciendo referencia a las *frumentationes*, con el objetivo

de incrementar los beneficiarios de la anterior *lex frumentaria* y, al mismo tiempo, contrarrestar la creciente popularidad de César entre la *plebs*.

Posteriormente, en el 58 a. C. el tribuno de la plebe P. Clodio propone una lex frumentaria completamente demagógica: se abolía el precio de 6 y 1/3 ases, en vigor desde la lex Sempronia, pasando a ser gratis las frumentationes y suavizando los requisitos para los beneficiarios. Se estima que un 20% de los ingresos de la República romana fueron destinados a las distribuciones de grano, un desastre para el erario público. Esa enorme cantidad de dinero serviría para asegurar las frumentationes de unas 250.000 personas, según cálculos de los investigadores.

El aumento descontrolado del número de beneficiarios provocó una crisis en el sistema de distribución del grano, al atraer a Roma una enorme aglomeración de indigentes y favorecer una oleada de manumisiones de esclavos<sup>215</sup>.

En el año 46 a. C. César hizo promulgar una *lex frumentaria* que reduciría el número de beneficiarios de 320.000 a 160.000, definiendo su condición en el *recensus* que ordena realizar: únicamente serían beneficiarios los ciudadanos romanos<sup>216</sup>.

Ya durante el Principado, Augusto, contra su voluntad, conservó el sistema de las frumentationes, siendo consciente de que era un recurso político que podría aprovechar en su momento. No obstante, al final de su mandato, Augusto llevó a cabo una transformación dentro de la cura annonae<sup>217</sup>, al crear la praefectura annonae. El praefectus annonae se ocupaba de controlar y administrar todos los recursos (especialmente el trigo) que los procuratores Augusti recolectaban en las provincias romanas. Sin embargo, el praefectus annonae no distribuía el grano en Roma, ya que de ello se encargaban los praefecti frumenti dandi, repartiendo en la urbs la cuota correspondiente a las frumentationes<sup>218</sup>.

5.2.4.3. Las leyes suntuarias y el matrimonio desde los tiempos de Sila

-

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> CRISTOFORI, Alessandro, Op.cit., pp. 148-151

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> SUÁREZ PIÑEIRO, Ana María. "César: ¿un político "popular"?". POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica, 9, 1997, pp. 249-275.

http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/5584/C%C3%A9sar.%20Un%20Pol%C3%ADtico%20Popular.pdf?sequence=1&isAllowed=y

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> La cura annonae era el control, aprovisionamiento y distribución del trigo, de la que se habían ocupado normalmente los ediles. Pompeyo y César son la excepción, ya que se encargaron de ello personalmente, dándose cuenta de lo poderoso que era aquel instrumento político. Hasta ese momento, Augusto también se había ocupado personalmente de ello.

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> REMESAL RODRÍGUEZ, José. "Providentia et annona: cum ventri tibi humano negotium est". Religión y propaganda política en el mundo romano, coord. por Francisco Marco Simón, Francisco Pina Polo y José Remesal Rodríguez. Universidad de Barcelona, 2002, pp. 119-125 <a href="http://ceipac.ub.edu/biblio/Data/A/0313.pdf">http://ceipac.ub.edu/biblio/Data/A/0313.pdf</a>

La ley suntuaria de Sila fue reemplazada alrededor del año 70 a. C. por la *lex Antia sumptuaria* propuesta por el tribuno C. Antio. Es posible que la ley limitara el número de individuos que podía invitar a un magistrado a un banquete. Por las palabras de Macrobio parece que esta regulación fue completamente ignorada en la práctica.

En el 55 a. C. fueron los cónsules Pompeyo y Craso quienes, a través de una *rogatio*, propusieron otra regulación suntuaria. Sin embargo, debido a la dura oposición que concitó la propuesta en Roma, los cónsules se vieron obligados a rectificar, dejando sin efecto la ley.

Julio César trató de introducir una nueva regulación sobre el lujo en el año 46 a. C., pero no tuvo éxito. Se desconocen los detales de la *lex Iulia Caesaris*, pero se dice que era la ley suntuaria más estricta de la historia de Roma.

La última ley suntuaria fue promulgada por Augusto en el año 18 a. C. Esta ley limitaba el gasto en general (1.000 sestercios en bodas, 300 sestercios en celebraciones y 200 en días ordinarios) y los desembolsos en los banquetes.

Sería Tiberio en el 22 d. C. el emperador que pondría fin a la legislación suntuaria. Cuando el edil C. Bíbulo solicitó al Senado la promulgación de una nueva regulación, este remitió la cuestión al emperador, que se negó, ya que las anteriores leyes suntuarias fueron despreciadas sistemáticamente<sup>219</sup>.

Anteriormente hemos hecho referencia a una hipotética *lex Cornelia de adulteriis et de pudicitia*, de la que se desconocen los detalles, con la que Sila habría intentado regular el matrimonio, tratando, además, de reducir la inmoralidad sexual romana.

Posteriormente, con el objetivo de impulsar el matrimonio, Augusto promulgó tres leyes: la lex Iulia de maritandis ordinibus (18 a. C.), la lex Iulia de adulteriis coercendis (18 a. C.) y la lex Papia Poppaea de nuptiis (9 d. C.).

Según estas leyes promulgadas por Augusto, los hombres entre los 25 y 60 años de edad y las mujeres entre los 20 y los 50, que gozaran del *ius connubi* (propio de los ciudadanos romanos y cierta clase de latinos, los *veteres*), deberían contraer matrimonio en la forma establecida por el *princeps*. Fijó un mecanismo de recompensas<sup>220</sup> y sanciones con el propósito de que los ciudadanos romanos se vieran obligados a casarse y tener hijos. Quienes no

-

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> DARI-MATTIACCI, Giuseppe, y PLISECKA, Anna E. Op.cit., pp. 9-11

<sup>&</sup>lt;sup>220</sup> Se concedían beneficios, *praemia*, a los casados, a los que se otorgaban otros más cuando tenían descendencia: capacidad para heredar, mayor porcentaje de recepción de herencias, legados y donaciones, opción a puestos oficiales destacados y distinciones, etc.

contrajeran matrimonio, se verían en la difícil posición del *caelebs*, con restricciones testamentarias (herencia parcial y condicionada), gubernamentales (se les prohibía el acceso a puestos de poder), sociales (falta de reconocimiento) y políticas (exclusión).

Con estas leyes, Augusto buscaba también que la familia romana perdurase, aumentando, así, la tasa de nacimientos de romanos. Se fijaban castigos contra los *orbi*, que eran los casados que no tuviesen hijos; y se otorgaba el *ius liberorum*<sup>221</sup> a las mujeres *ingenuae* que tuviesen tres o más hijos y a las libertas que tuviesen cuatro o más.

Por otro lado, según las *lex Iulia de Maritandis Ordinibus* y de *Adulteris Coercendis*, si se producía un divorcio o la viudez, mujeres y hombres estaban obligados a volver a casarse, siempre que estuvieran en el intervalo de edades determinado, con el objetivo de no ser sancionados como *caelebes*. Posteriormente, la *lex Papia Poppaea* estableció un periodo de vacación de dos años a las viudas y de año y medio a las divorciadas hasta que volvieran a estar obligadas a contraer matrimonio.

Sin embargo, las medidas no consiguieron aumentar la natalidad como era esperado ni estabilizar los matrimonios entre romanos. Si bien estas leyes originaron el concubinato, figura relevante hasta varios siglos después.

Estas leyes matrimoniales de Augusto siguieron teniendo vigencia hasta el Bajo Imperio<sup>222</sup>.

### 5.2.4.4. La evolución de la religión romana

Tras la muerte del *pontifex maximus*, Q. Cecilio Metelo Pío, en el año 63 a. C., Julio César, que era uno de los 15 pontífices desde el 73 a. C., tenía la intención de sucederle. Para ello, entabló contacto con el tribuno T. Labieno con el objetivo de abolir la legislación silana, que establecía el sistema de cooptación del colegio pontifical, e implementar de nuevo el régimen de la *lex Domitia*, de manera que se le restituyese al pueblo la designación del sumo pontífice. Tras lograrlo, César fue nombrado *pontifex maximus*<sup>223</sup>.

A partir del año 49 a. C., siendo ya *dictator*, César introdujo algunas reformas en el ámbito religioso. Aumentó el número de miembros del colegio de los epulones a 10, y a 16 el de los otros tres grandes colegios (pontífices, augures y *quindecimviri sacris faciundis*). Promulgó la *lex* 

\_

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Ya no debían estar sujetas a tutela y podrían adquirir bienes por testamento.

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Cfr. Cod. Just. 8, 57; MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia. "Lex Iulia de maritandis ordinibus. Leyes de familia del emperador César Augusto". Anuario mexicano de Historia del Derecho, núm 14, 2002, pp. 535-645 <a href="https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29642/26765">https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29642/26765</a>

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> CARCOPINO, Jérôme, Op.cit., pp. 173 y 174

*Iulia de sacerdotiis*, de la que se desconocen los detalles; si bien parece que la ley no modificó el sistema de elección de los sacerdotes, ya que durante el Principado las elecciones siguieron rigiéndose por la *lex Domitia*.

Después del asesinato de César, Marco Antonio, de manera ilegal, suspendió los tradicionales *comitia pontificis maximi* y devolvió a los pontífices la prerrogativa para elegir al *pontifex maximus*. De este modo, Lépido, aliado de Marco Antonio, fue nombrado pontífice máximo en el año 44 a. C.

Cuando Augusto se hizo con el poder, ya fallecido Lépido, restableció la *lex Domitia*, siendo posteriormente elegido *Pontifex Maximus* a través de los *comitia*<sup>224</sup>.

Desde comienzos del Principado, Augusto y los demás emperadores llevaron el título de *Pontifex Maximus*, hasta que en el 381 d. C. el emperador Graciano renunció al título, que desde entonces comenzó a ser empleado por el episcopado católico y, sobre todo, por el obispo de Roma (Papa). Los demás colegios sacerdotales perdieron relevancia con el transcurso del Principado y del Dominado<sup>225</sup>.

#### 5.2.5. Derecho civil

### 5.2.5.1. Contexto

Ya vimos que Sila no llevó a cabo grandes modificaciones en el ámbito del derecho civil, más concretamente, en el campo del procedimiento civil.

No obstante, sí hay que hacer referencia al nuevo procedimiento civil que introduce Augusto, la *cognitio extra ordinem*. Durante los primeros tiempos del Principado este procedimiento se emplea para determinadas materias del derecho de familia, coexistiendo con el procedimiento formulario. Si bien, la *cognitio extra ordinem* irá ganando importancia con el desarrollo del Imperio, haciendo desaparecer en el siglo IV d. C. el procedimiento formulario.

Brevemente, estos eran los caracteres más relevantes de la *cognitio extra ordinem*: a) Se unificó la jurisdicción civil y la penal en un mismo procedimiento. b) Era un procedimiento que se

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> DELGADO DELGADO, José A, Op.cit., pp. 80 y 81

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> GUILLÉN, José. "Los sacerdotes romanos". Helmántica. Revista de humanidades clásicas de la Universidad Pontificia de Salamanca, núm. 73, enero-abril 1973, pp. 10 y 21 <a href="http://summa.upsa.es/high.raw?id=0000002826&name=00000001.original.pdf&attachment=0000002826.pdf">http://summa.upsa.es/high.raw?id=00000002826&name=00000001.original.pdf&attachment=00000002826.pdf</a>; MORÁN GARCÍA, Gloria M. Los laberintos de la identidad política: religión, nacionalismo, derecho y el legado de las culturas imaginadas de Europa, Madrid, Dykinson, 2015, p. 299

desarrollaba en una única fase, es decir, ante un magistrado que también actuaba como juez. c) Las tradicionales *actiones* y la fórmula desaparecieron. d) Podían impugnarse las sentencias utilizando un recurso de apelación ante el superior jerárquico.

### 5.2.5.2. El caso de la fianza: la consolidación de la fideiussio

Sobre la figura de la fianza romana podrían hacerse miles de referencias, ya que era muy corriente la promulgación de disposiciones referentes a la *fideiussio*. Por ejemplo, y en relación con la medida de Sila, la *lex Iulia de vicesima hereditatium* introducida por Augusto disponía que no se aplicara la *lex Cornelia de adpromissoribus* silana a las fianzas otorgadas para garantizar el pago del 5% sobre las herencias<sup>226</sup>.

Sí podemos concluir que, a lo largo del Imperio romano, la *fideiussio*, figura originada en la época de Sila, se establece como la única forma existente de fianza, extinguiéndose la *sponsio* y la *fidepromissio*<sup>227</sup>.

### 5.2.5.3. La cautividad y el ius postliminii: la influencia de la ficción silana

Como hemos analizado, la ficción introducida por la *lex Cornelia* provocaba que el *ius postliminii* adelantase sus efectos al momento de la cautividad. La medida introducida por Sila hizo que surgiera un debate en los años posteriores acerca del concepto de suspensión -no pérdida- de los derechos del prisionero y de la aplicación del principio de retroactividad a su recuperación.

Durante la época postclásica, marcada principalmente por el desarrollo del cristianismo, las guerras y los cambios económicos y sociales, se produce la transformación de los principios que hasta entonces habían regulado la cuestión de la cautividad. En este periodo los prisioneros ya no perderían su condición de ciudadano, y la legislación estableció que, cuando regresaran, se considerara que nunca habían estado en prisión<sup>228</sup>.

En relación a la *fictio leges Corneliae* introducida por Sila, se pueden citar específicamente dos acontecimientos sucedidos durante el Imperio.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Op.cit., pp. 210 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> FLORÍA HIDALGO, Mª Dolores. "De la *fideiussio* romano-justinianea a la fianza". *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 19, 2002, pp. 79-92 <a href="http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2002-19-10150/PDF">http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2002-19-10150/PDF</a>

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> MONTAÑANA CASANÍ, Amparo, Op.cit., pp. 127 y ss.

- Durante la primera mitad del siglo II d. C., el emperador Adriano ordenó que cuando el militar recuperara su libertad se investigara si este fue hecho prisionero a pesar de haber opuesto resistencia o si, por el contrario, hubo consentimiento por su parte. Sin embargo, de las fuentes no se puede deducir que fuese privado del ius postliminii, por lo que parece que solo se le privaría de los beneficios correspondientes por ser veterano de guerra.
- Por su parte, el sucesor de Adriano, Antonino Pío, estableció que, en el caso de que el soldado recobrara la libertad, cuando este hubiera consentido el ser hecho prisionero, el militar no recibiera los estipendios y donativos correspondientes<sup>229</sup>.

### CONCLUSIONES

Haría falta invertir mucho más tiempo en la figura de Sila para poder ofrecer una reflexión apropiada sobre lo que aportó aquel hombre a la historia del derecho romano. No obstante, trataré de hacerlo brevemente en los siguientes apartados.

## Las proscripciones

Las proscripciones de Sila fueron las primeras y, junto a las del triunvirato formado por M. Antonio, Octaviano y Lépido -que se basaron fundamentalmente en las del dictador *optimate*, las únicas recogidas por las fuentes en la historia de Roma. No obstante, el término proscripción ha sido empleado muy a menudo durante la Edad Media y la Edad Contemporánea, como, por ejemplo, en la Revolución Francesa.

### - Ámbito constitucional

Como hemos analizado, las medidas llevadas a cabo por Sila en el campo del derecho constitucional no tuvieron gran vigencia.

El tribunado de la plebe recuperó todas sus prerrogativas en la década de los 70 a. C., poco después de la muerte del dictador.

El Senado fue perdiendo importancia paulatinamente en las últimas décadas de la República hasta, finalmente, quedar subordinado a la voluntad del emperador durante el Principado. El número de senadores varió, desde los aproximadamente 900 miembros con César al final de la República hasta los alrededor de 600 -cifra similar a la de la dictadura de Sila- con Augusto.

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> BLANCH NOUGUÉS, José María. "Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano". Anuario Jurídico y Económico Escurialense, núm. 44, 2011, pp. 29-48 https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3625140.pdf

También se redujo durante el Principado la relevancia de las asambleas populares. Los *comitia centuriata*, asamblea popular respaldada por Sila, perdieron prácticamente todo su sentido, mientras que los *comitia tributa* siguieron conservando algunas funciones legislativas, pero siempre con sometimiento al emperador.

En cuanto a la regulación del *cursus honorum* tras el fin de la República, se formó un *cursus honorum* ecuestre junto al habitual *cursus honorum* senatorial, mientras que las edades mínimas y las funciones de cada magistratura fueron transformándose a lo largo del Principado.

# Ámbito procesal penal

Fueron las reformas efectuadas por Sila en el campo del derecho penal las que tuvieron mayor vigencia e importancia durante el Principado. La organización del procedimiento penal en quaestiones perpetuae (tribunales permanentes) siguió rigiendo con Augusto, a pesar de que, obviamente, estos tribunales permanentes perdieran trascendencia en favor del emperador, dando paso progresivamente a la cognitio extra ordinem. Por supuesto, la composición del jurado de los tribunales varió desde la muerte de Sila, perdiendo los senadores el monopolio de la justicia.

## - Organización territorial

El sistema provincial impuesto por Sila no era más que una continuación del régimen provincial que regía desde hacía décadas. Lo que sí introdujo Sila fue la práctica de las adjudicaciones de *imperium* proconsular a particulares -no magistrados curules-, algo que se convirtió en práctica habitual a finales de la República, sobre todo de la mano de Pompeyo. Por su parte, Augusto modificó el sistema de gobierno provincial republicano, estableciendo que las provincias más pacificadas seguirían estando en manos del Senado como hasta entonces, mientras que las provincias más rebeldes pasarían a pertenecer al propio *Princeps*, quien entregaría el gobierno de estas a los *legati Augusti propraetore*, militares designados por el emperador de entre los senadores.

El asentamiento de veteranos llevado a cabo por Sila en la península itálica fue, quizás, el germen de posteriores colonizaciones a mayor escala tanto en Italia como en las provincias romanas realizadas por César, el triunvirato formado por M. Antonio, Octaviano y Lépido, y finalmente Augusto y, en menor medida, sus sucesores durante el Principado.

#### Derecho civil

En la época de Sila probablemente se creó la *fideiussio*, figura que, durante el Principado, se establecería como la única forma existente de fianza, extinguiéndose la *sponsio* y la *fidepromissio* republicanas.

Por otro lado, la ficción introducida por la *lex Cornelia* de Sila (fictio legis Corneliae) establecía, como hemos estudiado, que en el caso de que un militar fuese hecho prisionero, se consideraba que este había fallecido antes de ser hecho prisionero, de forma que pudiera conservar la validez del testamento que hubiese otorgado. No obstante, en caso de que el militar fuera liberado y volviera a Roma (*ius postliminii*), recuperaría la ciudadanía, su posición familiar y también la titularidad de sus derechos como si no hubiese caído en esclavitud, pero no recobraría situaciones de hecho como el matrimonio o la posesión. Esta ficción silana haría surgir posteriormente un importante debate sobre la suspensión de los derechos del prisionero y el principio de retroactividad, e impulsaría el establecimiento de otras ficciones jurídicas en el futuro.

#### Ámbito económico

La ley suntuaria de Sila fue una de las últimas leyes de este tipo en la historia de Roma, ya que en el año 22 d. C., el emperador Tiberio puso fin a la regulación del lujo, pues estas leyes habían sido siempre desatendidas a lo largo de la historia de Roma.

Sila abolió las *frumentationes*, es decir, el reparto del grano de trigo a la población romana. Sin embargo, tras la muerte del dictador, volvieron a tener vigencia las frumentaciones, una operación que conservó incluso Augusto -por su fuerza como recurso político-, a pesar de las modificaciones introducidas por el *Princeps* dentro de la *cura annonae*.

### - Religión y matrimonio

El sistema de cooptación restablecido por Sila fue suprimido por César en el 63 a. C., reintroduciendo el sistema de la *lex Domitia*, siendo el *populus* romano el encargado de elegir al pontífice máximo. Tras el asesinato de César, M. Antonio restauró el régimen de la *cooptatio*, pero finalmente Augusto recuperó nuevamente y de forma definitiva la *lex Domitia*, a pesar de que el propio emperador y sus sucesores llevaron el título de *Pontifex Maximus* durante el Principado.

Es posible que Sila tratara de regular el matrimonio a través de la *lex Cornelia de adulteriis et de pudicitia,* aunque se desconocen los detalles de dicha ley. Posteriormente, Augusto, con el propósito de impulsar el matrimonio y aumentar la natalidad, promulgó tres leyes: la *lex Iulia de maritandis ordinibus*, la *lex Iulia de adulteriis coercendis* y la *lex Papia Poppaea de nuptiis*. El *Princeps* 

no logró su objetivo, aunque sus leyes fomentaron el asentamiento de la figura del concubinato.

En mi opinión, la influencia de Sila en el derecho romano posterior es importante pero no es extremadamente elevada. Sí es cierto que sus medidas relativas al derecho penal tuvieron vigencia e influencia incluso durante el Imperio, reforzando la seguridad jurídica en Roma; además sus reformas en el ámbito del derecho civil, en especial en cuanto a la ficción en el campo del ius postliminii, tuvo mucha relevancia en el futuro. Sin embargo, el resto del núcleo de su reforma, es decir, sus modificaciones en el ámbito constitucional, especialmente las referentes al Senado y al tribunado de la plebe, apenas rigieron durante una década, y las demás transformaciones, esto es, las relacionadas con la organización territorial de Roma (el sistema provincial, la colonización, etc.), con la economía, el lujo o la religión, no tuvieron una gran trascendencia con posterioridad, ya que durante el Principado se emplearían otras figuras completamente distintas.

Bajo mi punto de vista, Lucio Cornelio Sila trató de regenerar una República romana ya anticuada a través de medidas tradicionales. Es decir, quiso convertir una República obsoleta en la envidiada República de sus antepasados, introduciendo medidas conservadoras, al reducir las prerrogativas de los tribunos de la plebe y de las asambleas populares, y al elevar el poder del Senado y de sus miembros, otorgando, por tanto, la supremacía a la aristocracia (nobilitas), quitándosela al pueblo (populas). A mi entender, el problema de Sila era que ya no podía "arreglarse" la República: desde el momento en que el poder político se sustenta en la fuerza del ejército -algo que originó Cayo Mario con su reforma militar, pero que cristalizó con el propio Sila y, poco después, con Julio César- en lugar de en el propio sistema de gobierno, en este caso una República anteriormente representada por las magistraturas, el pueblo (las asambleas populares) y el Senado, ese poder político no podrá subsistir.

Asimismo, pienso que, poniéndonos en una situación opuesta, es decir, aunque Sila hubiese sido un dictador *popular* en vez de *optimate*, y, por consiguiente, hubiera otorgado relevancia a los tribunos y a los *comitia*, despojándosela al Senado, la República también habría desaparecido tarde o temprano, ya que la facción *optimate* habría seguido existiendo, pues siempre habrá individuos que busquen ostentar el poder, y las desastrosas circunstancias económicas de una Roma inmersa en multitud de guerras durante la primera mitad del último siglo a. C. no habrían desaparecido. Eran tantas y tan profundas las causas de la crisis del sistema republicano que era imposible que un solo hombre, por mucho poder que ostentara, cambiara aquella dinámica.

# BIBLIOGRAFÍA

ABBOTT, Frank Frost. A history and description of Roman political institutions. Boston, Gin & Company, 1901

https://ia800309.us.archive.org/18/items/historydescripti00abbouoft/historydescripti00abbouoft/historydescripti00abbouoft.pdf

ANDRADES RIVAS, Eduardo. "La ciudadanía romana bajo los Julio-Claudios". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Derecho Romano], núm. 29, 2007, pp. 165-208 http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/463/439

ANDRADES RIVAS, Eduardo. "La ciudadanía romana bajo los Severos". Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, núm. 31, Valparaíso, Chile, 2009, pp. 87–123 <a href="http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100003&script=sci-abstract">http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552009000100003&script=sci-abstract</a>

BARAHONA GALLARDO, Claudio. "El fin de la dictadura en Roma: la lex Antonia de dictatura tollenda". Revista Chilena de Historia del Derecho, [S.l.], núm. 23, 2011, pp. 99-118 http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/download/30633/323

BERGER, Adolf. *Encyclopedic dictionary of Roman law*, Vol. 43. Philadelphia, American Philosophical Society, 1968

BERNAD SEGARRA, Lucía. Relaciones entre fianza y mandato en derecho romano. Alicante, Editorial Club Universitario, 1999 <a href="http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/106.pdf">http://www.editorial-club-universitario.es/pdf/106.pdf</a>

BLANCH NOUGUÉS, José María. "Una visión histórica y jurídica sobre el ejército romano". *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, núm. 44, 2011, pp. 29-48 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3625140.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3625140.pdf</a>

BROUGHTON, T. Robert. S. *The magistrates of the Roman Republic, Vol. 2.* New York, American Philological Association, 1952

CARCOPINO, Jérôme. *Julio César. El proceso clásico de la concentración del poder.* Madrid, Rialp, 2004

CATTAN ATALA, Ángela, y LOYOLA NOVOA, Héctor. "Los delatores". Revista Chilena de Historia del Derecho, 14, 1988, pp. 35-43

http://www.historiadelderecho.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/24452/25804

CHRIST, Karl. Sila. Barcelona, Herder, 2006

CRISTOFORI, Alessandro. "Grain distribution in late Republican Rome". *The Welfare State. Past, Present and Future*, Henrik Jensen, 2002, pp. 141-153 (http://www.academia.edu/853118/Grain Distribution in Late Republican Rome

CROOK, J. A., LINTOTT, Andrew, y RAWSON, Elizabeth. *The Cambridge Ancient History, Volume 9: The Last Age of the Roman Republic, 146–43 BC.* Cambridge University Press, 1994

DARI-MATTIACCI, Giuseppe, y PLISECKA, Anna E. "Luxury in ancient Rome: scope, timing and enforcement of sumptuary laws". *Legal Roots*, 1, 2010, pp. 1-26 <a href="https://editorialexpress.com/cgibin/conference/download.cgi?db-name=ALEA2010&paper\_id=73">https://editorialexpress.com/cgibin/conference/download.cgi?db-name=ALEA2010&paper\_id=73</a>

DAZA MARTÍNEZ, Jesús. "Compromissum. Contenido (2ª parte)". *Anales de la Universidad de Alicante. Facultad de Derecho*, núm. 6, 1991, pp. 59-102 https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55069/1/Anales Fac Derecho 06 05.pdf

DE LA ROSA DÍAZ, Pelayo. "Aspectos del préstamo con interés en derecho romano". Estudios de derecho de obligaciones: homenaje al profesor Mariano Alonso Pérez (I), coord. por Eugenio Llamas Pombo, Madrid, Wolters Kluwer, 2006, pp. 501-507 <u>Aspectos del préstamo con interés en derecho romano</u>

DE LAS HERAS SÁNCHEZ, Gustavo R. El régimen jurídico-político de Augusto en el marco de la crisis republicana. ¿Revolución o reforma?. Universidad de Castilla la Mancha, 1989

DE MARTINO, Francesco. Storia della costituzione romana, Vol. 2. Nápoles, Jovene, 1973

DELGADO DELGADO, José A. "Criterios y procedimientos para la elección de los sacerdotes en la Roma republicana". *Ilu. Revista de ciencias de las religiones*, nº 4, 1999, pp. 57-81 <a href="http://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/viewFile/ILUR9999140057A/26790">http://revistas.ucm.es/index.php/ILUR/article/viewFile/ILUR9999140057A/26790</a>

DÍAZ FERNÁNDEZ, Alejandro (2013). "La creación del sistema provincial romano y su aplicación durante la República". *La administración de las provincias en el Imperio romano*, coord. por José María Bázquez Martínez y Pablo Ozcáriz Gil, Madrid, Dykinson, pp. 13-48.

DÍEZ SALAZAR FERNÁNDEZ, Luis M. "La poena cullei, una pena romana en Fuenterrabía (Guipuzcoa) en el siglo XVI". *Anuario de historia del derecho español*, núm. 59, 1989, pp. 581-596 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134559.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/134559.pdf</a>

ECK, Werner. The age of Augustus. New York, Wiley, 2002

ESPINOSA RUIZ, Urbano. "Crear ciudades y regir el mundo: una síntesis sobre el papel de las colonias en la expansión territorial de Roma". *Iberia,* núm. 7, 2004, pp. 127-156 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2260386.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2260386.pdf</a>

FERNÁNDEZ BARREIRO, Alejandrino. "Democracia griega y República romana: la cultura jurídica como elemento diferenciador y su proyección en el derecho público europeo". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, núm. 13, 2009, pp. 165-205 <a href="http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7557/AD">http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/7557/AD</a> 13 art 9.pdf?sequence=1

FERNÁNDEZ VAQUERO, María Eva. "Procedimiento civil romano". Repositorio Institucional de la Universidad de Granada: sección Protección de los derechos: la acción. Los períodos históricos del procedimiento romano, 2013

http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/27353/1/PROCEDIMIENTO%20CIVIL%20RO MANO.pdf

FLORÍA HIDALGO, Mª Dolores. "De la *fideiussio* romano-justinianea a la fianza". *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 19, 2002, pp. 79-92 <a href="http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2002-19-10150/PDF">http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:BFD-2002-19-10150/PDF</a>

FLORIS MARGADANT, Guillermo. "El tribunado de la plebe; un gigante sin descendencia". Revista de la Facultad de Derecho de México, núm. 93-94, 1974, pp. 219-256 http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/93/dtr/dtr11.pdf

GOLDSWORTHY, Adrian. Augustus: First Emperor of Rome. Connecticut, Yale University Press, 2014

GÓMEZ-PANTOJA, Joaquín. "L. Cornelius Sulla, 25 años de investigación (1960-85). I. Bibliografía". *POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, núm. 2, 1990, pp. 67-83 <a href="http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5494">http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5494</a>

GÓMEZ-PANTOJA, Joaquín. "L. Cornelius Sulla, 25 años de investigación (1960-85). II. Estado de la cuestión". *POLIS, Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, núm. 3, 1991, pp. 63-110 <a href="http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5504">http://dspace.uah.es/dspace/handle/10017/5504</a>

GONZÁLEZ CAMAÑO, Oscar. El aenigma de Lucio Cornelio Sila: un último programa legislativo conservador en la crisis de la República romana (88-79 a.e.v.). Barcelona, 2004 <a href="https://issuu.com/oscargonzalezcamano/docs/sila">https://issuu.com/oscargonzalezcamano/docs/sila</a>

GRUEN, Erich S. The last generation of the Roman Republic. California, University of California Press, 1974

GUILLÉN, José. "Los sacerdotes romanos". Helmántica. Revista de humanidades clásicas de la Universidad Pontificia de Salamanca, núm. 73, enero-abril 1973

<a href="http://summa.upsa.es/high.raw?id=0000002826&name=00000001.original.pdf&attachment=0000002826.pdf">http://summa.upsa.es/high.raw?id=0000002826&name=00000001.original.pdf&attachment=00000002826.pdf</a>

HINARD, François. "Les proscriptions de la Rome républicaine". *Publications de l'École française de Rome, Vol. 83*, 1985 <a href="http://www.persee.fr/doc/efr">http://www.persee.fr/doc/efr</a> 0000-0000 1985 ths 83 1

JÁRREGA DOMÍNGUEZ, Ramón. "La actuación política de Julio César: ¿proyecto o adaptación? ¿Modelo helenístico o tradición romana?". POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica 19, 2007, pp. 35-76

https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3325723.pdf

KEAVENEY, Arthur. Sulla, the last republican. Oxford, Routledge, 2005

KUNKEL, Wolfgang. Historia del derecho romano. Barcelona, Ariel, 1973

LARA PEINADO, Federico. "Definición de cursus honorum". La historia con mapas, 2007 <a href="http://www.lahistoriaconmapas.com/historia/historia2/definicion-de-cursus-honorum/">http://www.lahistoriaconmapas.com/historia/historia2/definicion-de-cursus-honorum/</a>

LOMAS SALMONTE, Fco. Javier, y LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, Pedro. Historia de Roma. Madrid, Akal, 2004

MACKAY, Christopher S. El declive de la República romana: De la oligarquía al imperio. Barcelona, Ariel, 2011

MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia. "Lex Iulia de maritandis ordinibus. Leyes de familia del emperador César Augusto". Anuario mexicano de Historia del Derecho, núm 14, 2002, pp. 535-645 <a href="https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29642/26765">https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/download/29642/26765</a>

MEGÍAS QUIRÓS, José Justo, y CABRERA CARO, Leticia. *Historia de las ideas politicas: Grecia y Roma*. Universidad de Cádiz

<a href="https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2282/mod\_resource/content/1/11%20HIP.pdf">https://ocw.uca.es/pluginfile.php/2282/mod\_resource/content/1/11%20HIP.pdf</a>

MOMMSEN, Theodor. Historia de Roma, Vol. V y VI (La revolución). Madrid, Turner, 1983

MONTAÑANA CASANÍ, Amparo. La situación jurídica de los hijos de los cautivos de guerra. Universitat Jaume I, 1994 <a href="http://www.tdx.cat/handle/10803/10428">http://www.tdx.cat/handle/10803/10428</a>

MORÁN GARCÍA, Gloria M. Los laberintos de la identidad política: religión, nacionalismo, derecho y el legado de las culturas imaginadas de Europa, Madrid, Dykinson, 2015

MUÑIZ COELLO, Joaquín. "El proceso de Galba, las *quaestiones* y la justicia ordinaria (Roma, siglos II/I a.C.)". *L'antiquité classique, Vol. 73*, 2004, pp. 109-126 <a href="http://www.persee.fr/doc/antiq\_0770-2817\_2004\_num\_73\_1\_2538">http://www.persee.fr/doc/antiq\_0770-2817\_2004\_num\_73\_1\_2538</a>

NICOLET, Claude. The World of the citizen in Republican Rome. California, University of California Press, 1988

NOBLE, Fiona Mary. Sulla and the gods: religion, politics, and propaganda in the autobiography of Lucius Cornelius Sulla. School of History, Classics and Archaeology, Newcastle University, 2014

https://theses.ncl.ac.uk/dspace/bitstream/10443/2545/1/Noble%2C%20F.M.%202014.pdf

PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho romano. México, McGraw Hill, 2008

PÁL, Sáry. "The criminal reforms of Sulla". *Sectio Juridica et Politico, Miskolc, Tomus XXII.*, 2004, pp. 123-139 <a href="http://www.matarka.hu/koz/ISSN\_0866-6032">http://www.matarka.hu/koz/ISSN\_0866-6032</a> tomus 22 2004 123-139.pdf

PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo. Derecho romano. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008

REMESAL RODRÍGUEZ, José. "Providentia et annona: cum ventri tibi humano negotium est". Religión y propaganda política en el mundo romano, coord. por Francisco Marco Simón, Francisco Pina Polo y José Remesal Rodríguez. Universitat de Barcelona, 2002, pp. 119-125 <a href="http://ceipac.ub.edu/biblio/Data/A/0313.pdf">http://ceipac.ub.edu/biblio/Data/A/0313.pdf</a>

RODRÍGUEZ MONTERO, Ramón P. "Augusto y los Iudicia Publica, conferencia pronunciada por el profesor Bernardo Santalucía". *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña 1*, 1997, pp. 709-712

http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/1935/AD-1-44.pdf?sequence=1

ROLDÁN, José Manuel. "Contraste político, finanzas públicas y medidas sociales: la *lex frumentaria* de Cayo Sempronio Graco". *Memorias de historia antigua*, núm. 4, 1980, pp. 89-102 <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46005.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46005.pdf</a>

ROLDÁN, José Manuel. *El imperialismo romano:* Roma y la conquista del mundo mediterráneo (264-133 a.c), Madrid, Síntesis, 1994,

https://www.academia.edu/5669467/El imperialismo romano

ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma. Universidad de Salamanca, 1995

ROLDÁN, José Manuel. Historia de Roma I: La República romana. Madrid, Cátedra, 2016

SANTANGELO, Federico. "Sulla and the Senate: a reconsideration". *Cahiers du Centre Gustave Glotz, Vol. 17,* núm. 1, 2006, pp. 7-22 <a href="http://www.persee.fr/doc/ccgg">http://www.persee.fr/doc/ccgg</a> 1016-9008 2006 num 17 1 897

SANTANGELO, Federico. Sulla, the Elites and the Empire: A study of Roman policies in Italy and the Greek East. Holanda, Brill, 2007

SCHOVÁNEK, J. G. "The provisions of the lex Octavia frumentaria". Historia: Zeitschrift für Alte Geschichte, Bd. 26, H. 3, 1977, pp. 378-381 <a href="http://www.jstor.org/stable/4435569">http://www.jstor.org/stable/4435569</a>

SCULLARD, H. H. From the Gracchi to Nero. New York, Routledge, 2011

SUÁREZ PIÑEIRO, Ana María. "César: ¿un político "popular"?". POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica, 9, 1997, pp. 249-275.

http://dspace.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/5584/C%C3%A9sar.%20Un%20Pol%C3%ADtico%20Popular.pdf?sequence=1&isAllowed=y

SUÁREZ PIÑEIRO, Ana María. "La alternativa popular a la crisis de la República romana: legisladores para una reforma". *POLIS. Revista de ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, núm. 15, 2003, pp. 199-225. <a href="https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/991079.pdf">https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/991079.pdf</a>

TORRENT, Armando. Derecho público romano y sistema de fuentes. Zaragoza, Edisofer, 2002

TORRENT, Armando. "*Ius Latii* y *lex Irnitana*. Bases jurídico-administrativas de la romanización de España". *Anuario de historia del derecho español*, vol. 78/79, 2008/09, pp. 51-106 <a href="https://www.boe.es/publicaciones/anuarios derecho/abrir pdf.php?id=ANU-H-2008-10005100106">https://www.boe.es/publicaciones/anuarios derecho/abrir pdf.php?id=ANU-H-2008-10005100106</a>)

TRILLA MILLÁS, Ernesto. "Aspectos menos conocidos del triunvirato". *Cuadernos de Filología Clásica*, 14, 1978, pp. 329-388

http://revistas.ucm.es/index.php/CFCA/article/view/CFCA7878120329A/3218

TRILLO NAVARRO, Jesús. "El fiscal: acusar o instruir en la C.E. De Roma a la reforma de la L.E.CRIM.". SABERES. Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales, Vol. 3, 2005 <a href="http://www.uax.es/publicacion/el-fiscal-acusar-o-instruir-en-la-ce.pdf">http://www.uax.es/publicacion/el-fiscal-acusar-o-instruir-en-la-ce.pdf</a>

VALGIGLIO, Ernesto. Silla e la crisi repubblicana. Florencia, La Nuova Italia, 1956

VARELA GIL, Carlos. El estatuto jurídico del empleado público en el derecho romano. Madrid, Dykinson, 2007

VERVAET, Frederik. J. "The *lex Valeria* and Sulla's empowerment as dictator (82-79 BCE)". *Cahiers du Centre Gustave Glotz, Vol. 14*, num. 1, 2004, pp. 37-84 <a href="http://www.persee.fr/doc/ccgg">http://www.persee.fr/doc/ccgg</a> 1016-9008 2004 num 15 1 858

ZAMORA MANZANO, José Luis. "A propósito de la represión del juego según la administración romana y su influencia en el ámbito eclesiástico". *Hacia un derecho administrativo y fiscal romano II*, de Antonio Fernández de Buján y Gabriel Gerez Kraemer. Madrid, Dykinson, 2013, pp. 455-483